

N.P.
S. XVII
F-48

RESPUESTA AL DISCURSO
THEOLOGICO

Biblioteca  Valenciana
Respuesta al discurso the

31000002203811
XVII/F-48

LIBRARY
VALENCIANA
1848

N. P.
S. XVII
F. 48

l. 13. 685

Nicolau Primitiu



Pag. 1.

RESPUESTA,
AL DISCURSO,
THEOLOGICO,
Y CANONISTA, O
POR MEJOR DEZIR A LA APOLO-
GIA, QUE POR AVTOR ANONYMO
se ha publicado en defensa del Señor Duque de
Veraguas, sobre la muerte executada en la per-
sona de Fray Iuan Facundo de Ribera, Re-
ligioso, y Subdiacono, en la Sagrada
Orden de San Agustin.



Nel sexto papel, que el Señor Duque respondió al Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Arçobispo de Valencia, despues el dictamen de su pretendida defensa, dando exemplo con abraçar la mas conveniente para la expedicion de la causa, reconociendo el desconuelo, que có la arrebatada execucion de la muerte de Fray Iuan Facundo ocasionò en la Iglesia, y doblando la rodilla (accion correspondiente a las partes heredadas, y adquiridas de sangre, y prendas con que ilustrò los grandes talentos que le concediò el Cielo) pidiò la Penitencia (aludable, vnico medio para salir del laço de las Censuras en que incurriò.

2. La Autoridad del Señor Duque; lo excelente de su entendimiento, acreditado con todos, persuaden que este discurso Theologico, y Canon-

A

nil



nista salió a luz sin su noticia, porque la modestia del Señor Duque, lo que ha estimado la verdad, (y que en este caso ninguno la sabe mejor que su Excelencia,) y siendo el Papel mas descredito, que defensa, sin tener aun blandura para exprel-
 far las Sentencias tan destempladas de probabilidad que intenta introducir, y sirviendo solo de testimonio de que su reconocimiento no havia sido con entera perfeccion, pues solo con la continúa obediencia se podia calificar, como en alabança de Recaredo ponderava S. Gregorio Magno,^{A.} al Glorioso San Leandro, excluyen haver passado por su aprobacion; y por digno de desprecio, sin duda el Señor Arçobispo, lo dexàra al silencio, medio mas decoroso,^{B.} como ponderava el Petrarca, y especialmente, quando el Oraculo de la Iglesia ha dado determinacion en la causa, censurando por sacrilega, y escandalosa la accion executada en Fray Iuan Facundo, y por Canonicas las operaciones del Señor Arçobispo.

3. Mas lo q̄ extravia de si tan grã Prelado, no excluye al Amãte de la Iglesia, que lo haga, para borrar los humos, que los mal encendidos carbones de tan detestables doctrinas hayan podido esparcir: con la moderacion empeiô, que enseñò San Ambrosio, cuya hermosura estal, (dixo el Santo) que ni a los mesmos que condena ofende.^{C.} *Moderatio quippe pulcherrima est, que nec ipsos quidem quos damnat, offendit.* Reprimiendo el crimen de injusticia, que estos mas ofensores, que defensores hazen a la Religion Christiana, y en especie a la del Gran Patriarca San Agustin, pues no se deve encubrir doctrina, que peremptoriamente convence, y por^{D.} el bien publico se deve manifestar.

Es

A.

San Greg. Magn. lib. 1. epist. 41.

B.

Petrarch. lib. 5. epist. 11. *Dissimulare difficile, sed decorum silentium, iuste quaerimonia preferendum.*

C.

D. Ambros. lib. 1. de Peniten. cap. 1.

D.

Div. Thom. 2. 2. quest. 72. art. 3. *Quandoque oportet, ut contumeliam illatã repellamus, maxime propter duo. Primo quidem propter bonum eius, qui contumeliam infert, ut videlicet eius audacia reprimatur, & de cetero talia non attentet secundum illud Proverb. 26. vers. 5. Responde stulto iuxta stultitiam suam, ne sibi sapiens videatur. Alio modo propter bonum multorum; quorum profectus impeditur propter contumelias nobis illatas.*

3

4. Es cierto, que la luz de la verdad arroja su esplendor mas eficazmente con quanto mayores velos de tinieblas la quieren obscurecer, y si bien era necessario el caudal (por ser causa fuya) del Aguila Agustino, para refutar, extirpar, y excluir de ciertos tales, que el papel intenta fundar, pudiendo con el Gran Padre San Basilio, ^{E.} verter las lagrimas, que a otro proposito arrojaba: *Patrum dogmata contemnuntur, & recentiorum hominum inventa Ecclesijs inseruntur.* Mas en lo superior de la suficiencia que se requiere, dà aliento la causa por ser en si mesma tan fuerte, su defensa tan murada con la verdadera doctrina; que no las luzes de los Soles de la Iglesia, sino qualquier factilla de vn candil, porque vñe de los terminos de Tertuliano, ^{F.} es suficiente, que la verdad arrastra triunfos, y como el mesmo Africano ^{G.} dixo: *Nilil veritas erubescit, nisi tantum abscondi.* Y mas quando la erudicion ha de arbitrar sobre todo, que segun S. Geronimo ^{H.} ponderava, es especie de felicidad responder baxo la censura de los Doctos. *Vnde et ego beatum me in hoc dumtaxat negotio iudico, quod apud eruditas aures imperite lingue responsurus sum.*

5. A quié mas importava no insistir en las operaciones que han intervenido en este hecho, es al Señor Duque, y no se puede discurrir en él, sino es observando la trivial regla del Jurisconsulto, in *l. ex plagis. §. In Clivo Capitolino. ff. ad l. Aquil.* porque el Oriente de donde se deriva el derecho, naze de las circunstancias, que en el hecho concurren, y como vno, y otro paísó, claro, texto, y puro, es el siguiente.

6. Fray Iuan Facundo de Ribera Religioso Professo, y Subdiacono, en el Sagrado Orden del Patriarca San Agustín, vivia en el Convento de

Va-

E.
San Basil. *Epist.* 70.

F.
Tertull. *de Pudic. cap. 7.*
propè fin. Non lucernæ spiculo lumine, sed tota solis lancea opus.

G.
Tertull. *lib. contr. Valen;*
tin. cap. 3.

H.
San Hieron. *in Epist. ad Pammach.*

Valencia en predicamento de quieto. El Señor Duque de Veraguas, Virrey entonces de aquella Ciudad, y Reyno, se hallava con el cuydado, que le ocasionavan las inquietudes de Mosen Senent, procurando foflegarlas por quantos medios pudo, en cuyo tiempo se hallò preso, y con peligro, vn hermano de Fray Iuan Facundo. Obligò tanto por Religioso, como por vnion de la sangre, que Fray Facundo suplicara por la libertad del hermano al Señor Virrey, que considerando la persona de Fray Facundo, lo desembraçado de las acciones, el brio, y el rendimiento a su voluntad, le diò a entender que era grato a sus ojos, y fue el origen de desnudarle del Habito, vestirse de valiente, y de armarse con las escopetas, (con estos terminos se declara facilmente la mutacion del habito, que la clausula ponderativa de contraposicion, de passar de la Estola a la pistola, y lo demàs de su contenido, mas pertenece para lo comico de vn Theatro, que para papel juridico, que ha de ser censurado por lo grave de vn Senado Supremo, y por los hombres de juyzio, y assiento, contraviniedo al consejo de Seneca, ^{1.}) llamandose Pedro Antonio de Ribera, con cuyo nombre lo conociò de alli adelante el Señor Duque. Procurò la Religion con vivas instancias hechas a su Excelencia, le impartiera auxilio para prenderle, ofreciendo premio a los Alguaziles Reales. No podia conseguir por medio de quien amparava a Fray Facundo, llamado entonces Pedro Antonio, la restitucion deseada; en este tiempo tomaron puerto los negocios de Mosen Senent, porque abraçò el medio, de passar a Italia, con aprobacion de su Magestad, y permission del Señor Arçobispo de Valencia, que le diò testimonio de la

Sen-

I.
Senec. in Præmio lib. 3.
controvers. *Asuevi non au-
ditorem spectare, sed ludi-
cem: aliud est pugnare, aliud
ventilare.*

3
Sentencia dada en su Tribunal, en que lo declaró incorregible, para que puesto a los pies de su Santidad, recibiera la pena, ò la remission: El Señor Duque, que havia dado comisiones cótra Mosen Senent, y entre otros a Fray Facundo, ò por cesar la causa, ò por descargarse de la obligacion, ò por restituyr a Fray Facundo a la Religion, en la Provincia de Castilla, que lo suplicava, ò por otras razones ocultas, que no es del intento discurrirlas, procurò remitir a Madrid a Fray Facundo, y le diò cartas, que es fazil de creer serian escritas a personas de tal estampa, que pudieran correr en correspondencia con el Señor Duque. Desestimò las Fray Facundo, y bolviòselas a su Excelencia, por sus motivos particulares, ocasion para que se turbara la benevoléncia con que era favorecido. El Señor Duque procurò cariñosamente atraerlo, y preso en la huerta de Valencia, con otros dos que le acompañavan, conuzido a las Casas del Governador, sin resistencia, pretendiò Fray Facundo ponerse a los pies del Señor Duque (corria con lo experimétado en otras ocasiones, en semejantes lanças, errò la cuenta,) y conuzido, por negarle la supplica, a las Carceles de Serranos, a las doze del dia, en el breve termino de diez y ocho horas, al tiempo mismo que corria la causa, y cóstava el Señor Virrey lo que podia hazer, por su mandamiento fue muerto con vn Garrote, y suspendido de vna Reja de la Torre, espectáculo lastimoso al pueblo.

B

7. Suç

el 7. Suponese que luego, que el Prior de S. Agustin tuvo noticia de la prision, acudiò al Señor Virrey, y le pidió el Religioso; a que le respondió, que no tenia presos mas que tres Bandidos, y que empeñava su palabra de que a Fray Facundo de Ribera no le ofenderia; cuya respuesta por no darles seguridad, passaron con los demás Ministros a hazer las mismas diligencias, pero sin fruto, y como entrada la noche tuviessen noticia de que se fulminava processo contra Fray Facundo, acudieron al Señor Arçobispo a las diez de la noche, y juntando los Ministros por mas breve expediente, embiò al Dotor Don Agustin de Arzisa, Oficial de causas pias, y Vicario General, en ausencias, y enfermedades del Dotor D. Marco Antonio Alcaraz, y al Dotor Vicente Berenguer, Abogado Fiscal de la Curia Eclesiastica, a suplicar al Señor Virrey, mandasse entregar la persona de Fray Facundo a la Iglesia, y diò por respuesta el Señor Duque, lo mesmo que al Prior de San Agustin, y que empeñava su palabra como Virrey, como Duque de Veraguas, y como amigo del Señor Arçobispo, que no tocara la persona de Fray Juan Facundo de Ribera, a que replicò el Oficial; *de los tres Bandidos q̄ V. Excelencia dize tiene presos, el vno de ellos es el Religioso q̄ pidimos, y aunque el se mude, y se llame con otro nombre, ni dà jurisdiccion à V. Excelencia, ni puede derogar à la inmunidad Eclesiastica, y los titulos de Profesion, y de Orden estàn prontos para calificar el sugeto; a cuya replica se exalperò*

tan.

7
tanto el Señor Duque, que el Abogado Fiscal se interpulo para templarlo, despidiendose con la palabra, de que a *Fray Facundo no tocara*. Mas desseando assegurar el suceso, y rezelando con fundamento, que se tratava de passar a execucion de perjuyzio irreparable, mandò el Señor Arçobispo, de consejo vniforme de los Abogados de la Mitra, que se despachassen los Monitorios contra los Ministros, en la forma acostumbrada, diligencia que se concluyò cerca de media noche, y porque el Governador, y Assessor, que eran los que procedian en la causa, havian salido de sus casas, despues de saber, que se dirigian a las Torres, acudiò allâ la Curia Eclesiastica, sin poder lograr el que fuesse oïda, antes bien algunos que faltavan por entrar en la Torre, mandò el Señor Virrey subiesse por el muro, y que el Portal del Real, no se abriessse sin su orden, para que assi, ni el Eclesiastico pudiesse salir a hazer nuevas instancias juridicas a su Excelencia, ni encontrarse Ministros en la Carcel quien notificar.

§. I.

8. **C**ON el verdadero hecho referido quedava convencido el Apologista; mas porque no se atribuya a desconfianza el haver añadido las circunstancias que corrieron, se discurrirà tambien en los mesmos terminos con que viste, y figura el caso.

9. Entra considerando dos respetos,

a

a que puede atenderse la materia. Vno, a la ley Civil, y fuero del Reyno: otro, a la ley Canonica, y fuero Ecclesiastico. En quanto al primero en si se observaron las leyes, si se dieron defensas al Reo, ò si se guardò lo que dispone el derecho, assienta por constante, que omnimodamente no es de la jurisdiccion Ecclesiastica, y que esto lo ha notado el Ecclesiastico, para dissimular su morosidad.

K.

Sapientibus, & insipientibus debitor sum.

L.

Solorçan. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 7. num. 67. ibi: Talis posset, ac tam notoria esse Iudicis Sacularis iniustitia, sive tyrannis, vt non solum censuris, verum & militari manu eius excessus ab Episcopo de primi posuit, vt cum Alberico, Archidiacon. Alex. Hypolit. Sylvestr. Mex. Azevedo, & alijs concludit Bovadilla in Politic. lib. 2. cap. 15. num. 4. ibi: Y no solo puede quitar al dicho Clerigo notorio, pero à qualquier otro, al qual la Iusticia Seglar injustamente llevasse à castigar: Quia Ecclesia tenetur modis omnibus liberare ita iniuste damnatos ad mortem. Vt per Glos. verbo Iniuste ad finem in cap. hiqui. 14. quest. 6. & in cap. non inferenda. 23. quest. 5. ibi: Eripe eum qui ducitur ad mortem, & in cap. reos. verbo Deffendentur, ad medium. 28. quest. 5.

M.

In cap. Novit. de Iudit. & in cap. causam qua. Qui fil. sunt legit.

N.

Cesar. de bell. Gall. lib. 6.

10. No era necessario para el cuerdo, discurrir lo que se sigue. Mas guiados del conlejo de San Pablo, ^{K.} no escusaremos la satisfacion de este punto. El Ecclesiastico tiene muchos casos en que conoce, y deve conocer contra el Iuez Secular, reparando los excessos notorios que passan a delito, no solo con censuras, sino es si necessario fuere con armas, y violencia, como con erudicion prueban el Señor D. Iuã de Solorçano, ^{L.} Bovadilla, Azevedo, Mexia, y otros, porque la Iglesia Madre de piedad, y de justicia, deve amparar los oprimidos, aquienes postergados los derechos naturales, y las defensas legitimas, sujeta el precipicio a la muerte: y aquellos dos cuchillos que tiene, vno actual, y otro habitual, para reprimir la potestad Secular, sino conforma sus acciones con el fin sobrenatural, deve desnudarlo para obligarla a ello, como resuelven comunmente los Canonistas. ^{M.}

11. Y esta jurisdiccion se reconociò aun por los mesmos que dieron culto a la Religion profana, pues como refiere Iulio Cesar, ^{N.} en sus Comentarios, que en-

entre los Gallos, aquellos Sacerdotes llamados Druidas, templavan con sus leyes el Imperio Secular: y los Sacerdotes Germanicos, como refiere Tacito,^{O.} tenian en las juntas, la suprema potestad de Imperar, y entre los Romanos, dize Valerio Maximo,^{P.} que Scipion, y Figu'lo al precepto de Tiberio Graccho, Pontifice Maximo, pestraron, y rindieron los fasces, despojandose de la Potestad Consular, y Real que gozavan. Entre los Egypcios, la potestad de elegir ^{Q.} Reyes, segun Platon, la tenian meramente los Sacerdotes: y en Ethyopia, los Sacerdotes que vivian en Meròe, dedicados al culto de la supersticiosa Deydad, que veneravan, gozaron de tanta autoridad, como pondera Diodoro^{R.} Siculo, que a su consejo se sugerava la vida de los Reyes, lo qual durò hasta los tiempos del Rey Hergamene, en que se anti- quò esta costumbre.

12. Entre nosotros hallamos calificado el uso de esta Potestad por la Iglesia, siempre que ha considerado es conveniente al estado de la Republica, como lo hizo el Summo Pontifice Zacharias,^{S.} quitando a Luys Rey de Francia, y poniendo a Pipino en su lugar, y Estephano Segundo,^{T.} passò a Germania el Imperio de los Griegos, confirmando a Carlo Magno, hijo de Pipino; y esta Potestad es la que dà titulo a nuestros gloriosissimos Reyes, para los Reynos de Navarra, como enseñan Navarro,^{V.} y Marquez, y en este assunto pudieran traerse innumerables exemplares, que juntan Ioseph Este- phano,

O.

Tacit. de morib. Germanor.

P.

Valer. Max. lib. 1. cap. 1.

Q.

Plat. in lib. Civil. vel de Regn.

R.

Diodor. Sicul. lib. 14. Biblioth. c. 1.

S.

C. alius. 15. quest. 6.

T.

C. venerabilem. de elect.

V.

Navarro in Manual. cap. 17. n. 60.
C. in cap. cum minis. 23. quest. 5. in
fin. Marquez. in Gubernat. Christ. lib.
1. cap. 28.

C

phano,

X.

Ioseph Esteph. *de osculat. ped. Rom. Pontif. cap. 16.* Menchac. 1. *controv. cap. 8. num. 20.* Bobadill. *lib. 2. c. 17.*

Y.

D. Ambros. *lib. 5. epist. 28.* Ruffin. *lib. 2. cap. 18.* Eutrop. *lib. 12.*

Z.

Belarmin. *de Offic. Prin. Christiani. lib. 3. in vita Theodos. Imperat.*

A.

u. Concil. 4. Tolet. c. 75. *Eundem, vel uxorem eius propter mala, quae comisserunt, neque filios eorūdem, unitate nostrae unquam consociemus, nec eos ad honores, à quibus ob iniquitatem deiecti sunt aliquādo promoveamus, quique etiam sicut à fastigio Regni habentur extranei, ita, & à possessione rerum, quas de miserorum sumptibus hauserunt maneat alieni, praeter id, quod pietate, pijsissimi Principis nostri fuerint consequuti. Non aliter, & Celonē memorati Svintilani, & sanguine, & scelere fratrem, qui neque in germanitatis fœdere stabilis extitit, nec filio gloriosissimo Domino nostro pollicitam conservavit. Hunc igitur cum coniuge sua, sicut et ante-fatos à societate gētis, atque consortio nostro placuit separari, nec in amissis facultatibus, in quibus per iniquitatem creverant, reduces fieri.*

phano, x. Menchaca, y otros.

13. Mas no se puede omitir, que San Ambrosio y usò de esta Potestad, contra Theodosio Emperador, que excedió en Theffalonica el castigo contra el Pueblo, que avia tumultuado matando vn Tribuno; y es digno de notar, lo que para afear la culpa del Emperador, pondera el Cardenal Belarmiao, z que este castigo lo mandò executar, sin preceder formalidad de juyzio, ni aver processado, justa, y legitimamente con sententia, à los Autores de la maldad, ibi: *In qua occisione non iudicium antecesserat, neque Auctores tam horrendi facinoris iusta, & legitima sententia condemnati.* Que dixera, si viera matar à los ojos del Santo à vn Religioso, sin Proceso, sin defenfa, sin ser oido, pido por la Iglesia, y que se le precipitò la muerte por ser de aquella Tribu, à quien Dios quilo se venerâra, sin tocar, como à la pupila de sus ojos?

14. No necessitamos de mendigar exemplos forasteros, pues en España hallamos estatuida, y venerada esta Potestad; porque en el Concilio 4. Toledano, A. declararon los Padres por tyrano al Rey Svintila, y que ni el, ni su muger, ni hijos, fueren admitidos à grado de honors del qual sus mesmas maldades los avian hecho incapazes, privandolos de sus bienes, como quitados violentamente à los Pobres, remitiendo à la liberalidad del Rey, lo que quisiesse darles para su sustento. Las mismas penas promulgò el Concilio contra Agilano, llamandole herma-

no del Rey, en la sangre, y en las maldades, que ni fuè leal à su hermano, ni al Rey Sisebuto: y añade, que sea apartado del comercio, y compañía de los buenos. Ordenaron^{B.} tambien los Padres de aquel Concilio, que en las causas que huviesse de intervenir pena de muerte, ò confiscacion de bienes, no las sentenciassè solo el Rey, sin el consentimiento publico de los Governadores, dando con este freno alguna seguridad al publico, que suele trastornar la soberania de la Potestad: porque si bien no està sujeta à la ley, deve gobernar se segun la razon de la ley.

15. En el Concilio 8. Toledano, que se celebrò en los tiempos del Rey Recesvintho, se establecieron diferentes Decretos, que miraron, no solo à lo Moral, sino à lo Politico del Reyno, como de sus Canones se lee; y tambien se decretò, que luego en muriendo el Rey, se juntassen en la Corte, ò en el lugar de su muerte, los principales Ministros del Palacio, y eligiessen Rey; de cuya autoridad, digna de alabanza, infiere, y argumenta Baronio,^{C.} con quanta mas razon la Cabeça de la Iglesia, constituyò los Electores del Imperio, y diò forma a la eleccion de los Emperadores.

16. Estos Decretos, y Concilios, manifiestan bien la Potestad, que la Iglesia tiene para corregir, y templar los excessos aun de los Principes Soberanos, como notò vn antiguo^{D.} Escritor, sin que en aquellos tiempos se conociera discordia entre los Tribunales, Ecclesiastico, y Secular,

con

B.

Ibidem. Te quoque presentem Regem; futurosque sequentium atatum Principes, humilitate qua debemus deposcimus, vt moderati, & mittes erga subiectos existentes, cum iustitia, & pietate, populos à Deo vobis creditos regatis. bonamque vicissitudinem, qui vos constituit largitori Christo respondeatis, nec quisquam vestrum solus in causis capitum, aut rerum sententiam ferat, sed consensu publico cum Rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa partescat.

C.

Baron. Ann. 653. Si hac ergo de successione Regum Hispanie Episcopi, quid adè mirandum primum, summumque in Ecclesia Catholica Hierarcham de Electoribus Imperatorum constituerit Decretum?

D.

Ioan. Val. Hispan. Chronic. ann. 631. Illud quoque obiter annotandum quantal fuerit id temporis Episcoporum auctoritas, tam apud Reges, quam in Populo, vt etiam in ipsos Reges censuram suam exercerent.

con que gozavan los Reynos de vn feliz sosiego: porque con ninguna cosa se perturba mas, que con ellas, y muchas vezes con peligro de la obediencia, porque el Pueblo respeta mas a los Sacerdotes, que a sus mesmos Principes, y al contrario, quando ay vnion entre la Potestad Real, y Ecclesiastica, resulta vna concordancia, y dulce armonia a las Republicas, como en la Musica, có la vnion de lo grave, y agudo; y por gozar de aquel imperio que podria exercerse sobre si, y dar mayor veneracion a sus Decretos, vnieron los antiguos Cesares el Sumo Pontificado ^{E.} a su Dignidad; y assi lo practicaron los Assyrios, como refiere Beroso: ^{F.} Belechio su Dezimo Rey, assumio en si el Pontificado de Iove Belo. Reconoció bien el Gran Iustiniano ^{G.} esta verdad: y assi para establecer el Imperio, y afirmarle con la justicia, ordenò, que si los Iuezes de las Provincias no la hiziesen, se pudiesse recurrir a los Obispos, dandoles autoridad para obligarlos a dar satisfacion a los agraviados, con que agradò tanto a Dios, que le premiò con grandes felicidades, como ha hecho con todos los Principes, que a sus Ministros no limitaron la jurisdiccion, y en caso de duda, favorecieron la Iglesia.

27. De lo dicho, se convence clarissimamente, que la Iglesia, puede, y deve en muchos casos impedir al Iuez Secular, los excessos que intenta cometer, atropellando los terminos del Derecho, negando el recurso, y defensas legitimas, y naturales

E.

Dio. Cass. lib. 53. histori.

F.

Berol. lib. 5. Deflor.

G.

Novell. 86. ibi: *Ex quo nos Deus Romanorum prapofuit Imperio omne habemus studium vniverfa agere ad utilitatem subiectorum commissæ nobis à Deo Reipublicæ. Et paulo post. Si vero dñ aliquis adierit Iudicem Provincie, non invenerit iustitiam: tunc iubemus eum adire Sanctissimum Episcopum, & ipsum mittere ad clarissimum Provincie Iudicem, & per se venire ad eum, & prepararare eum, vt omnibus modis audiat interpellantem, & liberet eum cum omni iustitia secundum leges nostras, vt non cogatur peregrinè de sua patria profiscisci. Baron. ann. 527. lib. 40.*

turales al Reo, precediendo con notorio agravio en la causa, como sin contradiccion lo afirman Suarez,^H Belletto, y otros; porque ni el Principe Sùmo puede turbar las defensas naturales, ni condenar sin entera justificacion, como por regla estatuyò Evaristo Papa,^L motivandola, de que aun Dios no quiso condenar las infelizes Ciudades de Pentapolis, cuyo clamor avia subido al Cielo, sin hazer primero rigido examen, aunque todo le era manifesto, para darnos exemplo en el obrar: *Si enim, ait, Dominus omnium, Sodororum mala, quorum clamor ad Cœlum vsque pervenerat, omnia sciens, prius nec credere, nec iudicare voluit, quam ipse ea cum fidelibus testibus diligenter investigans, quæ audierat opere veraciter cognosceret, multo magis nos, qui sumus homines, & peccatores, quibus incognita sunt occulta iudicia Dei, & hæc præcavere, & nullum antè veram iustamque probationem iudicare, aut damnare debemus.* Cuyas palabras referidas exclama Salerno,^K *hoc Dei Optimi Maximi exemplum Principibus proponendum est, ut illud imitentur, atque erubescant homunculi id audere, quod Rex Regum, ac dominantium Dominus efficere noluit.*

17. Y en virtud de esta Potestad, podrá el Ecclesiastico, si las censuras no bastassen a libertar el indefenso, passar a quitarlo de hecho, como sucediò al Señor Obispo Carrança, cuyo caso refiere el señor Don Juan de Solorzano,^L aprobandolo por las circunstancias que pondera. *His proximis diebus Reverendissimus Episcopus Fluminis argenti, vulgo de la Plata, Dñs D.*

D

F.

Suarez, *de censur. disput. 20. sect. 1. n. 14.* Bellet. *disquis. Cleric. p. 1. tit. de favor. Cleric. Reali. §. 5. n. 58.* Solorz. *de Iur. India. lib. 3. c. 7. n. 64.* *Facit tex. in c. Administratores 23. q. 5. glo. verb. Excōmunicat. in c. Iudai. 5. de Iudæis.*

I.

C. Deus Omnipotens. 2. q. 1.

K.

Salern. Conf. 5. lib. 1. num. 8.

L.

Solorzan. vbi supr. num. 50.

M.

l. Quintus. §. Argento. & §. Cum Aurū. & §. Si cui. ff. de aur. & argent. legat. l. meorū. 9 1. vbi Rebuf. de V. S. l. 2. §. In locum. ff. de Relig. & sumpt. fun. & notat. in c. 1. dist. 8. glo. 1. in c. Ergo. 12 q. 2.

N.

D. Bernard. lib. 4. de considerat. ibi: Quem tamen qui tuum esse negat non satis videtur attendere Verbum Domini dicentis: Converte gladium tuum. Est ergo tuus, & forsitan tuo nutu, & si non tua manu evaginandus. Alioquin etsi nullo modo ad te pertineret non dixisset Dominus ipsis Apostolis dicentibus: Ecce duo gladij hic, satis est, sed potius nimis. Vterque ergo est Ecclesie, scilicet spiritualis, & materialis, sed is quidem per Ecclesiam, ille vero est ab Ecclesia exercendus: ille Sacerdotis, is militis manu, sed sanè ad nutum Sacerdotis.

O.

Nicol. Pap. in C. Omnes. 22. dist. ibi: Romanam Ecclesiam solus ille fundavit, & supra petram fidei statim nascē. tis erexit, qui B. Petro vitæ aternæ clavigero terreni simul, & cælestis imperij iura comissit, & illius privilegio fungitur, cuius autoritate fulcitur. Vndedubium non est, quia quisquis cuilibet Ecclesie privilegium ab ipso Summo omnium Ecclesiarum capite traditū, auferre conatur, hic proculābio in hæresim labitur. Et cum ille vocetur iniustus, hic est dicendus hæreticus.

P.

Innocent. in c. Per Venerabilem 3. qui fil. sint legit. Felin. in c. novit. verbo in gloss. 1. de iudic. & ex cap. Quoniam. dist. 10. c. 1. dist. 22. c. Cum ad verum. 96. dist. Gambarā, de Legato à Later. n. 3 12. Greg. Lop. gloss. 5. in Proem. partit. 2. August. Morla, in Empor. Iur. 1. p. tit. 2. q. 4. n. 10. Castala. de Imperat. q. 5. n. 2. & q. 50. num. 16. Ancon. de Potest. Pap. q. 1. art. 7. Alvar. Pelag. de Planct. Eccles. lib. 1. c. 13. num. 37.

F. Petrus à Carrauça, excusavit in Supremo Indiarum Consilio excessum iurisdictionis, qui sibi imputabatur ob id quod à carceribus extra-xerit quendam Ioannem à Vergara, quem eiusdem Urbis Gubernator inauditum, & indefensum absque Sacramentorum receptione morti tradere volebat, & sanè his circumstantijs verificatis non dubitarem eius excusationem admittere. Y en el caso presente, menos la negacion del Viatico, concurrían todas las demás circunstancias.

18. Porque Christo no quitò a S. Pedro la Temporal Porestad, quando le mà-dò embaynar el cuchillo, porque no le dixò: *Mitte gladium in vaginam*; sino que le añadiò el adjetivo, *tuum*, que es significativo^{M.} de dominio. De donde ponderò^{N.} S. Bernardo, que se lo dexò a su arbitrio, y disposicion. Y admirablemente Nicolao Papa,^{O.} escribiendo a los de Milan, les dice, que el Sumo Fundador de la Iglesia Romana, concediò a S. Pedro los Derechos, afsi de los Reynos Celestiales, como de los Terrenos; cuyo Privilegio, y Autoridad goza, y establece, y que negarlo es injusto, y heretico: y assi enseñò Innocencio Tercero,^{P.} que es innegable es-

te

te concurso de Potestades en la Iglesia, comprovandolo con varios exemplares de la Escritura: *Non solum (dize) in Ecclesie patrimonio, super quo plenam in temporalibus gerimus Potestatem, verumetiam in alijs Regionibus certis causis inspectis temporalem Iurisdictionem casualiter exercemus.*

19. La Razon es clarissima, y natural, porque como la Vida se ordene al fin Espiritual, y no al Temporal, sino es mientras que este sirve à aquel, la Iglesia à quien està cometida esta ordinacion, tiene plenissima Potestad de mandar a los fieles quanto convenga para conseguir este fin. Y assi S. Agustin contra Parmeniano, notò en aquellas palabras de San Pablo: *Quid vultis in virga veniam ad vos, an in spiritu mansuetudinis?* Que en el nombre de vara se entendia la Potestad Iudiciaria, que por razon de Pecado tiene la Iglesia contra qualquiera en el Fuero exterior, trayendo en su confirmacion la vara, que dize Christo tiene, como Rey de la Iglesia, que por David^{R.} la llamó de hierro, porque es inflexible: y por el mismo dixo, que era de direccion, que fue lo mismo, que dezir, que era Vara, que guiava, y castigava con Iusticia; de la qual vsa la Iglesia en todos los negocios^{s.} arduos, que causan escandalo en la Christiandad, interponiendose entre los Legos, con exercicio de Potestad Temporal.

20. Y lo mesmo puede hazer en defensa de las miserables personas viudas, huerfanos, y las demàs que gozan de su Privilegio, como assienta el Politico

Bo-

Q.

Paul. 1. ad Corinth. c. 4. D. Augustin. lib. 3. c. 1. cont. Epist. Parmenian.

R.

Psalm. 2. vbi dicitur ferrea.
Apocaly. 2. & c. 12. & 19. Mich. c. 7.
Psalm. 44.

S.

Capit. Pro humani. de homicid. in 6.
Aviles. in cap. Prætor. capit. 20. gloss.
vsurpan. n. 6. & ex l. si hominē. ff. mand.
dat. resoluit Abbas. in c. novit. nu. 11.
& seq. de Iudic. Tiraquell. in præfat.
de pœnis temperand. n. 36. Palac. Rub.
de Regno Navarr. 4. p. §. 3.

T.
Bovadilla, lib. 2. c. 17. cas. 67.

V.
Solorzan. de Iur. Indiar. c. 7. n. 35. ex
tex. in c. Super quibusdā. de V. S. c. Om-
nis oppressus. 2. q. 6. c. 1. & 3. dist. 87.
gloss. verb. pauperem. in c. Licet de cen-
sib. que loquitur in iniusta impositione,
exactione tributorum. c. Si quando. 8.
c. Pastoralis. 28. §. Quia vero. de offic.
deleg. melior, & singularis tex. in c. Sig-
nificavit. de offic. Ordin. c. Licet. c. Ex
tenore. c. Cum sit generale. de for. com-
pet. Auth. vt differrent Iudices adire. §.
Si vero contigerit. Bertachin. in tract.
de Episcop. lib. 4. p. 2. n. 35. Speculator.
titul. de competent. Iudic. addit. 5. vers.
Decimus nonus. n. 16. Palac. Rub. in
repetitione. c. Per vestras. notab. 2. n. 8.
Qui eam rationem tradit, quod paupe-
res, & miserabiles personæ habent om-
nia privilegia Ecclesiarum, & egestate
sordentibus, est mors solatium, & vita
supplicium. l. Quisquis. §. 1. C. ad Iul.
Maiestat. Covarr. in practic. cap. 6. num. 1. & seqq. & c. 34. n. 3. vers. Sic, & Innocen-
tius. Dom. Valenz. consil. 156. num. 96. Gonzal. ad Reg. 8. Cancellar. §. 2. Procem. n.
25. Cened. Canon. quest. §. 35. num. 13. Miranda, in Manual. Prælator. tom. 2. q. 7.
n. 2. Parlador. differ. 9. §. 3. nu. 7. vbi ex eisdem principijs concludit: data socordia Ma-
gistratuū Seculariū posse Episcopos horrea publica recognoscere, & providere; de quibus
etiā Thufc. lit. E. cōcl. 240. 254. & 255. Balboa, in relect. ad c. Licet. de for. compet.
Petr. Gudel. de iur. noviss. lib. 6. c. 6.

Innocent. in c. Cum olim. de restit. spoliator. ex cap. penult. & fin. de Cleric. percuss.

Bovadilla: T. Podrà (dize) el Iuez Ecclesiastico proceder contra Legos, amparando, y administrando Iusticia à la Viuda, y al Pupilo pobres, y à las otras, porque no sean oprimidas, vexadas, ni despoçadas por los poderosos de su possession, porque la Iglesia con particular instituto, y cuidado, tiene debaxo de su amparo à las personas miserables, segun los decretos, y Ley Civil. Et inferiorius. Pero la decission de este caso, se ha de entender, segun mas comun opinion, quando el Iuez Ordinario Seglar fuesse remisso, y negligente en administrar justicia, y subvenir à las miserables personas, ò el mismo las oprimiesse, y molestasse, ò quando el tal Iuez Seglar no tuviesse Superior, ò tambien el Superior fuesse laico, y remisso.

21. Y esta mesma conclusion sigue, y funda latissimamente el Señor Solorzano, v. estendiendola con los mismos Doctores, sobre el reconocimiento de los Positos, Alhondigas, y provisiones de Trigo, que las Ciudades tienen para los Abastos del publico en caso de omission, y negligencia de los Ministros Seculares, y en lo que sin cótroversia se reconoce comúnmente, puede vsar la Iglesia de esta Potestad es, sobre la defensa de los bienes, ò personas Ecclesiasticas, x pudiendo en vir-
tud

X.

rud de ella al Clerigo notorio, quitarlo de las manos de los Seglares, como de doctrina de Angelo, y Bartulo, assienta Bovadilla, ^Y y si bien el vto de estas Potestades tiene sus grados, y terminos, dentro de los quales, se circunscriben, regulados todos con las leyes de la Prudencia, omitimos el referirlos, por no ser de este instituto, como ni tampoco traer mas exemplares, y calos, contentandonos con los ponderados, por quedar con ellos luficientemente provada la conclusion, diciendo para su corona, que el juyzio de los que negaron ambas Potestades a la Iglesia, fue reprovado; ^Z y por averle seguido el insigne Poeta Dante, ^A fue condenado por Herege, como refieren Alvano, Morla, Jacobatio, y Alvaro Pelagio, que disputò doctíssimamente, el que esta Potestad temporal la tiene la Iglesia, por derecho divino.

22. Y aunque las Armas de la Iglesia, que regularmente exercita, son las espirituales, y nunca se puede passar a otras, sino es en caso de menospreciarlas, ^B nunca pudo el Iuez Ecclesiastico imaginar, que vna persona de tal Estampa, como el Señor Duque de Veraguas, entonces Virrey, sin aver precedido processos, sin dar tiempo de defensas, violando las Leyes, acelerando la muerte por ser Ecclesiastico, mandasse executarla en Fray Facundo, Persona Sagrada, en quien, ni tenia, ni podia tener jurisdiccion. ^C *Nam quæ facta ledunt Pietatem, existimationem, verecundiam, & vt ita dicam, quæ contra bonos mores sunt,*

E

nec

Y.

Bovadill. c. 15. lib. 2. num. 4. ibi: *Y tãbẽ haze por esta parte aquella questió que traen los DD. si llevando la justicia seglar preso à vn notorio Clerigo, se le podràn otros quitar violentamente, y dicen, que si: porque deviendo la Iglesia, amparar, y defender à los justamente reclusos en ella, segun Collectario, el Oficio de la proteccion es defender con armas, y soldados; y no solo pueden quitar al dicho Clerigo notorio, pero à qualquier otro, al qual la justicia seglar injustamente llevãse à ajusticiar.*

Z.

Bellamer. in c. novit. num. 18. de iudic. Augustin. de Ancon. de Potest. Eccl. cl. q. 6. 36. 39. & 49. Chartul. de Regim. Polit. c. 19. & sup. Lucam. art. 49. Specul. vite human. 2. p. c. 1. Boæc. de antiquo, & nov. stat. Ital. contr. Machiavell. lib. 4. c. 5. vers. Doctores Canonista.

A.

Alban. in l. fin. nu. 3. & 4. ff. de iurisdic. omni. iudic. Morl. in Empor. 1. p. n. 19. Alvar. Pelag. de Planct. Eccles. lib. 1. c. 37. *Tractans an sit hæresis asserere Papam non habere vtrãque Potestatem in terris. Idem cap. 56. & c. 59.*

B.

C. *vergentis. de hæretic.*

C.

L. *Is qui in potest. 15. de condit. iud.*

nec nos posse facere credendum est. Y aunque al dicho Fray Facundo le faltara la calidad de Religioso, y Ecclesiastico notorio, quebrantando como quebrantava los Derechos naturales, y en estado de persona miserable; el Señor Arçobispo de Valencia, tenia jurisdiccion para hazerlos guardar, y podia proceder por Censuras, y por los medios que tiene la Iglesia.

23. Mas esta jurisdiccion los Ecclesiasticos la tienen olvidada, y antiquada en España: porque si como dixo Plinio en su Panegyrico à Trajano: *Sub iusto vivere Principe summa felicitas est.* Y los Señores Obispos no pueden entrar sino en caso de injusticia notoria; Nosotros sobre todas las Naciones del Mundo nos podemos gloriar, de que nos aya concedido tales Principes, que su soberania la han establecido en la observancia de la justicia, y en el amparo de los vassallos, que menos pueden, dexandonos con la gloria de rendir la cerviz a tan dulce yugo, como en el mismo Panegyrico ponderava: *Nobis obsequij gloria relicta est;* midiendose a su exemplo los Ministros, con tanta entereza, pureza, y verdad, que pueden servir de regla, y norma a los mismos Ecclesiasticos, con que esta Potestad, in desuetudinem abiit, porque no llegò, ni pudo llegar el caso de executarla.

24. De que resulta, que este primer punto de supuesto, que haze en su Papel el Apologista, excluyendo al Señor Duque de Veraguas, de culpa en lo precipitado, y negando a la Iglesia Derecho alguno para ampa-

amparar al oprimido, queriendo cargar a la Iglesia lo mal defendido, queda convencido, no solamente de improbable, sino de falso, con lo dispuesto por el Derecho, por las Decisiones Canonicas, sentir comun de los Padres, y con la verdadera relacion del hecho.

§. II.

25. **P**ASSA el Anonymo Apologista a la segunda parte de la distincion, tocante al Fuero Canonico, por ser la que mira al intento del discurso, y para mayor inteligencia entra suponiendo, que en el Mundo se hallan pocas demostraciones, y quererlas hallar en todas materias, es empeño de ignorantes, segun Aristoteles, que dixo: *Indisciplinati hominis est in omnibus demonstrationem querere.* Que los Autores que mejor sienten, reconocen por beneficio comun, y de la Iglesia, la probabilidad de las opiniones, como se puede ver en Caramuel, y Bordoni, que asientan con la comun, que *idem est licitum ac probabile.* Y que al juyzio humano es inspeable qual sea mas probable, porque cada vno juzga, que lo es, la que mas convence su entendimiento; y de aqui passa a dezir, que aviendo en esta materia dos opiniones, vna, que favorece a la jurisdiccion Ecclesiastica, otra a la Secular, aviendo hecho el Señor Virrey juyzio, de que la mas probable era la que favorecia la jurisdiccion Secular, no solo podia obrar en virtud de ella, sino q̄ devió hazerlo.

26. Estos supuestos, y consecuencias las aflieta con no menos infelizidad, pues son arrojados, temerarios, y falsissimos. Porque si bien el opinar en los hombres, vino con la humana Naturaleza, y desde que hubo hombres ha havido ^{D.} opiniones. Sin embargo la proposicion que *idem est licitum ac probabile*, y que en su virtud obrava bien qualquiera que obrasse con opinion, aunque fuesse menos probable, nació en estos tiempos, como afirma con otros Gonet, ^{B.} Contenzon, Seraphino Piccinardo, impugnando a Caramuel, y los demàs que refieren. Y para apoyo de aquella proposicion, salió a luz vn Libro intitulado Apologia por los Casuistas, con cuyo amparo empezó a cobrar fuerzas, con tanto escandalo de la Christiandad, que en Francia vnanimos sus Prelados, y Cleros, por publico Decreto la condenaron, como el mesmo Contenzon, ^{B.} y Gonet refieren. Y no se pueden omitir las palabras con que el Arzobispo Senense concluyó la Censura, en 4. de Setiembre de 1658. confirmadas por el Synodo que celebrò, referidas por los mismos Doctores: *Hac doctrina, qua Auctor fas esse censet neglecta probabilior, ac tutiore sequi opinionem minus probabilem, & minus tutam, falsa, & periculosa est, innumeris corruptelis viam aperit: bonam conscientiam, que est secunda humanarum actionum regula, prorsus extinguit, ac proinde erronea est, ac B. Paulo contraria, & Christianos ad certam salutis perniciem inducit. A cuya Censura se subscribió la Iglesia Parisiense, y lo mismo G.*
hi.

D.

Celadei. *de rect. doctrin. mor. lib. 1. quest. 3.*

E.

Gonet *de Opin. Probab. in princ. Contenzon tom. 3. Theolog. ment. & cord. diss. 6. in comm. de probab. Seraphin. Piccin. in Dogmat. Philos. Peripat. Christian. lib. 2.*

F.

Contenz. *dict. diss. 6. cap. 1. pag. mihi 679.*

G.

Contenz. *ibid. Variaque inde sponte fluentia putidissima corollaria Episcopali censura lógè gravissima perculisse his verbis die 24. Octob. 1658. Iudicamus probabilitatis doctrinã, prout ab Apologista explicatur, & ad omnia promiscuè morũ doctrina extēditur, falsã esse simplicitati Christiane, Spiritus Christi sinceritati, traditæ nobis ab Apostolis, illius nomine doctrinæ cõtrariam animasque, fallacis spe securitatis ad certam salutis perniciem impellere.*

hizieron otros Doctísimos, y Zelosísimos Prelados, dandola por opuesta a la doctrina del Apostol, y que con vna vana esperança de seguridad, guiava a la perdicion.

27. Y como el Espiritu del Señor llena, y ocupa toda la redondez de la Tierra, se levantaron ^{H.} generalmente valentísimos opugnadores del probabilismo, assi Theologos, como Canonistas, que con solidísimos argumentos convencieron la proposicion, y entre otros el Venerable, y Docto Varon Prospero Fagnano, Referendario de ambas Signaturas, y aunque privado de la vista, Insigne Escritor, sobre las Decretales, contra cuyo Libro escribió Caramuel, ^{I.} pretendiendo fundar esta conclusion que nos propone el Anonymo, y que se podia elegir la menos probable, omitiendo la mas probable.

28. Mas como quien guarda a Israel nunca duerme, y la Santidad de Alexandro VII. considerasse, que la verdadera Religion, solo con verdadera Doctrina se mantiene, ordenò, que los Theologos Thomistas de la Religion Dominicana, escriviessen para extirpar del mundo lo que era tan mal sonante, como testifica Gonet, ^{K.} en el motivo que tuvo para escribir en la materia. Y assi salierò a luz desvaneciendose sombras, y enseñando el camino de la verdad, Mercoreo, Baronio, Piccinardo, Iacobo, a Santo Dominico, Contenzon, Andreas Blanco, de la Compañia de Iesvs, que fue el primero en Italia q̄ refrenò la libertad de opinar:

F

An-

H.

Idem infrà. Non in sola Gallia, sed ubique gentium Probabilismi impugnatores concitavit Spiritus Domini, qui replet Orbem Terrarum, nam et in Belgio Archiepiscopus Mechliniensis, Episcopus Gandavensis, Academia Lovaniensis, & in Italia Theologi, ac Canoniste præstantissimi.

I.

Caramuel in Apolog. contra Fagnan. de Probabilit.

K.

Gonet in præfat. ad dissertat. de oppin. Probabil. ibi: Sed me præterea Alex. VII. consilium, aut votum coegit, qui in ultimis generalibus Ordinis nostri Comitibus testatus est, optare se plurimum ut à Theologis Thomistis tam gravi malo remedium adhiberetur. &c.

L.

D. August. lib. 1. de Academicor. Schol. ibi: *Taceo de homicidijs, omnibus que cogitari possint flagitijs, que paucis verbis, & quod est gravius, apud Sapientissimos Iudices defenduntur. Quomodo enim non facerent, quod probabile visum est? Qui autem non putant ista probabiliter persuaderi posse, legant Orationem Catiline, que patrie parricidium, quo vno continentur omnia, scelera, persuasit. Illud est capitale, illud formidolosum, illud optimo cuiq; metuendum, quod nefas omne. Si hæc ratio probabilis erit, cum probabile cuiquam visum sit esse faciendum non solum sine scelere, sed etiã sine erroris vituperatione committatur.*

M.

D. Aug. lib. 1. de Bapt. c. 3 & 5.

N.

D. Thom. 73. art. 15. q. 9. ibi: *Admodum utile est investigare in dubijs veritatem, que agnita salutaris est, & incognita periculum ingerit humane salutis, & maximè hanc inquisitionem hoc seculo esse necessariam, quia audivi multas controversias inter Doctores non solum de rebus naturalibus agitari, verum etiam de moralibus, in quibus periculosum est diversa sentire, & opinari. & præcipuè in illa parte iustitiæ, que commutativa dicitur. Et quodlib. 9. art. 15. & quodlib. 8. art. 13.*

O.

Amad. Gui. in tract. de Opin. Probab. n. 6. Contenz. d. diff. 6. c. 2. pag. 702.

Antonio Miranda, Primario de Bologna, Juan Sinichio de Lobayna, Fagnano, y otros muchos que refieren, y victimamente, Elizalde sub nomine Celadei Ieluita, manifestado al Mũdo, q̃ las proposiciones de los Casuistas, y Caramuel, erã, y son cõtrarias a la verdad Catolica, a las buenas costumbres, y a la simplicidad Christiana.

29. Mas que mucho? Si las primeras luzes de la Iglesia, proscrivieron por erronea la misma doctrina? Seguianla los Academicos, y asseguravan, que se obrava bien con ella, diciendo: *Cum agit quisque quod ei probabile videtur, non peccat neque errat, contra quienes escriviò L. S. Agustín, manifestando, que si fuera licita la operacion en virtud de qualquier probabilidad, se figuria el que todos los delitos quedavan calificados, previendo con su agudissimo ingenio las monstruosidades, que en estos tiempos hemos experimentado, y en otras muchas partes de sus obras refutò lo mismo; M. y la luz de las Escuelas Santo Tomàs, N. no se contentò, sino es con dexar por regla, que en quanto se pudiera se avia de indagar la verdadera opinion, y mas en tiempo (dize el Santo) que avia oido se excitavan muchas controversias entre los Doctores, no solo de las cosas naturales, sino es de las morales: *In quibus periculum est diversa sentire, que parece hablò con nosotros; y ponderando la doctrina de tan Supremo Maestro, Amadeo O. Guimeno, exclamò diciendo: Hæc, si vera sunt, vae operantibus ex opinione probabili! Y figurieron sin controversia esta verdadera**

doctrina, fuera de los antiguos Thomistas Enrico P. Gandense, Gerson, Iuan Mayor, y otros.

30. El Subtilissimo Escoto Q que en muchas cosas hizo Escuela aparte, en esta question, como en la de la eficacia de la voluntad Divina, se conformò con el Angelico Preceptor, ibi: *In moralibus quando sunt altercationes de aliquo peccato, quando primo est mortale, vt si vnus peritus in scientia dicat, quod non licet sic mercari, & alius dicat quod licet; tutius est non procedere sic, vel sic, sed expectare quousq; veritas pateat aliunde. Si enim ita esset quod vnus Doct̃or diceret aliquem peccare mortaliter nisi sic faceret, & alius quod peccaret si sic faceret, tunc simplex foret perplexus; ideò bene videndum in Moralibus, antequam aliquid asseratur, quia videlicet, cum habens duas oppiniones contrarias perplexus sit, periculosè se determinaret ad vnã, nisi re diligenter inspecta illam probabiliorem agnosceret. Et in 4. distinct. 11. q. 6. Cum multis sit Probabilior pars negativa, non sine peccato aliquis se exponit dubio, sequèdo affirmatiuam minus probabiliẽ.*

31. Y como gravissimamente pondera Santo Thomàs, R. los Iudios no conocieron la Divinidad de Christo: pues como dize San Pablo: S. *Si cognouissent numquam Dominum gloriæ crucifixissent.* Y si la probable opinion escusa, como con San Agustín argumenta, Vicente Baronio, T. quien no escusará de pecado a los Iudios? pues los q̃ no tienen evidencia de vna cosa, quedan en terminos de mas, ò menos probabilidad: y có todo esso no avrá Catolico, q̃ no condene tan execrable accion?

32. Y

P.

Enric Gandens. *quodlib. 4. q. 33. Gerson. tract. 39. art. 10. Ioann. Mai. in Prolog. 4. senten. q. 2.*

Q.

Scot. in 3. disp. 25. q. 1. n. 8. 1.

R.

D. Thom. *Opusc. 60. art. 1.*

S.

Paul. 1. *ad Corinth. c. 2.*

T.

Vinc. Baron. *tom. 1. disp. 1. ex n. 28.*

V.
Gonet de oppin. Probabil. §. 2. n. 17.

X.
San Ignat. de Loyol. 4. part. Constit. cap. 5. n. 4. Pater Cardenas in eius explic. pag. 216. num. 327.

Y.
D. Agust. lib. 22. de Civit. Dei. c. 33.

Z.
Contenzon diss. 6. cap. 1. pag. 681.

32. Y no es de leve momento el que muchas Ordenes en sus Sagradas Constituciones mandan, que en las controversias morales se siga la opinion mas probable, como de las de Santo Domingo, Santissima Trinidad, y Theatinos, testifica Gonet. V. Y esta mesma Regla, y Constitucion dexò mandada a sus hijos el Santo, Prudente, y atento Patriarca X. San Ignacio de Loyola: *Sequantur (dize el Santo) in quavis facultate securiorem, & magis approbatam doctrinam, & eos D. D. qui eam docent.* y assi la conclusion, que sacò el Padre Cardenas fuè: *Præcipit ergo Legislator noster, ut doctrinam securiorem amplectamur.* porque el gloriosissimo Santo, enseñado de San Agustín en su Y. Libro de la Ciudad de Dios, lo que especialmente constituyò, fue, que los justos temiesen el seguir libremente la probabilidad de las opiniones, aconsejando, que estèen para su cautela con vigilancia continua. *Ne, inquit, opinio verisimilis fallat; aut quod bonum est, malum; aut quod malum est, bonum esse credatur.* Pudieran a las dichas añadirle otras infinitas Autoridades de Padres de la Iglesia, que refieren los Doctores citados.

33. Mas no necessita de Autoridades extrinsecas, lo que la Iglesia tiene determinado, porque llegando los clamores de tantos Escritores zelosos a los supremos oídos de quien tiene por Oficio, como dixo vna erudita pluma Z. el ser *errorum domitor, & moderator veritatem*, en 24. de Setiembre de 1665. y en 18. de Mayo de

de 1666. prohibiò este amplissimo campo de epinar, y seguir qualquiera opinion, aunque fuesse menos probable, y assi mesmo prohibiò la Apologia de los Caluistas, y porque la de Caramuel contra Fagnano contenia vn mesmo assunto, y se dirigia al mesmo fin, tambien fue condenada como a la letra refiere ambos Decretos A. Gonet, poniendo gravissimas penas a los que en adelante los leyessen, imprimiesse, ò detuviessen, con que quedò cortada aquella Ydra de laxitud de opiniones, que en calamidad de la Iglesia brotava cabeças cótra la pureza Orthodoxa: Expressa- lo con elegantes palabras Contenzon, que con erudicion Catholica en aplauto de tan santos Decretos prorrumpo diziendo: *Quibus Decretis, ringentibus Probabilistis, recissa est laxitatis hydra, à turbidis recentiorum fluentis palu libus in puritatis Orthodoxae eladem infeliciter enata. Subiecta est omnium oculi serpens ad Evangelicæ, & Ecclesiasticæ disciplinæ eversionem corruptæ doctrinæ cõtages. Amotum est à Catholicorum nomine propudioso morum disciplinæ infame dedecus, ab hæreticis impijsimè obiectum, prærepta Calvinistis, & Luteranis deturpandæ Romanæ Ecclesiæ ansa, & materia.*

34. Vea pues el Anonymo Apologista, como puede dezir a boca llena: los Autores que mejor sienten, siendo contra lo decidido por la Iglesia, mandados recoger por la Suprema Cabeça, y prohibido el tenerles, y el vsarlos, y proposicion contra lo decidido por su Santidad, es temeraria, escandalosa, y digna de recogerse.

G se.

A:

Gonet. de Oppin. Probabilit. §. 6.
num. 166. ibi:

Decretum

Sacræ Indicis Congregationis Decreto Damnatus, ac prohibitus fuit infra scriptus liber ubicumque, & quocumque idiomate impressus imprimèdusvè, nemo cuiuscumque gradus, & cõditionis eũ in posterum vel imprimat, vel legat, vel retineat, si quis interim habuerit, Inquisitoribus, vel locorum Ordinarijs à presentis Decreti notitia tradat, sub pœnis in Indice Librorum contentis.

Liber est,

Ioann. Caramuelis Apologema pro antiquissima, & universalissima doctrina de Probabilitate. In quorum fidem &c.



se. En esto, si yerro, segura, y voluntariamente yerro: porque enseñando lo digo de quien la vnica verdad dixo: *qui vos audit, me audit, qui vos spernit, me spernit.*

35. De esta classe es dezir, que su Santidad madaia cosas imposibles si precissamete se huviera de seguir lo mas probable; a que respondieron, alsí el Doctíssimo Fagnano, como los demás, y con grã sedulidad, y juyzio el Doctíssimo P. M. F. Benito de Aste, en el papel que ha sacado a luz, lleno de erudicion, modestia, y enseñanza, que ilustra juntamente, y satisfaze este punto, como tambien a la ponderacion de que la Iglesia Romana vsa algunas vezes de opiniones menos probables.

36. Reduzese a lo dicho lo que pondera el defensor, de que por beneficio comun, y de la Iglesia, se ha introduzido el vso libre de las Probabilidades, tomandolo de los mesmos que escriuieron en su aplauso, que llamaron feliz a la Iglesia, con la variedad, y licencia de opiniones, contra quien dixo el Inquisidor Mercoro: ^{B.} Si esta licencia de opinar ha dado felicidad a la Iglesia, mucho nos devemos condoler de los primeros tiempos, en que no se conociò; por cuya razon el Clero Parisiense con gravíssimas palabras ^{C.} ponderò ironicamente: *O Apostolorum tempora infelicissima! O Viros illos ignorantie tenebris involutos! Et omni miseratione dignissimos, qui vt ad vitam pertingerent propter verba labiorum Dei tam duras vias custodiebant! Et hæc nostra compendia nesciebant!*

37. **AVERT**

B.

Mercor. Inquisit. Mantuan. in lib. de Prax. oppin. limit. pag. 492. Si novæ hæc felicitati Ecclesie, quam supponit hic Auctor esset plaudendum, quod ab oppinatoribus fideles ad lauream empyream promoverentur facilius, esset simul condolendum infelicitati Ecclesie seculorum antecedentium, quibus hæc Ianua Cæli fuit clausa.

C.

Gonet. de Probabil. art. 4. nu. 176. in fin.



37. Averguécele pues el Anonymo, de pronunciar tales palabras, y tenga respeto a la Sede Apostolica, que tiene prescripto el vfo libre de obrar, en virtud de opinion menos probable.

§. III.

38. **P**A S S A el Apologista a otra consideracion, en defensa del Señor Duque, y dize, que ha viendo hecho cócepto de que aquella era la opinion mas probable, quedô escusado de culpa. Pero esta consideracion, y supuesto es inaplicable al Señor Duque, porque obrò con conciencia erronea, y vencible, y assi pecò como enseña Sâto Thomàs. *D. Omnis voluntas discordans à ratione, sive recta, sive errante, semper est mala.*

39. Ni bastò el que el Señor Duque hiziera el concepto que se dize, porque la ignorancia, y buena fee, no puede escular, quando lo que se ignora es sobre aquello que toca al proprio officio, y assi el mesmo Santo lo enseñò: *Ea, inquit, quæ ad proprium officium, vel statum pertinent, licite ignorari non potest.* Y quando la ignorancia se causa, ò porque no se estudiò, ò por floxedad de aprenderlo, ò por verguença de inquirirlo, no escusa de pecado, *E. Multa scienda nesciuntur, aut sciendi incuria, aut discèdi disidia, aut verecundia inquirendi: & quidem eius modi ignorantia non habet excusationem.*

40. Y habiendo confessado el Señor Duque en sus papeles, que no tenia, ni era de

D.

S. Thom. 1. 2. quæst. 19. art. 5.

E.

D. Bernard. Epist. 77.

de su obligacion, el hazer juyzio de estas materias fuera de su Profession, y Estado, siendo de tal calidad, que fino es con los fundamentos juridicos, no se podia entrar a su conocimiento, ni a juzgar sobre ello; es constante, que no pudo passar a hazer dictamen para dar sentencia de lo que no entendia, como pondera S. Gregorio. ^{F.}

F.

S. Greg. lib. 27. Moral. X. mar. de Offic. Advocat. p. 1. q. 12. n. 15. Gratian. disceptat. Forens. tom. 1. c. 186. n. 47.

G.

Augustin. lib. 3. de liber. arbitr. c. 12.

Quomodo Iudex rectè indicabit, si legem, per quam iudicaturus est, ignorat? Pues para la rectitud del juyzio, es necesario aver estudiado las facultades, que dán luz a las operaciones, como enseñò S. Agustín. ^{G.} *Non enim quod naturaliter nescit, & naturaliter non potest, hoc animæ deputatur in reatum: sed quod scire non studuit, & quod dignam facultati comparanda ad rectè faciendum operam nõ dedit.* De que le infiere, que aviendo entrado el Señor Duque, sin el conocimiento de las facultades, sin la dissertacion necesaria de las opiniones, no pudo hazer juyzio practico, ni pronunciar sentencia de lo que no entendia.

H.

D. Aug. de Civit. Dei. lib. 19. c. 6.

41. Tres especies de hombres reprobua S. Agustín en su Libro de Ciudad de Dios. ^{H.} Vna, dize, es de aquellos, que ignorando la realidad de la cosa, *arbitrantur scire quod nesciunt*; y a estos compara los Manicheos. Otra, dize, es de aquellos, que reconociendo su ignorancia: *non ita querūt vt invenire possint*; y a estos compara los Pyrrhonios, y Academicos. La tercera, dize, es de los que presumen, que saben: *sed nec querere volunt*; y a todas tres especies improba, y condena el Santo Doctor. El Apologista, considere, pondere,

dere, y distinga los casos, que de todas maneras es vituperable.

42. De lo dicho nace otra culpa cõtra el Señor Duque, pues no teniendo examinadas las questiones, las razones de qual opiniõ subsistia, y que esto no era dudable, por ser ageno de su Professiõ, no pudo passar a operacion alguna, con la simple relacion hecha historicamente de las opiniones, como lo condenò S. Pablo, diziendo: *Volentes esse Doctores non intelligentes nequeque loquuntur, neque de quibus affirmant.* Texto todo sobre la doctrina de las costumbres, que explicò elegantissimamente Santo Thomàs, si cosa tan clara necessita de explicacion. Con este fundamento, y otros que pondera Elizalde, K. assienta, que obrando de la forma referida, se haze transgressiõ a la Ley, no solo material, sino formalmente. Concluyendo, que si los que historicamente saben las opiniones quieren acertar, sigan la doctrina de S. Agustín, que enseña, que en tales casos consulten a quien les dè verdadera inteligencia.

43. El Señor Duque se hallò en este estado, pues oyò por relacion, que ayia dos opiniones, y no teniendo conocimiẽto de su verdad, sino es la historia de ellas, no pudo elegir, ni hazer juyzio practico de qual opinion era mas probable. A este proposito pondera L. Julio Mercoro, que si solo con dezir en esta materia ay dos opiniones, y en virtud de esta relacion puede el Iuez sin mas averiguacion, inclinarse a la parte que quiera, se inferirà:

H Quod

I.

Paul. 1. ad Thimot.

K.

Celadei. p. 1. lib. 3. q. 10. §. 2. ibi: *At in casu nostro de operante, vel consulète per puram opinionum historiam, si quis non potens formare iudicium, & dictamen, an actio sua re ipsa occisura, vel non sit occisura hominem, quia rebus vndique omnibus consideratis non habet vnde sibi persuadeat vnum præ alio, nihilominus actionẽ exercere vellet, reus esset homicidij, & peccaret.*

L.

Iul. Mercor. in Theolog. Moral. 3. p. art. 3.

Quod si nulla alia peritia, vel doctrina exigitur à Iudice, etiam Asinus trabeatus poterit in sella iudiciaria sedere, dummodo de hoc vno posset admoneri à Notario, allegationes nempe Advocatorum in causa vtriusque esse productas.

§. IV.

44. **O**TRA excusa propone el Apologista, diciendo, que el Señor Duque consultò Hombres Doctos, y que le asseguraron de la verdad de aquella opinion. Y esta proposicion es contra la verdad del hecho, pues el Maestro Baeza, de la Sagrada Religion de Santo Domingo, vno de los Consultores, defendiò al Señor Duque, que no podía hazer lo que intentava en conciencia, y justicia: y los otros tres, le dixeron, que avia dos opiniones, mas que la opinion, que favorecia a la Iglesia era la mas probable, y devia seguirse despues de la declaracion de su Santidad: à que replicò el Señor Duque, que la contraria le parecia mas probable, con que incurriò en todo lo dicho.

45. Mas aunque dieramos, que positivamente divididos los votos, el Maestro Baeza, huviera quedado negativo, y los demás declinaran al parecer de el Señor Duque, nunca pudo tener excusacion.

46. Quales devan ser los Confiliarios, lo notò el Sagrado Texto. *M. Provide autem de omni Plebe viros Sapientes, & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avartiam;*

M.
Exod. 18.

ritiam; requisitos, que si faltan, ni puede ser bueno el juyzio, ni cumple quien no lo procura. Y hallando, que siendo doctos, versados en la materia que se trata, y que entre si mismos discordan, deve passar a nueva Consulta con los Iuezes, que para ello estân diputados, ò al Summo Sacerdote, que enseñará el camino de la verdad, executando lo que resolvieren, sin declinar a la vna, ni a la otra parte. Es Texto claro, lo que Dios manda en su Deuteronomio. *N. Si difficile, & ambiguum apud te iudicium esse perspexeris inter sanguinem, & sanguinem; causam, & causam; lepram, & lepram: & iudicium intra portas tuas videris verba variari: surge, & ascende ad locum, quem elegerit Dominus Deus tuus. Veniesque ad Sacerdotes Levitici generis, & ad iudicem, qui fuerit illo tempore: queresque ab eis, qui iudicabunt iudicij veritatem. Et facies quodcumque dixerint qui præsunt loco, quem elegerit Dominus, & docuerint te iuxta legem eius, sequerisque sententiam eorum, neque declinabis ad dexteram neque ad sinistram.*

47. De este lugar se notan tres cosas. La primera, que los Consultores deven ser Doctos, sobre la materia que se trata. La segunda, que si entre ellos se halla variacion, se deve elegir nuevamente, quien desengañe de la verdad. La tercera, que la eleccion ha de ser de quien Dios tiene puesto para ello; y que el Consulente no tiene arbitrio por si: *neque ad dexteram neque ad sinistram*; y nada de esto observò el Señor Duque, pues despreciò a los

Mi.

N.

Deuteron.c.17. Elizald. ibid.

Ministros : *Ad Iudices qui fuerint illo tempore;* que son los que Dios, el Rey, y el comun consentimiento del Pueblo le tienen destinados, *ad iudicij veritatem*, y como pondera Navarro, ^{O.} el que tiene Assessor diputado, y lo consulta se escusa para con Dios, y los hombres, mas quando no obra de consejo del Assessor, que le deputò el Superior, sino al arbitrio del que el mesmo se elige, peca con obligacion de restitucion, como con el mesmo Navarro, Menochio, y Portoles, assienta Xamar,

48. Lo segundo, viendo la variedad, con que le respondian, no acudiò al nuevo desengaño, y quando vna accion la acusan vnos por pecaminosa, y otros la dan por licita, no se puede proceder a ella hasta que de otra parte conste de la verdad, como dize el Sutilissimo Escoto ^{P.} en el lugar referido. *In Moralibus, quando sunt altercationes de aliquo peccato vt si vnus peritus in scientia dicat quod non licet sic mercari, & alius dicat quod licet; tutius est non procedere sic, sed expectare quousque veritas pateat aliunde,* que es lo mismo que manda Dios en el Deuteronomio.

49. Ultimamente no observò el convocar hombres doctos, y peritos en la materia, porque solo el Maestro Baeza, cursado en las Escuelas, jubilado en las Cathedras, instruydo en ambas Theologias, y venerado en sus decisiones, merecia el nombre de Consultor, los demás aunque observantissimos de su Regla, y para los ministerios de la Religion muy ajustados,

O.

Navarr. in Man. c. 25. nu. 15. Menoch. de arbitrar. c. 253. n. 9. & 5. Portoles in Schol. ad Molin. §. Asses. nu. 3. Xamar de Offic. Advocat. part. 1. quest. 5. nu. 30. & 31.

P.

Escot. in 3. disput. 25. q. 1. num. 8.

dos, en lo tocante a las materias arduas, y de jurisdiccion, por no haver corrido los Curios litterarios, no podian tener voto, y assi tampoco pudieron dar probabilidad, pues como dixo Aristoteles, solo naze de los mas doctos, mas conocidos, è illustres, que el voto de quien ni estudiò la question, ni tomò tiempo para estudiarla, y diò su parecer de repente, no se llama dictamen, sino absurdo, como prefcribiò Platon: *R. Aut quomodo non absurda fuerit promptitudo eorum, qui ad consulendum prompti sunt, de his, quorum imperiti sunt.*

50. Y estos que assi se atreven a dar su voto, no solo se deven borrar de la estimacion, como concluye Dominico S. Gravina, indagador de la antigüedad, y Venerable por su doctrina, y piedad. Por cuya T. razon Santo Thomàs dixo, que ninguno se escusará siguiendo la opinion erronea de la Macetio, sin que pueda servir de titulo la poca inteligencia del oyente, porque en lo que sea dudoso, no se deve assentir con fazilidad, y tuvieran razon para escusarle los Dicipulos de Arrio, y Nestorio, si esta doctrina no fuera cierta. Con que por haver seguido el dictamen de Consejeros, que no le pudieron dar, nunca el Señor Duque salió de conciencia erronea, y assi el Doctissimo Navarro, V. con las razones dichas ponderò,

I que *ignores à peccato fuissent, qui sequuti sunt opinionem Arrij, Nestorij, & aliorum Hæresiarcharum, nec potest excusationem habere propter simplicitatem auditorum, si in talibus opinionem erroneam sequatur, in rebus enim dubijs non est de facili præstandus assensus.*

V.

Navarr. in Manuel. cap. 27.

Q.

Arist. 1. topic. c. 1. ait. *Probabiliora sūt, quæ videntur omnibus, vel multis, vel sapientibus, & ijs, vel omnibus, vel plurimis, vel maxime notis, & illustribus.*

R.

Plat. de Consil. dand.

S.

Dominic. Gravin. lib. 4 sui Cherub. Paradis. pag. mibi 325. *Hoc ponderādū diligentissimè an probabilia doceāt (moderari) quod maxime in moralibus cavēdum est, nam multoties ad vnius dictum, vel paucorum erigitur aliqua opinio, ut probabilis, quæ tamen est contra cōmunē sensū. Vnde fit, ut relictis veteribus Magistris plebs imperita novos sequatur, & laxetur virtutū habentæ, & ad vitia seclāda augetur inclinatio hominū ad latā viā tēdētū, alsq; dubio eliminandi sūt illi, qui delitias, & pōpas assumūt, & novitates singulares, quas nesciūt Patres eorū, similiter qui incerta inducūt, & non examinata, neq; probata & infirā. Ratio autem naturalis dicitur nē certa præponatur incertis, & communiter recepta sententia, non præponatur novæ, & non discussæ nec trite sententiæ.*

T.

D. Thom. quodlib. 3. art. 10. *Nullus excusatur si sequatur erroneam opinionem alicuius Magistri. In talibus enim ignorantia non excusat, alioquin immunes à peccato fuissent, qui sequuti sunt opinionem Arrij, Nestorij, & aliorum Hæresiarcharum, nec potest excusationem habere propter simplicitatem auditorum, si in talibus opinionem erroneam sequatur, in rebus enim dubijs non est de facili præstandus assensus.*

que havian de tener los consejeros prendas de ciencia, y conciencia, para que el Principe quedara escusado de pecado. Y el Illustrissimo Araujo^x notò, que los Doctores en gracia de los Principes suelen estender su dictamen contra la Immunidad de la Iglesia, que sirve para condenacion de vnos, y de otros.

§1. Y no concurriendo estas prendas, sino es en el Maestro Baeza, porque aunque los demás Consultores, en Religion, en modestia, y Christiandad, sean exemplares, para el caso por ser extraviado a los empleos en que se avian ocupado hasta el dia presente, no eran a proposito. Y dicho Maestro Baeza representò al Señor Duque, que pecava contra justicia, y conciencia, con que no puede eximirse de culpa, aun caso negado le huvieran dado dictamen, pues fuè de quien no pudo, ni deviò seguir; y devia tener presente, como tan versado en erudicion, lo que Santa Brigida^y refiere en sus Revelaciones, de que viò tres Reyes en el Tribunal Divino, y que a uno le condenaron al infierno, no obstante, que se escusava, diciendo, que sus operaciones las avia dirigido de consejo de su Confessor, de Doctos, y Letrados, mas que nada le aprovechò, porque todos los que consultava le eran afectos, y beneficiados. Quiera Dios, que en aquel Tribunal Supremo, no se atribuya a poca libertad Christiana, el modo con que corrieron los dictámenes.

X.

Araujo in decis. Moral. de stat. Civil. discurs. 9. cas. 10. Simanc. de Re. pub. can. 1.

Y.

S. Brigid. lib. 3. Revelat. c. 48.

52. **Q**UANDO lo dicho no fuera tan cierto, sino que el Punto de las Opiniones fuera igual, aun en este caso el Señor Duque, devió seguir la que se reputa por mas segura, como irrefragablemente enseñan los Summos Pontifices, dando por regla, que en lo dudoso, siempre se siga lo mas seguro; y es innegable, que la opinion que favorece a la Ley, ò que afirma, que de hazer lo contrario se peca, es reputada por la mas segura en el acto practico; y ningun hombre prudente dexa de arrimarse a aquella sententia, que no nos expone a peligro de pecar, apartandose de la que probablemente induze a error.

53. Por esta causa los Anales Franceses, justissimamente dan immortal memoria a Henrico IV. a quien le dieron renombre de Morte Francès, pues como estuvo embuelto en los errores de la Secta Calviniana, mandò juntar a los Doctores Catolicos, y Ministros de la Secta, para tener desengaño de lo que devia seguir. Juntos vnos, y otros, votaron los Calvinistas, que los que seguian la Religion Catolica, si vivian con rectitud, se salvarian, pero que los de la Secta Calviniana tambien caminavan seguros. Al contrario dixeron los Doctores Catolicos, que solo en la Catolica està seguro el camino del Cielo. Lo qual oïdo por el prudentissimo Rey, dixo: Que solo convenia abraçar la Fè Romana, pues en ella, de
opi-

E.

Cap. Ad Audientiam, de homicid. c. Significasti. c. Petitio. eod. & c. Si quis possus. de Pœnit. dist. 7.

F.

Gonnet, de Probabilit. art. 5. per tot. Elizald. de rect. doct. mor. p. 1. lib. 4. q. 8. Tanner. 1. 2. disp. 2. p. 4. dub. 3. Azor. instit. mor. p. 1. lib. 2. c. 12. & d. lib. 2. c. 16. vers. Ut in hac re certi aliquid statuam. Paris. conf. 92. n. 63. lib. 3. Menoch. de præsumpt. c. 71. lib. 2. num. 3. Xam. de Offic. Advocat. part. 1. quæst. 3. num. 19. & 20.

G.

Gonnet, de Opin. Probab. §. 5. refert latè casum, & concludit. Regem, Sapientissimè dixisse id prudentis Consilio convenire ut Catholicam, & Romanam potius fidem amplecteretur, quàm Calvinianæ sectæ adherere perseveraret, quippè ex partis utriusque consensu ipsū se Romanæ Ecclesiæ fidem profitendo futura hereditatis compositè fieri. At secundum Catholicorum doctrinam, si Calvinianam hæresim non abiuraret aeternæ dånationis pœnam devitare non posse. Viri porro prudentis esse in salutis negotio partem tutiorem sequi, quæ ratio in Summo Principe usque adeo valuit, ut repudiatis Calvinii erroribus, in Romanæ Ecclesiæ partes migraverit.

opini6 de todos, estava seguro el camino de la salvacion; y si de opinion de los Carolicos no abjurava el Calvinismo, estava en el de condenacion, y del prudente Varon era, en los negocios del Alma, seguir lo mas seguro, con que abjur6 la heregia, y se reconcili6, y vni6 con la Iglesia Catolica.

H.

C. fin. de sentent. & re iudicat. Giurb. conf. 10. n. 15. in fin. Sanchez in opusc. tom. 1. lib. 2. cap. 4. dubit. 15. n. 31. CAERCI. part. 1. var. cap. 3. n. 155. vers. Et consequitive. Mart. de iurisdic. part. 4. cas. 164. Sperell. decis. 64. n. 13. Solorzan. de iur. Ind. lib. 2. cap. 24. n. 39. Marant. respon. 36. n. 11. Dian. resol. mor. part. 1. tract. 1. resolut. 23. Iul. Cartar. decis. 1. n. 267. Thomàs Delben. de Parlans. dub. 4. sect. 19. subject. 37. n. 8. & de Imm. Eccles. tom. 1. cap. 7. dubit. 7. sect. 4. n. 6. Vritigoyt. in Pastoral. Regul. part. 3. vot. 8. num. 80.

I.

Suelv. conf. 2. num. 10. in fin. lib. 3. k.

Farinac. de Imm. Eccles. n. 122. in fin. Marant. respons. 36. n. 11. & respons. 51. n. 12 part. 2. Giurb. conf. 10. sub n. 25. Sperell. decis. 60. num. 13. Vritigoyt. in Pastor. Regul. dict. n. 80. in fin. Thom. Delb. de Immunit. Ecclesias. tom. 2. cap. 16. dub. 46. num. 1.

54. Aviendo, pues, en la especie de la Consulta dicho el vnico principal, y Docto Maestro, que era contra la Iglesia, y pecava el Señor Duque en lo que intentava hazer, y los demás, que no erã de este classe dicho, que aunque aquella opinion era la mas probable, avia otra, que lo dava por licito, devi6 el Señor Duque abraçar, como mas segura, la primera, por quien estavan vnos, y otros; y no la segunda, a quien la vna parte condenava, y dava por licita.

55. Agregase a lo dicho, que assi en igualdad de oppiniones, como en materia ^{H.} dudosa, se ha de abrazar la oppinion que favoreze a la Iglesia, y por no observar esta doctrina el I. C. Dyno fue condenado, como de autoridad de Angelo, Barbatia, Vivio, y Molfesio, refiere Suelves. ^{L.} Y especialmente quando se duda si el delito es, ó no exceptuado, ó si el Reo deve gozar de la Immunidad, como refuelven Farinacio, Maranta, Giurba, Sperello, Thomàs ^{K.} Delbene, y no es dudable, que la dudassuè, en si era delito exceptuado, ó no lo era, y en si el Reo devia, ó no gozar de la Immunidad, que su Sagrado Estado le concedia, con que

que habiendo quedado en terminos de duda la question, no se puede hazer arbitrio contra la Immunidad Ecclesiastica.

56. Finalmente, aun en terminos de que el Señor Duque conociera, q̄ lo q̄ executò se fùdava en mayor probabilidad, no pudo passar a ello, por la naturaleza de la causa, pues como assienta el docto, y moderno Expositor ^{L.} de las Propositiones condenadas por su Santidad, se deve seguir aquella opinion, que mas favoreze al Reo, aunque sea la menos probable, y en el caso presente se pospusieron estas reglas, y se eligiò lo mas riguroso, aun con denegacion de las defensas naturales.

57. De todo lo qual se convenze, que no qualquier probabilidad basta para obrar bien: que tu Santidad lo tiene condenado: que el Señor Duque, no pudo, ni deviò hazer dictamen practico de opiniones: que este para que escuse de pecado se ha de hazer cientificamente, no historicamente; que los Consultores, ni escusan, ni pueden excusar, porque ni dieron dictamen, ni quando lo dieran por las circunstancias que hubo, no relevava de culpa, que se deviò seguir lo mas seguro, amparando como tan hijo de la Iglesia, su Immunidad, y como tan piadoso Principe resolver en favor de el oprimido.

§. VI.

58 **C**ON la misma evidencia se convence al Apologista en
K la

L.

Lumbier advert. 5. de la segunda Proposition. num. mi hi 731. Ni obsta (dize) la paridad de las causas Civiles à las Criminales, porque en lo moral ay grandiferencia entre la vida, y los bienes temporales, y la conservacion de aquella no deve ser regulada por la misma medida que la de estos. De donde la condenacion no pretende obligar al Iuez à seguir la mas probable en las causas Criminales, si essa opinion desfavorece al Reo.

la evasión, que a vista de tan infragables doctrinas propone, diciendo: que el Señor Duque le matò, como Privado, en virtud de la Potestad Economica, no como Iuez Jurisdiccionalmente, y que su Santidad solo comprehende a los Iuezes quando obran con autoridad publica, y Civil. Esta respuesta es contraria a lo que por la Sede Apostolica està definido, porque su Santidad, no solo ha querido, y quiere, que en lo judicial se siga lo mas provable, como mas conforme a razon, sino tambien en las acciones morales, como se puede ver por Mercoro, Victorino, Baronio, Gonet, Contenzon, Elizalde, y las demás autoridades referidas: y a este fin, se prohibieron los dos Libros que enseñavan lo contrario.

59. Y el Principe està obligado por qualquier razon, causa, ò titulo que obra-re, a hazerlo conforme la opinion mas provable, y mas segura, como buen Padre de su Reyno, y si assi no lo executare, ni exercita el officio paterno que deve, ni se puede dezir que procura la comun utilidad, como admirablemente pondera Oliva,^{M.} que antes de la publicacion de los Decretos de la Santidad de nuestro Santo Padre Innocencio XI. escriviò, y tuvo por opinion, que se podia seguir lo menos provable, y lo limita con el Principe, diciendo: *Secus verò in Principe, eiusque ministris, qui non sibi, sed alijs iustitiam administrat ex vi Potestatis publicæ, nam Reges debent Subditos dirigere in id quod melius, & securius est ut se gerant tamquam Pater erga filios, Rex enim Pater*

M.

Oliva de fur. Eccles. lib. 1. cap. 13.
num. 35.

Pater Subditorum appellatur. Unde si lege sua eos dirigat per viam minus tutam, sprete tutiori exercitium non exercet paternum, nec potest àici communem utilitatē procurare cum tamen ad id teneatur. Y siendo la Ley Política, gobernada a exemplo del buen Padre de Familias, como diximos luego, y no puede ser buen Padre quien no guía por lo mas seguro, ni en estos terminos pudo apartarle el Señor Duque de lo mas provable, y seguro, assi por lo decidido, por su Santidad, que se estiende a las acciones privadas, y morales de los particulares, como por la obligacion de exercitar por razon de su officio, la opinion menos peligrosa, y seguir el camino mas cierto.

60. Los Doctores con que pretende fundar el Apologista su conclusion, son contrarios a su intento, y niegan a los Señores Virreyes tal facultad; porque Diana, y Trullench, en los lugares que cita, solo permiten al Principe Soberano, en caso que el Reo machine alguna rebellion, ò gravissimo daño a la Republica inminente; y que de otra forma omninodamente, no se pueda evitar, el que sin forma de juyzio, en tal caso, le quiten la vida por justa defensa, y amparo del sosiego comun, terminos distantissimos a nuestro proposito: y aun el Cardenal Lugo^{N.} detestò de esta opinion, negando que el Principe tenga tal facultad, y que assi lo sienten todos los DD. y dà la razon: *Quia etiam si Respublica haberet talem Potestatem, non est credibile, quod in Principem transfulerit, esset enim contra omne bonum regimen dare vni homini*

N.

Lugo de *Iust. & Jur.* tom. 2. disp. 37. sect. 1. num. 50. & 51.

homini potestatem supra vitam omnium, sine alio testimonio quam suo.

61. Porque el Principado deve ser amparo de todos, y la Potestad tutela, y observácia de la Ley, como dixo Platón: *O. Principatus est cura totius: Potestas, est tutela legis.* Y entonces, dize el mesmo Philosopho, se haze tyrano el Principe, quando reduce la Ciudad a su mesma sententia. *P. Tyrannus est Princeps Civitatis, secundum suam ipsius sententiam.*

62. Y quando la primer sententia fuera practicable, estando el Reo en la Carcel, no se pudo passar a la execucion, pues ya estava assegurado del daño que podia ocurrir, como por limitacion de aquella doctrina lo assienta Oliva: *Q. Quod limitandum est antequam capiantur, vel si resistant ne capiantur, nam postquam fuerint capti, accidi non possunt.*

63. La precission que haze el defensor, por assentar la jurisdiccion, entre Potestad Politica, y Jurisdiccional, se delvanece clarissimamente: porque como distingue el Doctissimo Valençuela, *R. Velazquez*, con Geronimo Francheta, la Potestad Politica es en dos maneras. Vna es, aquella Prudencia Civil, que no se aparta de las Virtudes Morales, con que se gobiernan las justas operaciones, porque sin prudencia, nada llega a devida execució, segun Aristoteles, *S.* y Platon, *T.* a quien siguió S. Iuan Chrysoftomo, *V.* como diziendo: *Prudentiam esse lucernam anime, cogitationum reginam, Magistram eorum, que bona sunt, & honesta.*

64. Y

O.

Plat. in defm. pag. mil. i 1037.

P.

Plat. ibidem.

Q.

Oliva, de for. Eccles. 2. p. q. 17. n. 43.

R.

Valenç. in Venetof. p. 5. num. 176.

S.

Aristot. 6. lib. Ethicor. c. 5. Lips. lib. 1. Civil. doctrina p. c. 7. Idem Aristot. lib. 3. Politic. cap 3.

T.

Plato in Alcibiad.

V.

S. Ioann. Chryl. in Ps. 13. & lib. 3. de Sacerd. & serm. 15. in Ep. ad Ephesios.

65. Y esta Civil, y Politica Prudencia, es la norma del verdadero Gobierno, porque siempre abraça la Virtud, y Religion, y deve de tal forma gobernarse, y medirse, que no se estienda sino a lo justo, y permitido, como pondera Macrobio, X. porque si passa sus terminos, ni es Prudencia, ni justa Politica, sino injusticia notoria, como dize Seneca: Y. *Prudens si terminos suos excedat, callidus investigator latentium, & scrutator qualiscumque; noxarum ostenditur malus digito. Fastu plenus, versipellis, & simplicitatis inimicus, commendator est culparum, & postremo vno nomine, à cunctis malus homo vocabitur.*

65. Otra especie de Politica, ò razon de estado, dize que ay, que no es Real, y verdadera, sino simulada, y aparente, que se funda mas en interès proprio, que en zelo de justicia, llamandola Politica, voz, que solo conviene a la administracion pura, perfecta, y ajustada, y entrando con este simulado nóbre a estender los Magistrados la mano, contra la devida reverencia de la Iglesia, cótra su libertad, è incolumidad, como có graves palabras lo descriviò Renato Chop. Z. en su Polit. Sag. ibi: *Nostra etate nonnulli, dum Politicæ Magistratus functioni, miscerent Religionis negotia, & specioso Politicorum titulo pugnantes de Religione sententias confusim admitterent, communem Populi tranquillitatem, publicumque Regni statum omnino conturbarunt. Politici quidem vocabulum per se præclarum, ac illustre est, eumque significat, qui in Civili Provincie administratio. e prudenter se gerit, consiliaque sua omnia ad cõ-*

L

munem

X.

Macrobius. lib. 1. in Somn. Scipion.

Y.

Seneca. in lib. de qua virtut.

Z.

Renat. Chopin. lib. 3. de Sacr. Politic. tit. 7. num. 12.

munem utilitatem dirigit. Quoniam tamen Primores aliquot Togati pro eo, quod Ecclesie incolumitatem, & quietem, velut Cynosuram propositam antè oculos habere debebant, contra regendam Ecclesie rationem inflectere ad temporariam Politicam studuerunt, atque interim ut honesto in speciem nomine turpissimum fucarent institutum, Politici haberi voluerunt. Idcirco factum est ut apud multos infamiam sibi vox ista conflarit. Hinc enim velut quædam adiaphoria existit, per quam eo tandem homines adducuntur, ut de Orthodoxa fide tantum dumtaxat suscipiendum sibi putent, quantum cum publica pace, ac sine ullo dissidiorum, novarumque rerum discrimine, suscipi possit.

66. Con esta distincion queda entendido el rigor de la verdadera Política, y que no puede estenderse contra la Iglesia, y sus Inmunidades, y especialmente, contra las personas Sagradas, y dedicadas a su culto, que están exemptas de la Jurisdicción Secular, por Derecho ^{A.} divino, y humano. Mas como los Principes Supremos devan tener sus Reynos conservados en Paz, y Justicia, en forma de justa defenía, a manera del buen Padre de Familias, en caso de que por los Eclesiasticos se les perturben: y requeridos sus Superiores, no aplicaren el remedio conveniente, podrán eliminarlos de sus tierras, en caso solo de atrocissimos delitos, como son de conspiracion ^{B.} contra el Principe, ò la Republica.

67. Y para dar evasión al principio asentado de que contra los Eclesiasticos, no se puede exercer Jurisdicción alguna, respon-

A.

Diana, tom. 1. resol. Moral. tract. 2. resol. 1. & seq. qui innumeros refert.

B.

Veritigoyti de competent. quest. 47. num. 43. ibi: Ex hoc infero panam exilij, aut banni, quando inferenda foret nullatenus imponi posse, nisi in atrocissimis, & enormissimis casibus, veluti conspirationis, & rebellionis contra Principem aut Rempublicam, vel turbationis communis Pacis, vel quietis publicæ, ut in accidentibus nostro temporis in Catalonia, & Lusitania.

responden comunmente nuestros Escritos, que no se haze en forma contenciosa, sino en modo privado, y Economico, como Padres a quien toca la conservacion de su casa: y en estos terminos, la llaman Potestad privada; y assi lo explican el Señor Crespi, ^C Solorçano, Larea, Fermosino, Ramirez, Cenedo, Selsè, y el Señor Don Francisco Ramos, que con Magisterio, y erudicion, despues de todos escriviò como primero, reconociendo con su gran juyzio, y literatura, que esta question mas facilmente se disputava que se decidia, enseñando por vltima conclusion, que aunque el uso de ella subsista en alguna probabilidad, no se deve executar, sino es con gran templança, y en total defecto de faltar la concession de sus Prelados, y en caso de desesperar que la hagan: *Serio, & non D. semel monitum volumus, quantumvis ea in hoc vsque deductis elementari quadam saltem probabilitate subniti videatur, vsu tamen eiusdem Authoritatis presertim in Ecclesiasticis eliminandis parcissimè, ac non nisi defecta, aut desperata Ecclesiastici Magistratus correctione.*

68. Por manera que esta privada, y politica Potestad, no se puede estender a mas que la expulsion del Reyno, con fin, que no mire a castigo, sino medio totalmente necessario, para la conservacion de la Paz, y seguridad del Reyno, como describiendo esta Politica Potestad, lo può por Regla el Señor Don Iuan de Solorçano: *E. Dummodò ab alijs pœnis abstineant, & hanc expulsionem non tam animo eos punien-*

C.

Crespi. observat. 3. Solorçano de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 27. Larea alleg. Fiscal 64. num. 21. Salgad. de reg. Potestate part. 1. cap. 2. num. 173. Fermosol. in cap. 2. quest. 14. num. 7. & quest. 17. num. 1. & 2. sub tit. de Iudit. & alij plur. apud Cened. collect. 37. num. 9. & in qq. Canonic. cap. 25. num. 24. Ramir. deleg. Reg. 9. 27. num. 12. lit. G. Selsè de Inhib cap. 8. §. 3. à nu. 98. & 199. Ramos ad ll. lul. & Pap. lib. 3. cap. 47. & 48.

D.

Ram. dict. cap. 48. num. 10.

E.

Solorç. ididem. num. 17.

F.

Vrritigoyti de competent. quæst. 40. num. 5. & 6. ibi: *Cum illi nequeant aliquos abusus, seu inobedientias Clericorum tendentes in turbationem quietis publicæ, & perniciem totius Reipublicæ, in quibus casibus, & alijs similibus DD. hanc sententiam tenentes concludunt licere; uti tali medio vsque ad bannimentum.*

G.

Hurtad. de Resid. Sacr. tom. 2. ref. 4. num. 2. in fin.

H.

Cedula de su Magestad, su Fecha en 5. de Junio 1565. en el lib. 2. de las Impresas pag. 32. A las Audiencias de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, y a qualquier Governador, y Iusticia, ibi: *Vos mando à todos y à cada vno de vos, segun dicho es, que de aqui adelante, no hagays informaciones publicas, ni secretas contra ningun Frayle de los que en essas partes estuviere, salvo, quando el caso fuere publico, y escandaloso, que en tal caso permitimos, y tenemos por bien, que las podays hazer secretamente, y requerir al Provincial, ò Guardián, en cuya Provincia estuviere el tal Religioso, que le castigue conforme el exceso, que el tal Religioso buviere hecho. Y no lo haziendo el tal Provincial, y Guardián, de manera, que satisfaga al dicho escadalo, y exceso; vosotros embiareys al dicho nuestro Consejo de las Indias, la informacion que buviere hecho, para que en el se provea lo que conuenga, y sea Iusticia, y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende por alguna manera.*

I.

Villaroel. Gov. Ecclesiast. tom. 2.

disfaciant quam ut Regni sui Paci, & tranquillitati prospiciant. Y esto, aunque los delitos sean en eversión de toda la Republica, como concluye de comun doctrina de los Doctores, el Señor Obispo Vrritigoyti,^F el qual refiere, que muchos de los que dieron por licita esta Potestad Politica, negaron el que se pudiesse llegar a la eliminacion, porque se tocava en las personas, con que era preciso iacurrir en la Bulla de la Cena, y por esta razon, y otras, abomino Thomàs Hurtado^G de esta sententia, diziendo: *Sed ego hanc expulsionem Ecclesiasticorum semper sum abominatus, & latè ministravi tomo 1 s. meorum operum,*

69. De esta Potestad, sin duda se abusava en las Indias, pareciendoles a los Ministros, que por lo distante del lugar, y que no se podia proveer de tan prompto remedio, la podian exercitar contra algunos Regulares, que vivian escandalosamente, de que se diò quexa a su Magestad,^H y mandò, que solo en caso publico, y escandaloso se recibiesse informacion, y se requiriesse a los Prelados para el castigo; y no haziendolo, se remitiesse la informacion al Supremo Consejo de Indias, y que en el interim, no se pudiesse obrar cosa alguna por los Ministros. Cuya Cedula refiere con otras del mesmo tenor, el Señor Obispo Villaroel.

70. Y

70. Y assi, de esta Cedula, y de las doctrinas referidas, queda manifesto el uso de esta Potestad Politica, y que no se estiende, ni puede estender a tocar la persona del Ecclesiastico, pues aun llamarlo el Principe a Lugar determinado, dize el Señor Ramos, ^{K.} que ha de ser sin estrecharlo a prision, teniendo solo sub libera custodia. Ni ay Autor Catholico, que diga, que pueden los Virreyes en virtud de esta Economia, matar a ningun Ecclesiastico, con que el miserable refugio de la Economica, adonde el Apologista se acoge, la excluye; porque tal Potestad no se estiende, ni puede estenderse sin notoria violación de la Immunidad Ecclesiastica.

71. A esta Cathegoria, se reduce otro delatamiento mayor, (si mayor puede ser que el antecedente) diziendo el Apologista, que como Virrey, formò el Señor Duque el Proccesso Jurisdiccionalmente, que como Privado, le quitò la Vida a Fray Facundo, por la Economica, citando algunos Autores, que ni hablan, ni tocan vna letra sola, que mire a tal distincion, ni lo podian dezir; porque ningun hombre de mediano juyzio, afirmaria lo que en el no cabe, distinguiendo operaciones en vn sugeto, haziendolo Iuez con formal actuacion de Proccesso, y que mandava quitar la Vida, como Particular, como Privado, sin citar, sin oír, ni dar defensas al Reo, por Politica; expliquelo quien lo escribe, quando es regla assentada en derecho, ^{L.} que elegida vna forma de juyzio, no se puede variar, ni passar a otra.

M

72. Y

k.

Ram. dict. cap. 48. num. 8.

L.

L. si quis posteaqua. 7. de Iudit. l. 2. §.
Data. de opin. vel elect. legata.

72. Y este modo de obrar privadamente, contra el Eclesiastico, no se exime de incurrir en la Bulla de la Cena, cuyas palabras son en su §. 14. *Excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratus Iudices, & Notarios, Scribas, & exequutores, sub exequutores, quomodolibet se interponentes in causis Capitalibus, seu Criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas procesjando, banniendo, & capiendo, seu sententias contra illas proferendo, vel exequendo*, donde en el adverbio *quomodolibet*, que en otros exēplares se lee *quoquomodo*, queda incluida para la prohibicion qualquier forma, aunque sea privada, y Politica: y pareció siempre tan opuesta a ella, que el Señor Don Juan de Solorzano, ^{M.} explicandola dize, que aun por via de correccion, está negado a Principe Secular, proceder contra los Clerigos. Y para evadirse de la dificultad considerô este ilustre Doctor, que como lo que se escribe, no es mas que vna Sumaria informacion, sin reducirla a Proceso, ni forma Judicial, para remitirla a la Sede Apostolica, y al Rey, para que les conste de lo que corre, sin dar sentencia sobre ello, se haze sin peligro de incurrir en las Censuras, refiriendo para su comprobacion ^{N.} la doctrina de Carolo de Graffis, en el qual aun al Rey no quiso que se remitiesse.

73. Con todo este temperamento, enseñan los Doctores de lano sentir, que se deve proceder, para no incurrir en la Bula de la Cena. Vea el Apologista, por mas precisiones que haga de Potestades, quan.

M.

Solorç. *vbi sup. num. 7. Vnde cum dicta Bulla eos excommunicat, qui quoquomodo contra Clericos procedant, vel in illo sententiam proferunt, vel exequuntur, talem expulsionem includere videtur & omnem prorsus exercitationem immo & correctionem Clericorum Laicis Potestatibus denegasse, ex vi, & natura dicti adverbij. Et infra quoquomodo, quæ nullum non procedendi modum videtur excludere.*

N.

Idem num. 76. Absque vlllo Censurarum metu posse Iudices Sæculares dictas informationes recipere, non solum contra Clericos privatos, verum & contra Prælatos, & Episcopos, tamen hoc dumtaxat fieri debere animo præsentandi talem Processum non Regis Officialibus, sed Romano Pontifici.

quando apartandose de la ordinaria entre en la Politica, si aviendo passado el Señor Duque los terminos permitidos, y dado vn garrote, contra quien, ni vn testigo, (si era con animo de exercer jurisdiccion, quomodolibet huviera de ser) no lo pudiera recibir, ni tocar a su persona, si quedò incurso en ella, que segun las palabras de la Bula, no tiene evasion.

§. VII.

74. **M**AL seguro de los fundamentos de probabilidad, que publicò el Apologista, entra a discutir, en que obrò legitimamente su Excelencia, por ser en casos exceptuados, y que la misma Iglesia le dà, y diò derecho para ello, como es el del Assesinato en que dà principio a sus fundamentos, y toma por motivo la publica voz, que dize acusava de ello a Fray Facundo, atribuyendo, que las execuciones avian sido de orden del Señor Duque, con que asentando, dize, *lo que à la malicia se le niega, aunque su Excelencia huviera obrado como mal Christiano en mandarlo executar; pero en la execucion de la justicia, procediò como buen Iuez en castigarle. Y siendo Assesino el delinquente, no gozava del Privilegio del Fuero, ni del Canon, aunque lo huviera hecho de orden de su Excelencia.*

75. Hasta aqui pudiera la Iglesia quejarse del Apologista: pero aora la Iglesia, y el Señor Duque, pues lo embuelve, y atribuye delitos, que ni son creibles, ni imaginables, y era necesario que fueran

VCC.

verdaderos para tener colorido la defen-
 fa : que subsistencia nunca la podia tener.
 Porque si Fray Facundo, como quiere el
 defensor, fuè Assesino de orden del Señor
 Virrey, assi como assienta, quedò privado
 ipso iure, de todos los Privilegios que le
 davan los Derechos Divinos, y Humanos;
 tambien el Señor Duque, como mandan-
 te, quedò ipso iure depuesto, sin jurildi-
 cion, y descomulgado, ^o como Innocen-
 cio IV. ordena, en el mesmo Capitulo, q̄
 a su favor refiere. Y no solo como prin-
 cipal mandante, sino es por averle trata-
 do, y comunicado, despues de aver come-
 tido los Assesinatos, que dize. Y assi, avié-
 do obrado en lo primero, como mal Chris-
 tiano, (que son los terminos del defensor),
 no pudo en lo segundo, exercer jurildiciò
 de que estava privado, y fuera cordura se-
 guir el consejo de vno de los mayores
 Iuezes del Pueblo de Israel, que no se atre-
 viò a castigar delito, en que èl avia sido
 agente, exclamando : *iustior es me*, que en
 juyzio donde se reprehentan pecados de
 los mismos que acriminan, ni aun para
 acusar ay aliento, y quien està embuelto
 en la ofensa, no deve executar el golpe de
 la justicia, como enseñò Christo en el juy-
 zio de la muger adultera : *qui sine peccato*
est vestrum primus in illam lapidem mit-
tat.

76. Pero corramos sin perjuyzio de
 la verdad, en que este Religioso fuesse As-
 sesino, como pretende el defensor, sin
 embargo, no pudo el Señor Duque proce-
 der a la execucion, sin que primero se de-
 cla-

O.
 Innoc. in c. 1. de homicid. in 6. ibi: Sa-
 cri approbatione Concilij statuimus, ut
 quicumque Princeps, vel Prælati, seu
 quævis alia Ecclesiastica Secularisve
 persona quempiam Christianorum per
 prædictos Assassinos interfici fecerit,
 vel mandaverit, quamquam mors ex
 hoc forsitan non sequatur ut aut eos re-
 ceptaverit, vel defenderit seu occultave-
 rit excommunicationis, & depositionis à
 dignitate, honore, officio, & beneficio in-
 currat sententiam ipso facto.

clarasse por el Iuez Ecclesiastico, que era Reo Assesino, como nota Salzedo, ^{P.} en su Practica Criminal. Y esta opinion contra Iulio Claro, dixo el gran Practico Iuan Gutierrez, ^{Q.} que se devia tener, in iudicando, & consulendo, porque solo el Derecho dispensa en la Degradacion, no en la sentencia del Iuez Ecclesiastico, q̄ esta essencialmente ha de preceder, como por requisito necessario lo assienta Bovadilla, ^{R.} en su Politica, contra algunos Doctores Italianos, que quisieron defender lo contrario, ibi: *El quarto, y ultimo requisito es, q̄ para condenar, y castigar el Iuez Seglar al Clerigo por el dicho delito de Assesino, ha de preceder sentencia declaratoria del Iuez Ecclesiastico, en que le pronuncia por Assesino; y esta es comun opinion, segun ultimamente resuelven Iuan Gutierrez, el Cardenal Albano, y Prospero Farinaccio, aunque Capycio, Tomàs Grammatico, y Iulio Claro, dizen, que esto no se guarda en los Senados de Italia.*

77. Ni es valido el argumento que algunos ponderan, que assi como no es necessaria la Degradacion, tampoco lo deve ser la sentencia degradatoria. A que satisfizo doctísimamente Martha, ^{S.} y añade, provandolo con evidérrimas Razonas, y Autoridades, que aunque fuesse notorio el Assesinato del Clerigo, no por esso puede el Iuez Seglar executar las penas establecidas contra los Assesinos. Considerese, como se ajusta a razos, y Derecho, el que con solo formar un Proceso de oídas, sin declaracion de Iuez competente, se pudieffe passar a la pena capital?

N

78. Y

P.

Salzed. ad Bernard. Diaz, in Prax. c. 96 fol. 403. litt. B. ibi: *Notabis tamen utiliter quod ad hoc ut iuste Assesinus Clericus à Iudice Sæculari puniri possit requiritur sententia declaratoria, qua Iudex pronunciet ipsum esse Assesinum.*

Q.

Gutier. pract. quest. lib. 3. q. 7. *Apud nos autem dubito de tali praxi quod est contra communem opinionem Doctorum ut patet ex præcitatis, & præcipue ex Capycio d. decis. 112. n. 7. que in iudicando, & consulendo sequenda est.*

R.

Bovad lib. 2. c. 18. n. 58.

S.

Marth. de iurisdic. 4. p. cent. 2. c. 139. n. 18. *N. c. obstat quod Iudex laicus potest procedere contra Clericum, quia utrumque potest stare, & Iudicem laicū procedere contra Assesinum, absq; degradatione ex indulto Papa, & ipsum Iudicem Sæcularem non posse procedere ad executionem dictæ pœnæ nisi facta declaratione per Ecclesiasticum; alias sequeretur quod Clericus ex sola imputatione Assesinij amitteret Privilegiū Clericatus, quod non reperitur dispositū, & est contra omnes Iuris regulas.*

78. Y afirmar, que en este Reyno se ha practicado, es totalmente contrario a la inconcusa observancia que se ha tenido, pues es reciente el exemplo de D. Luys Salat, que por fraticida, y Assesino, fue preso, y no obstante, que solo era de menores Ordenes, se le entregò al Ecclesiastico, y precediendo su declaracion, degradacion, y relaxacion, fue decapitado. Otro exemplar refiere el Señor D. Lorenzo Matheu,^T en que no obstante, que el delincuente era de los q̄ aqui llaman exemptos, en que la Real Audiencia pretende tener jurisdiccion, segun el Señor Crespi, y otros que cita, no se le permitió al Secular el castigo de el Religioso; y el Señor Crespi,^V no obstante, que asienta por fixo, q̄ la Real Audiencia tiene jurisdiccion contra los tales exemptos, dize, que no ay exemplar de aver castigado el Tribunal Secular a ningun exempto, que sea constituido in Sacris.

79. Y no ay Reyno donde el Ecclesiastico no sea quien conozca de este delito, como de Castilla refiere Carlevalio,^X que pondera del Rey D. Iuan el Segundo, que por aver degollado a Don Alvaro de Luna, del Orden de Santiago, pidió absolucion al Summo Pontifice; y de otro Oidor refiere, que por la misma causa, en tiempo del Señor Felipe Segundo, fue citado por el Summo Pontifice a Roma, y aviendo recurrido por via de fuerza al Consejo Real, fue declarado, que no se hazia, y lo descomulgaron por inobediente, en cuyo estado le cogió la muerte, para el-
car-

T.
D.D. Laurent. Math. de Regim. Reg.
Valent. c. 7. §. 1. num. 215.

V.
Crespi. Observat. 53. num. 60.

X.
Carleval. de ind. tom. 1. disp. 2. n. 443.

51
carmiento, dize Catleval, de otros. Y en Napoles se impetio Breve, para proceder contra los Ecclesiasticos, en los casos alli expressados, de que hazen mencion Martha, ^{Y.} y en Sicilia, Francia, y Portugal, obtuvieron sus Reyes los mismos Breves, como refiere Diana, ^{Z.} y Oliva, de q̄ harèmos abaxo mencion.

80. Lo dicho ha corrido siempre, sin contradiccion, entre los D.D. de mejor nota: pero yà ha dexado de ser opinion, y ha passado a Ley, y Decission Pontificia, porq̄ Clemète VIII. ^{A.} motu proprio, & nõ ad instantiã alicuius, mãdò expressamète, q̄ el Iuez Secular no procediesse, aunq̄ fuesse en el crimè de Assesino, assi contra los Clerigos Religiosos de S. Iuan, como ni cõtra otras qualesquiera personas Ecclesiasticas, sino es precediẽdo declaraciõ del Iuez Ecclesiastico; ibi: *Et circumspecta Romani Pontificis providentia inter cætera, quæ ei divinitus incumbunt onera, illud etiam sollicitè prospicere, & cavere debet ne Saculares Iudices in personas Ecclesiasticas, & præsertim hospitalis Sancti Ioannis Hierosolimitani sub prætextu criminis Assassiniij ultra quam deceat, manus extendant. Et in §. 3. ibi: Hac nostra perpetuis futuris temporibus valitura constitutione decernimus, declarationem criminis Assassiniij ad Iudicem Ecclesiasticum omnino pertinere.* Y en los §§. siguientes, prosigue el Summo Pontifice, imponiendo Centuras reservadas, y prohibiendo, que ningun Iuez pueda declarar lo contrario, con que assi por el sano sentir de los DD. como por esta expressa Decission del Summo Pontifice,

no

Y.

Martha de Iurisdic. 2. p. c. 32. nu. 37.

Z.

Dian. 7. p. tract. de Immunit. resol. 10.

Oliv. de For. Eccles. 2 p. c. 18. num. 12

A.

In sua 3. Constitu. edit. die 18. Decem
1595. quæ reperitur in tom. 3. Bullar.

no pudo el Señor Duque, ni por razon del delito de Assesino, entrar al castigo de F. Facundo, sin que precediesse la declaració por el Ecclesiastico.

§. VIII.

81. **A** Otro segundo Punto, reduce el Apologista la defenfa, q̄ es la enormidad de los delitos de F. Facundo, para lo qual, demâs de hazerlo cabeça de badidos, y q̄ le quitava, y ponía el Abito por su antojo, executado muchas muertes alevo famete, añade: *Y lo q̄ pesa mas q̄ todo, que en su Religion tirò vn carabinazo al Padre Maestro Bosch, siendo Prior del Religiosissimo Convento de San Agustin; aviendole errado, estava tan obstinado en su malicia, que le matò con vna calça de arena, que es parricidio espiritual.*

82. Propuesto el delinquente, con las fealdades referidas, profigue: *de los Ecclesiasticos delinquentes, con estas circunstancias dize el Padre Rabardeo, sect. 2. num. 5. citado por Diana vbi supra, con estas palabras: Clericos parricidas, viatorum prædatores, falsarios, & alijs criminibus infamatos, posse à Iudicibus Secularibus ultimo supplitio capitis damnari antè prædiam degradationem ab Episcopo factã. Quien le negare la probabilidad à esta opinion, señale demonstracion contra ella, ò definicion de la Iglesia, que la condene.*

83. No me admiro, que no perdone la pluma del Apologista a los difuntos, pues no perdonò al mismo que defendió, injuriandolo con la nota, de que ordenò
los

los excessos de Fray Facundo ; y aora quiere hazer al difunto parricida espiritual.

84. Despues de executada la muerte, como no fofsegava la conciencia, se puso a tomar informaciones, para atribuir al difunto delitos ; y si vivo, no estava sujeto al Iuez Secular, como lo avia de estar muerto? añadiendo error a error, prohiendo para calificar lo depravado de F. Facundo, que matò al M. R. P. Maestro Bosch.

85. La Religion, considerando el agravio que se hazia a la Provincia, dificultando castigar por tanto delito a Fray Facundo, hizo demonstracion con catorze testigos Seculares, con la fè del Prior de Murcia, y con las Actas del Convento, que Fray Facundo, meses antes que enfermara el P. M. Bosch, al tiempo de su muerte, y despues que murió, estava, y estuvo en el Convento de su Orden de dicha Ciudad, sin hazer ausencia; con que desvanecida tan injusta voz, quedò manifiesta la verdad.

86. Con la muerte parece que devian gozar las cenizas de Fray Facundo, aquel fofiego concedido a la mortalidad; empero sin respeto al Sepulcro, le acriminan deliros que no cometió: *Non san-
ctum est viris interfectis insultare*, que es lo que dezia el Gran Basilio, ^{B.} despues de muerto el Herefiarcha Arrio, enemigo declarado suyo, y de la Iglesia: *Nec illi inimico tametsi defuncto insultandum*. Pero que mucho, que vn Santo, assi lo observe, si vn

B.

Basil. orat. i. contra Arrian.



Fi

C.
In Epist. ad Hermog. Praefect. Egypt.

54

Filosopho Epicureo (Musonio con Ner-
ron) lo obligò? *Sed ne gloriemur, nam mor-
tuis non decet convitari.* Respeto que a Con-
stancio ya difunto, le guardò Iuliano C. A-
postata, entre las mayores iras de infiel:
*Verum illi (dize) quandoquidem à vita iam
excessit, terra (vi a unt) sit levis.* Y al lado de
estos respetos Sagrados , y Gentilicos,
aprenda a no ofender con delitos ideados
a la memoria de vn desgraciado difunto,
y al respeto que se deve a tan Sagrada
Religion.

87. No có menos impropriedad in-
tenta aplicar la Autoridad del Padre Ra-
vardeo; porque la primer especie de de-
lito de que habla, que es el parricidio , en
quanto al natural , no lo cometió, porque
viven su Padre, y Madre; con que se ex-
cluye : y el espiritual voluntariamente
atribuydo, ya queda delvanecido, y quan-
do dexado de la mano de Dios, lo huvie-
ra perpetrado, no dava Jurisdicion al Se-
ñor Duque, ni aun la Religion tenia dere-
cho para expelerlo, sino es en caso de in-
corregibilidad, como diremos en su lu-
gar.

88. El ser, *Viatorum predator*, que es la
segunda especie, hasta oy, no se ha oído
tal mancha en Fray Facundo , y si la ne-
cessidad obliga a este Acto de desespera-
cion, Fray Facundo estuvo siempre bien
asistido: y tampoco, como diremos, le pri-
yava del fuero.

89. El ser fallario, que es la vltima
especie de deliro, que nota Ravardeo, ni le
convino, ni de tal fue notado, ni indicia-
do,

55
do, ni fuera, ni dentro de su Religion; y lo-
lo falta el que le diga fue Sodomita, que
es de admirar no le acomulen este deli-
to, como le han atribuydo otros, sin ha-
zerlos. Pero ni en este, ni en los demás,
podia entrar el Señor Duque al castigo,
sin Relaxacion del Ecclesiastico.

90. Mas discurriendo en los termi-
nos de la misma question, que de Autori-
dad del Padre Rabardeo nos propone el
Apologista, se le convence con mayor
evidencia, porque Diana, ^{D.} en el mismo
lugar, donde dize que lo refiere, hablan-
do de la dicha proposicion de Rabardeo,
asienta, que es directamente contra los
Sagrados Canones, y contra la Ecclesias-
tica libertad, y lo compueva con innu-
merables Decisiones de Summos Ponti-
fices, resoluciones de DD. y Autoridades
hasta de los mismos hereges, q̄ tuvieron
vergüenza negar tan gran Privilegio a la
Iglesia: y es lugar tan copioso, que nos
elcusa referirnos a otros, concluyendo có
vna Autoridad de Besoldo, ^{E.} que primero
herege, abjurados los errores le hizo mié-
bro de la Iglesia Catolica, el qual impug-
nó la Autoridad de Rabardeo, como có-
traria, no solo a los Sagrados Canones,
sino es tambien a las Constituciones Im-
pe riales, sus palabras son: *Male itaq; Pa-
ter Rabardeus docuit Clericos gravibus crimini-
bus infamatos, etiam antè præviam degradatio-
nem ab Episcopo factam, posse à Iudicibus laicis
supplitio damnari, quod non solum improbant
Sacri Canones, sed etiam Iustinianus Imperator
in Novella 83. ut optimè observat inter alios
Bellarj*

D.

Diana part. 7. tract. 1. resol. 71. num.
2. ibi: *Sed omnia hæc (habla de la
proposicion de Rabardeo) sunt
directè contra Sacros Canones, & Ec-
clesiasticam libertatem.*

E.

Christophor. Besoldus. in *Synops.
doctr. Politic. edit. Ingolstadt. lib. 1. cap.
2. num. 9.*

§. IX.

91. **G**RANDE era el campo que se nos ofrecia para discutir en cada especie de delito, manifestando, que en ninguno pierde el Clerigo el Privilegio del Fuero, quando en algunos pudiera perder el del Canon, para dar a entender al Apologista, si ay Decission Pontificia, ò demonstracion con q̄ enervar la proposicion de Rabardeo, quando tuviera alguna probabilidad; mas aunque brevemente, tocarèmos los mas enormes, refiriendo las disposiciones, assi por Derecho comun establecidas, como en particular, por algunos Summos Pontifices.

92. En los crimines de heregia, de falsificacion de Letras Apostolicas, conspiracion contra los propios Obispos (yà tocamos algunos de los de Rabardeo) no permiten los Sagrados Canones, ^{P.} el conocimiento a los Iuezes Seculares, nisi Clericis prius à suis ordinibus degradatis; palabras son de los mismos Textos Pontificios. Y en el delito de Lesa Magestad (en que podia aver alguna duda) disponen lo mismo los Romanos Pontifices, ^{G.} ordenando: quod si Episcopus, Presbyter, Diaconus, hoc crimen commisserit, degradetur.

93. Y assi por conclusion notoria, en derecho la fundan, y enseñan latissimamente, fuera de los antiguos, Loterio, ^{H.}

Fag.

^{P.}
C. Excommunicamus. §. Dammati. c. ad abolendam. §. 1. de haretic. c. ad falsarior. de crim. fals. c. Si quis Sacerdotem. 12. quest. 1.

G.

C. Si quis laicus. 19. 22. q. 5.

H.

Loter. de Re beneficiar. q. 30. n. 143.
C. 153. Fagnan. in c. Cum nō ab hom. de iudic. Oliv. de For. Eccles. 2. p. q. 17. per tot. & signanter. nu. 35.

Fagnano, y Oliva: y los mismos Fagnano, y Loterio refieren las Bulas, y Constituciones de los Summos Pontifices Urbano VIII. Clemente VIII. Leon X. Sixto V. Pio V. y otros, en que privan de Oficios, y Beneficios a los Clerigos, que delinquen contra el Summo Pontifice, los Reyes, los Cardenales, y conspiran rebelliones, vsan de encantaciones, hechizetas, hazen moneda, y cometen otros delitos de la mesma classes, y ordenan, que el conocimiento de la prueba de estos delitos, aya de tocar, y pertenecer al Iuez Ecclesiastico, señalando en Roma Iuezes particulares para ello, y fuera de Roma, en algunos de los casos referidos, al Ordinario, y en otros al Tribunal de la Santa Inquisicion.

94. Y en el delito de la Sodomia, mandò lo mismo la Santidad de Pio V. en la Bula^L publicada año 1566. a quien exornan, y explican Oliva en su Fuero Ecclesiastico, y no con menor erudicion Thomàs Hurtado, en su Residencia Sacra.^K

95. En los delitos de inferior clase, como son homicidios voluntarios, hurtos, y otros de este genero, està estatuydo por derecho, que ni aun pena de muerte se les imponga, sino es solo la actual degradacion, y detencion en Carcel estrecha, como determinò Innocencio III. *L. Illud quod à nobis tertio requisisti qualiter Clerici in Latrocinijs, vel alijs magnis sceleribus deprehensi, puniri debeant, respondemus quod a suis ordinibus degradati detrudi debeant in arctis Mo-*

P

naste-

L

Pius V. in Bull. edita. 1566. *Si quis crimen nefandum contra naturã propter quod ira Dei venit in filios diffidentie perpetraverit, Curie Saculari puniendus tradatur, & si Clericus fuerit, omnibus Ordinibus degradatus, simili poena subijciatur.*

k.

Olivide For. Ecclej. 2. part. quest. 15. per tot. Thom. Hurtad. de Resid. Sac. tit. 2. lib. 5. tit. de var. res. cas. partic. & c. resol. 6. pag. 489. sect. 3.

L.

C. tua 6. de pœnit. cap. vt fama. 35. de sent. excomm.

nasterijs ad Penitentiam peragendam.

M.

Glos. verb. relinquitur in cap. ad abolendam. de hæretic.

N.

Cap. ad falsariorum. de crimin. fals.

O.

Glos. in dict. cap. & Bossi in practic. tit. de for. compet. num. 135. & 136.

P.

Oliva de for. Eccles. 2. part. quest. 12. num. 4. ibi: Sed his non obstantibus prima sententia tenenda est in iudicando, & consulendo quia verior, communior, & receptior, contra Abbat. Ancarian. & sequaces, quod scilicet extra illos tres casus non debeat Clericus degradari, nisi data incorregibilitate, de qua in dict. cap. cum non ab homine, licet Summum Pontificem occideret, vel Cardinalem. Probatum in cap. felicitis de Penitentijs in sex. vbi occidentes Cardinalem, non traduntur nisi sint incorregibiles, & in dict. ca. de Liguribus. 43. 23 quest. 5. vbi loquitur de Episcopis qui verticem, erigebant contra Romanum Pontificem, & tamen non degradantur nisi essent incorregibiles.

96. Por esta razon la Glossa, ^{M.} tuvo por opinion constante, que solo en tres casos puede hazerle degradacion, y Relaxacion al brazo Secular del Ecclesiastico Criminolo, fuera de la incorregibilidad. El primero en el delito de Heregia. El segundo, por falsificacion ^{N.} de letras Apostolicas. El tercero, por la calumnia, y afrenta hecha al propio Obispo. ^{O.}

97. Y aunque Abad, y otros, dixeron, que en qualquier delito, siendo muy grave, devia hazerse esta relaxacion, sin embargo, disputada la question por vna parte, y por otra, resuelve Oliva, ^{P.} que in iudicando, & consulendo, deve seguirse la opinion de la Glossa, y que si algun Texto parece dà mayor entanche, deve entenderse en calo de incorregibilidad, y no de otra manera.

98. Oponc el defensor contra esta decission el cap. 1. de homicid. Sacado del Exodo, donde se manda: *Si quis per industriã occiderit proximum suum, & per insidias, ab altari meo evelles vt moriatur,* à quien respondió la Glossa, explicando otro Texto de Pio II. que manda entregar al Ecclesiastico à la Potestad Secular, aviendose provado el delito, que se deve entender vno, y otro, siendo el Ecclesiastico incorregible, segun,

Q.

C. 18. Si quis Sacerdotum 11. quest. 2. Sylvestr. verb. Degradat. vbi Glos. Abbas. cap. Atsi Clerici. de iudit. num. 37. Anan. cap. ad abolendam. num. 15. de hæret. Bernardo Diaz in prax. cap. 109. & esse communem opinion. sentit Clarus. quest. 36. §. fin. nu. 36.

segun lo que mandò Celestino III. R. lo-
bre el Clerigo homicida, falsario, perjuro,
ladron, y embuelto en otros delitos enor-
mes, que solo en caso de incorregibili-
dad, pudiera ser entregado a los Juezes
Seculares: y esta solucion, como literal, y
conforme a la decission de Celestino III.
figue Thomàs Hurtado, ^{s.} que refiere la
opinion de Bossio, aunque la imprueva, de
que si el Clerigo està dispuesto a llorar la
culpa, aunque con execrable atrevimien-
to, matasse al Summo Pontifice, (que dà
horror el dezirlo) no deve ser relaxado,
sino códenado a Carcel perpetua, y de au-
toridad de Oliva, lo dexamos arriba al-
sentado.

99. Aunq̄ esta solucion es tan confor-
me a derecho, la dà mas genuina, y mas,
segun el Sagrado Texto, el Padre Mar-
quez, diziendo, que el Summo Pontifice,
estableció aquella decission, para distin-
guir al homicida casual, del que alevola-
mente comete el delito, declarando que
este no devia gozar de la Inmunidad de
la Iglesia, siguiendo lo mesmo que Dios
avia decretado en el Exodo, de donde se
facò aquel Capitulo, en que estava orde-
nado, que no gozasse de la Inmunidad,
quien matava a traycion, por lo qual, nū-
ca la letra del Texto, puede comprehen-
der, ni hablar del Clerigo, que la Iglesia
manda degradar, ^{T.} ibi: *Bien se que el A-
bad Panormitano, pretende dar dferente inter-
pretacion á este Texto, y le decide del Clerigo,
que la Iglesia manda degrada: por el homicidio, y
en este sentido, entiende aquellas palabras: Ab
Al-*

R.

*Cap. Cum non ab homine. de Iudit, ibi:
Quod si Clericus in quocumque Ordine
constitutus in furto, vel homicidio, periu-
rio, seu alio crimine fuerit deprehensus
legitimè, atque convictus, ab Ecclesiasti-
co iudice deponendus est. Quod si deposti-
tus, incorregibilis fuerit, excommunicari
debet: deinde contumacia crescente ana-
thematis mucrone feririri. Postmodum
verò si in profundum malorum veniens
contempserit, cum Ecclesia non habeat
ultra quid faciat, ne possit esse ultra per-
ditio plurimorum, per secularem com-
primendus est Potestatem.*

S.

Thom. Hurtad. de Resid. Sacr. 2. p.
tit. de var. cas. resolut. 6. num. 20. pag.
471. Boss. tit. de for. compet. n. 136.

T.

Marquez, in Governat. Christ. lib. 2.
cap. 23. fol. 350.

Altari meo velles eū. En que tambien parece que lo entendió el Concilio de Trento. Pero la sentencia comun de los DD. está en contrario, y con razon, porque el Canon dize, que le arrancuen del Altar para que muera, y nunca la Iglesia mandò relaxar al brazo Seglar al Clerigo degradado, como notò bien el Presidente Covarrubias.

T.

Gong. Tellez, in d. c. 1. de homic. ibi: *Quare hac sententia omiffa verius dicendum est in prasenti textu agi de homicidijs proditorijs, seu per infidias admiffis, Immunitate Ecclesiastica non gaudētibus, iuxta tradita in cap. Inter alia. de Immunit. Eccle. s. vbi te. hunc exposui.*

V.

Mathieu. de Regim. cap. 7. §. 2.

X.

Diana, de Immu. 1. p. tract. 8. ref. 130

100. Esta interpretacion, como mas verdadera, sigue, y funda el Señor D. Manuel Gonzalez, T. con Peguera, Gutierrez, Covarrubias, Remigio, Thomàs del Bene, Fachineo, Germonio, y Molina, con que de qualquier modo, que dicho Texto se deva entender, no quita el conocimiento a los Superiores Ecclesiasticos,

101. Y en este Reyno de Valencia, no admite duda esta question, pues para poder castigar a los Clerigos, simpliciter tonsurados, por semejantes delitos, impetrió Bula el Señor Felipe II en el año 1553 que la refiere el Señor Don Lorenzo Matheu; V. argumento evidentissimo, de que por reconocerle nuestros Gloriosissimos Reyes, sin el conocimiento facultativo lo impetraron, como verdaderos hijos de la Iglesia, de su cabeça visible, que era, y es quien lo puede conceder, como pondera Diana, X. en su tratado de Inmunidad.

102. Y la Santidad de Julio III. concedió Bula para proceder contra los tonsurados en los dichos delitos, quando de todo le constasse al Ecclesiastico, con que por lo menos les reservò, sino judicial, vn extrajudicial conocimiento. Y el Papa Pio II. a instancia del Rey D. Iuan el II.

con-

concediò Breve para conocer contra los Ecclesiasticos criminosos, que dexan el Abito, y confura Clerical, como hayan sido amonestados tres vezes primero por sus Prelados, y se ayan mostrado incorregibles a sus preceptos, reservando siempre los que tienen Beneficio, al conocimiento de sus Ordinarios, y que el castigo sea segun las Sanciones Canonicas. La qual Bula està incorporada Y con los Privilegios de este Reyno. Y assi de qualquier modo que se considere, nunca pudo el Señor Duque entrar al conocimiento, y castigo de F. Facundo.

§. X.

103. **O**TRA especie de delito pueden cometer los Ecclesiasticos, que es la Rebelion, conspiraciò, y tumultuacion, que para ser crimen de Leta Magestad, es necessario que se obre no por si, sino es juntamente con otros, que sean subditos del Principe, para participar de la qualidad, en que el Ecclesiastico por no juzgarse subdito no podia incurrir; como latamente funda Oliva, Z. y sobre esta, yà le manifestò el Señor Arçobispo, en su quinto Papel al Señor Duque, hasta donde se podia estender la Potestad Secular, explicando el *Cap. Perpendimus. de Sent. Excommu.* que tan mal alegava en su defenla. Porque fuera de aquel furor de las Armas, y confuto de la Guerra, no le es licito al Secular, por Soberano que sea, tocar a las Personas Sagradas. ^{A.}

Q

Y.
In Corpore Privileg. pag. 205.

Z.

Oliv. de For. Eccles. 2. part. q. 17. num. 26. cum seqq.

A.

Trullench. in Decalog lib 8. c. 1. dub. 15. n. 8. Dian. p. 2. tract. 5. Missell. resolut. 98. Lugo, de Inst. & Jur. tom. 2. disp. 37. sect. 5. num. 5. pag. 254. Lutè Oliv. de For. Eccles. 2. p. 1. q. 17. n. 43.

104. Y aunque por derecho de guerra, suelen los DD. dezir, que se permiten algunos excessos (que no lo son, sino propia, y natural defensa) los mesmos lo limitan, B. quando el que ocasiona la Rebellion está preso, y asegurado, porque entonces no se puede proceder contra él, y permitiendo treguas la materia, deve ser consultado el Summo Pontifice, suplicándole, que satisfaga, y asegure la Republica con el castigo condigno.

B.
Idem Oliv. d. c. 17. n. 122. ibi: *Declaratur primo hæc conclusio, vt si Clerici in conflictu non occidantur, sed capiantur, si res moram patiatur. & nullum sit probabile pacis publicæ periculum illis in carceribus, & fideli custodia detentis debet Princeps Sacularis Summum Pontificem certiore facere. & ab eo requirere, vt ei, & Republicæ suæ sufficiens satisfactio tribuatur. & pœna condigna eos puniri cum effectu iubeat.*

105. La razon es concluyente, y consiste en que la causa porque se permite al Principe matar al que ocasiona la Rebellion, es por librar a la Republica, y defenderla de aquel daño, quando por otro medio no se puede librar; y lo mismo es licito a vn particular, quando ve invadir vn innocente, pero cessando la invasion, y agression, como cessa, quando el Reo está preso, no se puede por los Principes passar a la execucion de la muerte: y que no siendo el peligro actual, è imminente, se pueda matar a otro, es vna de las proposiciones condenadas por Nuestro M. S. P. Innocencio XI.

106. Son evidentissimos argumentos de lo dicho, los exemplares que el Señor Arçobispo refiere en su Papel, de Portugal, Napoles, Alemania, y otras partes, en que los Señores Reyes, no procedieron contra los Ecclesiasticos que fomentaron los Rebeliones, sin Bulas Pontificias, cometidas siempre a personas Ecclesiasticas; y de la Rebellion de Catanzaro, y otras partes, lo atestiguan Carlevalio, y el Padre

dre Bastidia, C. y añade el primero, que el Señor Felipe II. castigò a vn Oidor de Granada, porque en vna informacion defendiò lo contrario.

107. Y es el exemplo del Obispo de Zamora, quando en los tiempos del Señor Emperador Carlos V. se turbaron estos Reynos, que aviendo tenido mano el Obispo para inquietar la mayor parte, el Alcalde Ronquillo, que lo era del Rastro, Casa, y Corte del Señor Emperador, poniendole vn lazo al cuello, y pendiente de vna Rexa le quitò la vida; por cuya causa algunos escriuieron, que murió impenitente, y que padecia en eternas penas, facendo su cuerpo los infernales ministros del Sagrado donde estava enterrado. Mas estas revelaciones, ò visiones, se desvanecen facilmente, y los cuerdos no las acreditan. Lo que es digno de nota, es, que los Escritores de limpia classe, no defienden el hecho, por tener el Principe Supremo, y sus Ministros el conocimiento de la causa; defendiendo solamente por el medio vnico de tener Breve el Señor Emperador, de su Santidad, para poder conocer, y castigar los Ecclesiasticos, mediante la Autoridad Pontificia, que es la que asegura las conciencias.

108. En este Reyno no han quedado sin castigo los que han querido practicar este genero de opiniones, como se viò en el exemplar de aquellos Jurados, que salieron publicamente por las calles, baxo la disciplina de la Iglesia, y los mandaron hazer vna Lampara de plata

C.

Carleval. de Iudic. tom. 1. disp. 2. num. 434. Pat. Bastidia, in Antidot. contra Paul. Venet. part. 2. num. 58.

plata para la Capilla Mayor. Vióse también en el tiempo de Santo Thomàs de Villa Nueva, en el desagravio de la Iglesia, contra el atentado que cometió la jurisdicción Secular, matando a un Clerigo, con titulo de enormissimo delinquent, y turbador de la Paz. Y tambien al Governador Don Luys Ferrer, se le penitenció por otro exceso semejante.

109. De que se infiere, que por enormissimos que sean los delitos del Ecclesiastico, no puede el Secular entrar a su castigo, si la Iglesia no lo entrega, entre tanto deve esperar el Iuez Secular su juicio; que el Arca, aunque la dee, es justo que mueran los hijos de Oza, si la quieren detener, que los Ministros de Dios, y de su Iglesia, corren por su cuenta; y quando sea necessario, los mesmos Ministros pedirán auxilio, que adelantar la mano sacrilegamente de propria Autoridad, es ofensa a su Inmunitad Sagrada.

§. XI.

110. **L**O dicho corre en lo que por derecho comun se estatuye sobre lo general del Estado Ecclesiastico, mas los Regulares por disposicion de Pio V. sino es por gravissimos, y enormes delitos, no pueden ser expellidos de la Religion, ni privados del Abito segun la Bula que cócedió en 19. de Setiembre de 1566. a favor del Sagrado Orden

den de San Geronimo de España, de que haze mencion Donato, ^E el qual Privilegio lo prorogò despues al General del mesmo Orden, en que diò facultad de poder encarcelar, y condenar a galeras en los delitos enormes, que en el siglo corresponden a pena capital, de que hazen mencion con la clausula de la Bula, Rodriguez, ^F y Luys de Miranda.

111. Y en virtud de los Privilegios de participacion, que las Religiones tienen entre si, assientan con la comuna de los Doctores, ^G Azor, Sanchez, Donato, Miranda, Palau, y Suarez, que podrán los Superiores de las Ordenes, condenar a carcel perpetua, expulsion de la Religion, ó galeras, segun fuere la gravedad, ó enormidad de los delitos.

112. Quales devan ser estos delitos para las penas referidas lo expreso Julio Claro, ^H a quien se subscribió Portelo en la Addicion, vbi ait: *Ista delicta esse gravia, & atrocia, ob qua quis incorrigibilis potest ejci ab Ordine, nempe laesa Maestatis, homicidium ex proposito, falsificatio monetæ, vulnus illatum cum scelopeto etiam morte non sequuta si fiat proditoriè, raptus virginis, honestis parentibus ortæ, coitus cum Moniali intra septa Monasterij, sodomia, latrocinium in vijs, falsificatio sigilli Principis, vel Senatus.*

113. Estos delitos, y otros semejantes, segun sentencia de los Doctores referidos, bastan para la expulsion, ó condenacion a galeras de los Religiosos, que los cometen, y se puede comprobar, con lo que sucedió en Napoles, donde en cier-

E.

Donat. 2. p. de Regularib. tract. 8. q. 5.

F.

Rodriguez tom. 1. q. 30. art. 16. & Ludovic. Mirand. tom. 1. Man. Pralat. quest. 52. art. 1. conclus. 2.

G.

Azor tom. 1. lib. 12. c. 16. q. 3. Sanchez lib. 6. moral. c. 6. n. 5. Mirand. tom. 1. q. 52. à n. 1. Palaus tract. 16. disp. 19. n. 7. Suarez tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 3. cap. 6. num. 11.

H.

Jul. Clar. in Practic. Criminal. §. 1. n. 9. Portel. in dub. verb. Ejicere ab ordine. in addit. n. 1. Donat. de Regul. tom. 1. 2. part. tract. 8. quest. 5.

to Convento, vn Cozinero por vengarse de otro Religioso, puso veneno en la Cena de toda la Comunidad, y aunque no le siguiò la muerte, le condenaron en pena capital, y la Santidad de Paulo V. commutò la sentencia en pena de galeras, donde murió, como refiere Hurtado.^L

I.

Hurtad. de resid. sacr. 2. p. tit. de var. resolut. casuum particular. ref. 6. pag. 491. n. 56. ibi: *Quare de facto anno 1619. in quodam Conventu Religiosus Laicus qui Officium Coqui exercebat, & venenum in Cœna parata Communitati iniecit, ut ruendam sibi inimicum occideret, hac non sequuta, pœna mortis fuit damnatus, sed Summus Põtifex Paulus V. eam temperavit ad mortem civilem triremium ad decennium, in qua vitam finivit præfatus venenator.*

k.

D. Thom. quodlibet. 12. art. ult. D. Bonav. de Reg. S. Francisc. q. 14. Cardin. in cap. Cum olim. num. 4. de Privileg. Armill. verb. Religiosus. n. 9. Aut. Cuch. tom. 2. Instit. mor. tit. 1. n. 130. Donat. in Prax. Regular. part. 2. tract. 8. q. 5. Bellet. de pœnis Cleric. §. 25. nu. 10. Passer. de stat. hom. tom. 3. quæst. 189. art. 8. n. 554.

L.

Passerin. ibid. *Nec fingi potest casus moralis, in quo Religio scandalis, vel infamia, occurrere non possit puniendo iuxta leges ipsos delinquentes, non incorrigibiles absque eo quod illi eijciantur à Religione.*

114. Pero atenta oy la Constitucion de Urbano VIII. que explicaremos luego, no puede ser expelido ningun Religioso, sino es siendo incorregible, por graves, y atrozes, que sean sus delitos, como enseñaron aun antes de la Constitucion de Urbano VIII. Santo Thomas,^R S. Buenaventura, Armilla, y Antonio Cucco, y despues de promulgada Donato, Belletto, Passerino, y otros que refieren.

115. Assienta el mismo Passerino la razon diziendo, que la Religion quando castiga los delitos segun sus meritos, ni queda infamia, ni escandalo, pues aunque vno, y otro se cause por razon del delito, vno, y otro se quita con la pena condigna, sino es que se pretenda vn imposible, queriendo que ni se hayan dado, ni se den delinquentes, y entõces no puede la Religion obviar la infamia, y escandalo, quando el castigo, ni reprime los futuros delitos, ni corrige al delincente. Y concluye,^L que no puede fingirse caso, en que la Religion castigando segun sus leyes, no pueda ocurrir al escandalo, è infamia, sin llegar a la expulsion, no siendo el sujeto incorregible. Y assi, ò ya atedamos a lo que por derecho comun se estatuye,

ratuye, ô yâ a lo establecido por los Sum-
mos Pontifices, acerca de los Regulares,
no solo no pudo recaer baxo la Jurisdic-
cion del Señor Duque Fray Facundo de
Ribera, pero ni aun mereciô pena de
muerte, por no hallarse en el estado de
incorregible, expulso, ni ser sus delitos de
calidad exceptuada.

116. De este fundamento nace la
verdadera resolucion, a vna question que
comunmente se toca, si en caso de conf-
piracion contra el Supetior, podran ser
relaxados, y expelidos de la Religion los
agressores: y nos es preciso resolver esta
duda, para responder a vn Papel que en
nombre del Licenciado Andrès de Ve-
lasco, ha salido a luz, en aprovacion de lo
obrado por el Señor Duque, en que pre-
tende, que por aver conspirado contra su
Superior, pueda ser castigado por su Ex-
celencia, alegando el caso que sucediò en
Sevilla, donde se ajusticiaron quatro Re-
ligiosos que dieron muerte a su Provin-
cial.

117. Pues aunque Alfonso Vivaldo
M. responde afirmativamente, a quien si-
gue Bernardo Diaz, refiriendo, que el Ar-
gobispo de Sevilla, en el año de 1536. en
virtud de vn Breve de la Santidad de Pau-
lo III. degradò quatro Religiosos de dicha
Ciudad, y los relaxò al Braço Seglar, por
causa de aver muerto al Provincial de su
Orden: (que es el caso que pondera el
defensor) y el mesmo Vivaldo testifica,
que en Roma fue condenado a muerte
vn Religioso, por aver violado vna Mòja.

118. No

M.

Alfons. Vivald. in suo Candelab. Aur.
p. 3. tract. de deposit. & degradat. nu.
22. Bernard. Diaz in pract. Crim.
cap. 90.

118. No obstante, atenta oy la Constitución de Urbano VIII. no puede ningún Religioso ser expelido de su Orden por dicho delito, sino es en caso que demás de su perpetración, se junte el ser incorregible el delincente, como Donato, N. y Sayro, asientan, enseñando la forma en que se deve proceder para estos casos, segun los Decretos, Decisiones Pontificias, y Constituciones de las Religiones.

119. De que resulta quan impropriamente quieren escusar la acción estos defensores con doctrinas, que no pueden tener lugar en los Regulares: y que si se advierte, y se mira el tenor con que se procedió en el caso de Sevilla, se verá que fue en virtud de vn Breve Apostolico, que dió facultad para ello, con que palpablemente obstan al defensor los mismos fundamentos que propone.

120. De la mesma naturaleza es el decir, que siendo Fray Facundo Bandido, assi como pudo ser muerto por qualquiera del Pueblo, pudo el Señor Duque pasar a quitarle la vida: esta evasión es dada, sin inteligencia de los terminos de q̄ signifique la voz *Bandido* en este País: y como suele recibirse por los Escritores en Derecho, q̄ disputan su naturaleza, aviendo oído cantar, y no sabiendo en que parte, pues si huviera leydo los mismos Autores que cita, y especialmente a Julio Claro, o supiera que solo al Bandido, quando está publicado, sentenciado, y declarado por enemigo, es licito matarle en aquella Region en donde ay estatuto que

N.

Donat. dict. tract. 8. q. 7. n. 3. *His tamen non obstantibus hodie ob nullum crimen, quantumcumque qualificatum, & famosum, debent à Religione expelli, nec degradari, aut deponi, nisi sint incorregibiles in illis, provt multis citatis ostendit Sayrus, dict. lib. 5. de Cen- sur. cap. 22. num. 19.*

O.

Iul. Clar. in Prax. Crimin. §. homicidiū. verbo Plerumque.

que lo permite: y aunque en este Reyno comunmente se llama Bandido, qualquiera que anda en desgracia del Rey, con deseo de vengar sus passiones: y Fray Facundo, pudiera entrar en la generalidad de esta significacion, pero no en la rigurosa, para la execucion de su muerte, no estando Proceßado, ni por pregon excluydo: y mas, en Reyno donde no ay tal estatuto; y para otra vez, puede aprovecharse el Apologista del lugar de Cassiodoro, P. que vá a la margen.

§. XII.

121. **D**A otro realze a la defenfa del Apologista, con dezir, que Fray Facundo era incorregible, y que los melmos Autores que defienden la Inmunitad Ecclesiastica, lo sugeran a la Real, como privado del Privilegio del Canon, y del fuero: y cita a Panormitano, Graffo, Gibulino, Salcedo, Rodriguez, y a Peyribis, el qual concluye: *Quare cum istius vitia cum illo creverint ab adolescentia sua, & propter longam consuetudinem assuefactionem, & in illius inveteratione facta sint illi quodammodo naturalia tamquam membrum putridum, ne alios inficiat, est eiiciendum, nec expectanda hinc, aut trina per sententiam monitio, quæ potius nocitura, quam profutura videtur.*

122. Este defensor podia reparar, en que elcrivia para los que conocieron a Fray Facundo, lo vieron, trataron, y supieron su edad. Fue privado de la Vida, a los 23. ò 24. años: y para tomar el abito de la

S

Luz

P.

Cassiodor. 1. de anim. Oportet prius nominum similitudines quasi Ramos obviantes abscindere, ne semitam disputationis nostræ vocabulorum consonantium Sylva umbrosis imaginibus videatur interere.

Luz de la Iglesia de San Agustín, precedieron informaciones, conforme se manda por tan Sagrada Regla: Cautelaron la inclinacion con vn año de Noviciado, para descubrir si la vocacion fue veleidad, ò perfeccion; y experimentada, le dieron la Profesion a los 16. años cumplidos, a que se siguió el ser Corista, no pudiendo salir del Convento, sino es rarissima vez en los quatro años siguientes; ordenóle despues de Subdiacono, con nueva Aprobacion, y examen. Preguntase al Apologista, como verifica el que *ab infantia*, & *ab incunte etate* se inveterasse en los vicios, y enormidad de pecados. La cuenta referida es cierta, no admite tergiversacion; con que los 22. años estuvieron bien empleados: y en el siguiente, experimentò el rigor de vna precipitada sentencia.

123. Pero dexando aparte computos, y discurrendo por lo que manda la Iglesia, verà quan distante obrò el Señor Duque del caso, que nos alega por exceptuado.

Q.
 Plat. de Regn. *Quandiu arte curam gerunt purgantes, sive alias attenuantes, sive augentes, si solum ad corporum commodum ex deterioribus meliora facientes, singuli curantes ea que curantur seruarint, hoc modo vt arbitror, & non alio, dicemus hunc solum esse rectum Medicinæ terminum, & alterius cuiuscumque Principatus.*

R.

Arnulp. Lexov. Episcop. ad Abbat. San Ebrulphi.

124. A manera del Medico, dize Platon, & que deve ser el Prudente Governador, y que merecerà nombre de tal, no el que cortar el brazo, sino el que de malo, con medicamentos suaves, lo restituye a la sanidad: En esta forma, la Iglesia Madre de Piedad, y Misericordia, dispone los castigos para la emmienda del subdito, no para su muerte: pues como dize el Venerable Arnulpho^{R.} Obispo Lexoviens: *Ovis enim ad ovile potius humeris*

*ris est reportanda Pastoris, quam Luporum mor-
sibus exponenda.*

125. Por esta razon quiere experi-
mentar con las correcciones Iuridicas, si
es capaz de emmienda el sujeto, antes de
passar al ultimo extremo de la separa-
cion, sirviendo su mansedumbre de vivo
exemplo, para reducir al Pecador: *Nosti^s.*
(buelve a dezir el ya referido Arnulpho)
*quanta iniuriam nostram facilitate remissimus, vt
& tu exemplo nostro posses ad misericordiam in-
vitari.* Y esta Regla diò la Sagrada Con-
gregacion, sabia, y prudentemente, para
el Gobierno de los Superiores, en las cau-
sas de los Subditos Criminosos, antes que
passaran al ultimo extremo de la expul-
sion, ordenando que no dexassen nada
por intentar, para ver si podian lograr la
Restauracion de los perdidos Subditos, cu-
yas palabras refiere Thomàs Hurtado. T.

126. De aqui nace, que aunque vn
Clerigo aya cometido homicidios, hur-
tos, sacrilegios, falsedades, y otros deli-
tos de este genero, con reiteracion en
ellos, no se le impone, sino es la pena de
deposicion, y reclusion, para que haga Pe-
nitencia: y si persistiere, se passa a la Des-
comunion: y no enmendandole, se le ana-
thematiza; y durando en su contumacia,
menospreciando los beneficios de la Igle-
sia, si nuevamente entrare a delinquir,
como incorregible; porque ya no le que-
da mas que hazer a la Iglesia, se relaxa al
Braço Seglar. Estos son los grados con
que la Iglesia se porta con los delinquen-
tes: y todo esto mandò que precediesse

Ce-

S.

Arnulp. vbi sup. pag. 16.

T.

*Thom. Hurtad. in Resid. Sacr. 2.
part. tit. de var. resol. cas. partic. ref. 7.
pag. 516. num. 16. ibi: Monet serio
Religionum Superiores, ac per Iesus
Christi viscera obtestatur, vt memores
paternae charitatis, & mansuetudinis
quam profitemur, nihil intentatum re-
linquant vt lucrentur animas fratrum
suorum ferè in profundum malorum
delapsas, antequam gravissimum atque
extremum remedium expulsionis ex-
periantur.*

V.
C. cum non ab homine. de Iudic.

X.

C. cum ad Monasterium de stat. Monachor. Suarez. tom. 4. de Relig. tract. 8 lib. 3. cap. 4. Lezana. part. 1. cap. 23. Palaus. tract. 16. disp. 4. part. 19. num. 15. Bellet. de Penit. Cleric. §. 25. num. 13. Donat. in Prax. part. 2. tract. 8. quest. 9. num. 19.

Y.

C. vt fame. de sentent. excomm. d. cap. cum non ab homine. de Iudic. Celsus Hugo. conf. 63. in princ. Carol. de Grass. de effect. Cleric. effect. 1. n. 807. Suar. Donat. Bellet. vbi supra.

Z.

Ricc. decis. 202. in fin. part. 4. Donat. hoc. cit. quest. 14.

A.

Passerin. d. art. 8. num. 561. & 564.

B.

Abb. in cap. cum non ab homine. num. 28.

Celestino III. V. para què se pudiesse llamar incorregible, y que de otra forma, ni se tuviesse portal, ni se pudiesse entregar.

127. Por manera, que notan los Doctores, que primeramente deve aver cometido el Ecclesiastico delito grave, X. y escandaloso. Lo segundo, que de este delito conste legitimamente, de tal manera, que el delincente estè convicto, Y. ò confesso. Lo tercero, que por este delito aya sido condenado legitimamente, como notan Riccio,^Z y Donato. Lo quarto, que no vna vez aya delinquido, ni vna vez lo lg aya sido processado, y castigado, sino que es necesario se aya repetido tres vezes, como con muchos nota Passerino.^A Y no concurriendo todas estas circunstancias, no puede llamarse en Derecho, incorregible el delincente, assi por las claras decisiones de los Summos Pontifices, como por el comun sentir de los Doctores.

128. Pide, pues, el concepto de la Incorregibilidad, para que sea Iuridica, el que despues del castigo se reytaren los delitos, sin que baste la fragilidad de cometer muchos, porque es necesario que sea Iuridica la pena, y municion, y experimentado el animo de continuar en su depravada costumbre de delinquir, por lo qual dixo Panormitano,^B mal alegado por el defensor: *Quod incorrigibilitas elicitur non ex simplici iteratione delicti, sed precedenti illo triplici pæne gradu, per Iudicem Ecclesiasticus tunc enim infro externo quis nititur contra Superioris Officium, & in profundum deveniens*

con-

contemnit eius praeceptum, fitque plaga infan-
bilis, & voluntas incurabilis.

128. No habiendo sido estas Moni-
ciones juridicas, ni multiplicadas en la
forma referida, aunque el Reo haya come-
tido mil delitos, se reputaràn como vno
en quanto à la incorrigibilidad, como de
comun doctrina de los Doctores assienta
Thomàs Hurtado: C. *Ex quo fit, ut bene*
notant Doctores, ut si quis millies in fornicationem,
aut aliud gravius peccatum Sodomiae
inciderit, non tamen monitus fuisse, non pos-
set ex numero culparum incorrigibilis iudicari,
quia omnia illa peccata antecedentia reputan-
tur, quantum ad incorrigibilitatem, ut vnum.
Y luego añade, que no basta, que las
Moniciones sean del Prelado, como Pa-
dre (que dize el Señor Duque no dexaria
de haverlas,) sino que es preciso las haga
el Iuez Ecclesiastico juridicamente: *Vnde*
nō sufficit quod Superior tamquam Pater cor-
rigat, & puniat, sed punicio per Iudicem Ec-
clesiasticum multiplicari debet.

129. Lo dicho corte por derecho co-
mun, por el qual aun quando estàn re-
cluydos los Ecclesiasticos, si se huyerè del
lugar de la prision, no les pueden pren-
der los Seculares, sino es de permiso de
sus Superiores, como dispusso Innocen-
cio III. D. Mas la Santidad de Vibano
VIII. no se contentò con estos requisitos
para que los Regulares pudieran ser de-
clarados por incorregibles, si eran delin-
quentes, sino que ordenò, que demàs de
lo que por derecho comun se manda (que
son las tres Moniciones dichas) intervi-

T. niel-

C.
Thom. Huit vbi supr. resol. 7. sect. 2.
pag. 513. num. 5.

D.
Innoc. III. in Cap. vt fame. de sen-
tent. Excom.

nieste tambien el tenerles vn año en la Carcel, el qual passado, si siempre durasen en su pertinacia, entonces se pudiesse passar à la sentencia de incorrigibilidad, y de expulsion, sus palabras refiere Hurtado, y Donato, E. *Verè autem incorrigibilis*

E.
Donat. dict. tract. 8. quest. 7. Hurtad.
dict. resolut. 7. digress. 3. pag. 507.

lis minimè censeatur, nisi non solum concurrant ea omnia, quæ ad hoc ex iuris communis dispositione requiruntur, sublatis hac in parte statutis, & constitutionibus, cuiuscumque Ordinis, & Religionis, etiam à Sede Apostolica approbatis, & confirmatis, verum etiam unius anni spatio in ieiunio, & Penitentia probeatur in carceribus. Et infra: Elapso autem anno, si nihilominus non resipuerit, sed animo indurato in sua pertinacia perseveraverit, ne contagione pestifera plurimos perdat, tamquam pecus morbida, & membrum patre eijci tandem possit.

120. A la vista de este Decreto, lucen inquirir los Doctores, si el que es incorregible de facto, podrà ser expellido de la Religion, sin esperar las tres sentencias, y Moniciones, y ponen el exemplo en vno que sea de perversa naturaleza, de pejsimas inclinaciones, de costumbres perdidas, inquieto, litigioso, complicado en muchos, y gravissimos delitos, de quien no aya esperança de emmienda, y aunque no le hayan hecho los tres Procesos, y Moniciones juridicas los Prelados, le han amonestado con paternales correcciones, y le han impuesto Penitencias Regulares, pero sin fruto, por su perversa naturaleza, y malignos costumbres.

121. No puede el defensor pintar à
Fray

Fray Facundo mas criminoso, ni mas detestable, y sin embargo, aunque antes del Decreto de la Santidad de Vibano VIII. defendieron Rodriguez, F. Miranda, Portel, Alonso de Leon, y Sanchez, que con solo vn Proceso podia ser declarado por incorregible este tal obstinado, y endurecido en sus maldades, y despues del Decreto de dicha Santidad, defendieron lo mismo Rodriguez G. el moderno, Santorio de Melphis, y Peyrinis, que es en quien se funda el Señor Duque.

122. Mas Thomàs Hurtado H. ponderando las palabras de Vibano VIII. dizze, que es doctrina impracticable: *Veram enim verò st ante, ve stat in praxi Vibano Decreto, hanc sententiam omnino impracticabilem iudico, porque segun derecho comùn las tres Moniciones son necessarias, y la Santidad de Vibano, para constituyr à vno en grado de verdadero incorregible manda, que precissamente haya de intervenir todo lo que por derecho comun se requiere. Vere autem incorregibilis minimè censeatur, nisi non solum concurrant ea omnia, quæ ad hoc ex iuris communis dispositione requiruntur. De que infiere, que como esta verdad, haya de ser verdad juridica, que consiste en la experiència sacada de las tres sentencias, fulminadas por tres diferentes delitos, adonde falta este triplicado examen, no se puede dezir alguno verdaderamente incorregible. Veritas autem ista est veritas iuridica, quæ sita est in experimento sumpto ex triplici sententia, data pro delicto*

F.

Rodriguez Senior tom. 1 q. 30. art. 2. Mirand. tom. 1. q. 52. art. 2. Portel. verb. Ejicere. n. 1. ver. Tertio nota Alphonsi de Leon. recoll. 6. n. 314. Sanchez. lib. 6. Summa. c. 9. n. 4. Salz. ad Bernard. Diaz. in Prax. c. 140. §. Incorregibilis.

G.

Rodriguez Jun. resol. 57. n. 2. Santorio de Melphis. de pœnis. c. 19. pag. 246. Peyrin. tom. de subdit. quæst. 1. cap. 25. dict. 3.

H.

Thom. Hurtad. dict. resol. 7. sect. 2. num. 13. pag. 514.

delicto triplicato punito: Vbi autem non est triplex hoc experimentum, non est quis vere incorrigibilis iuridicè.

123. Y siendo vno de los preceptos de la Santidad de Vibano, que los Superiores *nihil intactum relinquāt*, como (añade el mesmo I. Hurtado) le podrá dezir, que no han omitido diligencia alguna, si antes de las tres sentencias, y de los tres castigos, con vn solo processo formado, lo expelen despues de año de la Carcel, de la Religion. De esta sean los mismos, que fiieren lo contrario, los Arbitros.

124. La misma sentencia afirman, y defienden Barbosa, ^K Basseo, Lezana, y el Doctilissimo Passerino, que entre otras razones añade por via de ponderacion, que si el Summo Pontifice, de tal manera quiso que en esto le guardasse el derecho comun con todos los requisitos, que por él le piden, que derogò los Estatutos de las Religiones, aunque estuviessen roborados, y confirmados por la Sede Apostolica, que en esto se opusieren á dicho derecho comun, mucho menos quiso que bastassen aquellos modos de incorregibilidad, que se extravian del referido derecho, y así, que de ningun modo basta la incorregibilidad de hecho, sino que es necesaria la incorregibilidad de derecho.

215. De todo lo qual se manifiesta, que no haviendo sido Fray Facundo processado, amonestado, y juridicamente castigado por tres vezes, no se puede llamar incorregible: así se atiende á los
tiem.

I.

Hortad. vbi sup. Quomodo obsecro circa hūc Religiosum graphicè descriptum à Rodriguez, & Peyrinis in profundum malorum delapsum, nihil intactum relinquunt Superiores si ante triplicem punitionem, triplici sententia datam, vnico dumtaxat formato Processu ipsum à Religione expellant, post annum carceris elapsum; ipsi Auctores contrarium sentientes iudicent.

K.

Barb. in Summ. Apostolic. Const. verb. Eiectio. Bassæus. verb. Relig. 6. n. 3. Lucern. Regular. verb. Incorregibilis. Lezan. tom. 1. c. 23. n. 2. Passerin. d. art. 8. n. 572. ibi: Verum absolute dicendum est, nunc non posse eijci Religiosum à propria Religione propter incorregibilitatem facti, sed per solam incorregibilitatem iuris.

tiempos anteriores al Decreto de la Santidad de Urbano, y à los que despues de él le siguiéron, y la mesma authoridad de Peyrinis es contraria à lo que el defensor intenta, porque demàs de que pide, que sea vn sujeto tan repugnante à la enmienda, que pueda, digamoslo así, parangonarse con la criatura à quien los Theologos llaman inconvertible, asienta, que el processo, y sentencia ha de ser de orden de sus Superiores, sin que pudiera dezir lo contrario, sino es borrando el Decreto de Urbano; y nada concurrió, ni conviene à Fray Facundo, pues su natural nunca tuvo repugnancia à la enmienda, antes sollicitò bolver à su Religion, y los Superiores, aunque hizieron diligencias para traerlo, y reduziilo à ella, no se pudo lograr, ni el deseo de Fray Facundo, ni el cuydado de sus Prelados.

126. Demàs de lo arriba assentado deve preceder la Sentencia, y declaracion de incorregibilidad, con processo formado por los mesmos Superiores, segun los Sagrados Canones, como en la mesma Decretal de Urbano se contiene, ibi: *Tuncque non nisi instructo secundum eorum stylum, & constitutiones processu, & plenè probatis causis expulsionis ad Sacrorum Canonum prescriptum.* Y hecha esta diligencia, para entrar el Iuez Secular à conocer sobre la persona del Reo, es forzoso, que el Prelado lo entregue, valiendole de el, como de vn Ministro, porq̃ no convino, que aun esto se dexara al arbitrio de la Potestad Secular, segun pò-

Y

dera

L.

Suarez de cens. lib. 5. disp. 22. sect. 1.
 §. Mibi tamen. ibi: *Quæ verba in ri-
 gore non significant Secularem Potesta-
 tem statim posse auctoritate sua se in-
 tromittere, sed quod Ecclesiasticus Iu-
 dex, quando aliter non valet corrigere
 potest, & debet id facere per Iudicem
 Secularem; & sane non expediebat ali-
 ter fieri, quia ad conservationem Immu-
 nitatis Ecclesiasticæ, & ad tollenda
 dissidia inter Iudicem Ecclesiasticum,
 & Secularem oportuit, ut hic non pos-
 set suo arbitrio, potestate sua uti in
 Clericum donec ab Ecclesiastico Iudice
 committeretur Quod rectè enim confir-
 mat. cap. ut famæ. de sentent. Excomm.
 ubi de his Clericis incorrigibilibus in
 primis dicitur posse, & debere per Ec-
 clesiasticum Iudicem, sub arcta custodia
 detineri: deinde additur Laicum non
 posse huiusmodi Clericum comprehen-
 dere, nisi de mandato Prælati Ecclē-
 siastici.*

M.

Donat. tom. 1. 2. p. tract. 6. de Apostat.
 q. 2. Passerin. d. tom. 3. q. 189. art. 8.
 inspect. 1. ex num. 247.

dera el Doctissimo Suárez, L. explican-
 do aquellas palabras: *Per Secularem com-
 primendus est Potestatem*, del Cap. *Cum non
 ab homine.*

127. Y añade, que no reconoce fun-
 damento probable para afirmar lo contra-
 rio, ibi: *Nec video fundamentum probabile,
 ad oppositum dicendum.* De que resulta, que
 no habiendo sido declarado Fray Facun-
 do por incorregible por sus Superiores, ni
 entregado á la jurisdiccion Secular, no se
 pudo proceder contra él; ni passar á co-
 nocimiento de qualidad, que omnimo-
 damente era de agena jurisdiccion, sen-
 tenciando contra lo decidido por los Sa-
 grados Canones, y ordenado por los
 Summos Pontifices.

§. XIII.

128. **N**I por razon de Apostata
 de su Religión pudo el
 Señor Duque tener conocimiento sobre
 Fray Facundo; assi porque esta calidad
 nunca la tuvo provada, pues el llevar, ó
 no llevar Abito, no la constituye, sino
 el formal animo de no restituyrse á la Re-
 ligión en tiempo alguno, como con Ca-
 yetano, Suarez, Tamburino, y otros tie-
 nen Donato, M. y Passerino, y no con-
 stando con evidencia de este animo, y
 voluntad, solo se deve reputar, como en-
 señan los mesmos Doctores, por fugitivo;
 especialmente quando el Religioso huye
 de sus Superiores, por razon de algun de-
 lito cometido, porque entónces, como
 dize

dize Donato, N. se ha de presumir la fuga contrayda por miedo de la pena, no para dexar el Estado Religioso, y el castigo se ha de dar como à fugitivo, no como à Apostata, ibi: *Ob metum pœne, non autem, ut desereret Statum Religiosum. 3. hinc non ut Apostata, sed ut fugitivus puniendus venit.* Lo qual se aplica à las operaciones de Fray Facondo, pues sus desgracias le obligaron huír la cara de sus Superiores, y el animo estuvo prompto para restituyrse à la Religión, como còsta de diferentes diligencias que hizo, y esta misma diferencia, aunque à otro intento conoció Tertuliano. N.

129. Y quando huviera incurrido en el delito de Apostata, no mudò de fuero, pues aunque se repete por gravissimo, no tiene pena estatuyda por derecho, como notan Navarro, O. Suarez, y Passerino. Y el Concilio Tridentino, P. dexa el castigo à arbitrio de sus Superiores, y aun en la pena de Excomunion, no incurren, sino en virtud de haverles amonestado Canonicaméte, menos en las Religiones, dòde por derecho especial se incurre ipso factu en la Descomunion, de que haze vna breve còpilacion Passerino. Q. Y en la de San Agustin, por Indulto especial de Julio II. que refiere Lezana, R. el Apostata queda Descomulgado, si dentro de ocho dias despues del precepto de su General, no se restituye à la Religión.

130. De forma, que el castigo, y conocimiento sobre los Apostatas, meraméte lo tienen sus Superiores, sin que por tal delito

N. Donato *ibid. tract. 7. quest. 172.*

N. Tertul. de Pall. c. 4. *Habitum transferre ita deum culpæ propè est, si non còsuetudo, sed natura mutetur. Sat refert inter honorem temporis, & Religionem: det còsuetudo fidem temporis, natura Deo.*

O. Navarr. *conf. 2. de Regular. n. 63.* Suarez. *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 3. c. 1. n. 10.* Passerino. *dict. art. 8. inspect. 2. num. 267.*

P. Concil. Trident. *Sess. 21. c. 4. de Regular.*

Q. Passerino. *ibid. num. 268. & num. 270.*

R. Lezan. *in Mari Mag. Prædicat. n. 58.*

S.

Anr. à Spir. Sanct tract. 3. disp. 6. n. 1426 Sanchez. lib. 7. ad Decalog. c. 8 n. 32. Bonac. de clasf. q. 2. p. 11. §. 3. n. 2. Passerin. ibid num. 290.

T.

Peyrin. ad Constit. 1. Jul II. n. 97. Me noch. lib. 2. de arbitr. cas. 452. Farin. in prax. q. 97. n. 82. Barbo de Offi. & Pote. Episc. alleg. 107. n. 105. Palaus. tom. 1. tract. 3. disput. 4. part. 2. §. 10. n. 7. & 8.

V.

Passerin. dict. inspect. 2. num. 304.

X.

Concil. Triid. Sess. 25 c. 4. de reform.

Y.

Sess. 6. c. 3. de refor. ibi: Nemo Regularis extra Monasteriū degēs etiā sui Ordinis Privilegiū prætextu tutus censeatur. quo minus si deliquerit ab Ordinario loci, tāquā super hoc à Sede Apostolica delegato secūdū Canonicas Sāctiones visitari, puniri, & corrigi valeat.

Z.

Ead. Constit. V. b. VIII. §. 4. Rursus statuit, ut fugitivi, & Apostata, sive habitū Regularē deferant, sive non, possint ac debeant ab Episcopo loci, ubi morā trahunt in carceres conijci, ac Superioribus Regularibus consignari, secundum Regularia instituta puniendi. Ut que ipsi quoque Superiores teneantur eos perquirere, ad Religionē reducere, atque efficere, ut apprehendantur. Salva tamen in omnibus facultate Ordinarijs locorum attributa. Decreto Concilij, cap. 3. Sess. 6.

30

delito hayan mudado, ni perdido el Privilegio del Canon, y del Fuero, como enseñan con la comun S. Antonio del Espiritu Santo, Sanchez, Bonacina, y Passerino.

131. Y la Iusticia Secular solo podrá entrar, en caso de q̄ los Superiores Regulares le imploré el auxilio para la captura, cuya asistencia la deve dar, executando lo que por los Superiores se dispusiere, T. y podrá obrar contra los Religiosos Apostatas, con violencia, mientras se dirigiere à su prisión, segun los terminos del Capitulo Si Clericos. de Sentent. Excom. in 6. sin que por ello se diga exercitan acto alguno de jurisdiccion, antes si de proprio motivo excedieren en algo, incurren en todas las Céluras estaroydas por derecho, como con Pasqualigio, V. y otros nota el citado Passerino.

132. La mesma Potestad de recoger los Apostatas la dió tambien el Santo Concilio de Trento à los Obispos; mas cō la calidad, de que en estando encarcelados, fuessen remitidos à sus Superiores, y en caso de ser criminosos, y cogidos en diferentes delitos, el mesmo Concilio de Trento dió facultad à los Ordinarios, para que los pudiesen castigar segun lo establecido por los Sagrados Canones, como delegados de la Sede Apostolica.

133. Y la mesma Santidad de Viban. VIII. Z. en la Constitucion referida ordenò, que los Superiores procurassen buscar à los Religiosos Apostatas, y q̄ los Obispos los encarcelassen cōsignandolos luego

luego á su misma Religión, para el castigo, pero que esto le entédiera sin quedar derogada la facultad q̄ el Concilio de Trento concede à los Ordinarios, q̄ como hemos dicho es para castigar, como delegados de la Sede Apostolica, quando delinquen extra claustra, durando, ò su fuga, ò Apostasia, cuyas circunstancias, y formalidad, que en ello se deve guardas, por no ser de nuestro asunto, se omiten; pero es especial, fuera de los Decretos del Sacro Còncilio referidos, y Bulla de Urbano VIII el Breve de Sixto V. sobre cuyas Constituciones haze vn largo, y erudito Comento Passerino.

134. De cuyos principios queda notorio, y evidente, que los Religiosos Apostatas, aunque sean criminosos, ni pierden el privilegio del Canon, ni del Fuero, y que solo por sus Superiores puedé ser castigados, y aun los Obispos no pueden entrar, sino es como Delegados de la Sede Apostolica, y entonces observando lo estatuydo por los Sagrados Canones.

135. Ni contra lo dicho obsta la Decission de Alexandro III. in cap. 1. de Apostat. de cuyo texto vulgarméte se saca por conclusion, que los Clerigos, que dexando el Abito Clerical, se tratá como legos, pierden el privilegio del Fuero, y el Canon, porque como elegantissimamente advierte en sus Commentarios el gráde Escritor de nuestro siglo, el Señor D. Manuel Gonzalez, A. aquel texto habla solamente de los Clerigos de menores Ordenes, y allí dize en razon de deleidit, que como

X el

Gon. in c. 1. de Apostat. n. 8. ibi: H. Suppositis apparet iam ratio presentis decisionis, nam cum Privilegium fieri ita demum competat Clericis prim. Tonsura, & Ordinibus minoribus initiatis, si perseverent in statu Clericali, quæ perseverantia præcipuè cognoscitur ex delatione Tonsuræ, & habitu Clericalis, ideo qui abiecto Clericali statu, & dimisso habitu, ut laicus inter laicos conversatur indignus reddigur prædicti Privilegij.

el privilegio les compete solo mientras duraren en el estado Clerical, y esta perseverancia solo se presume por el Abito, y Tonfura; luego que lo dexa, y se trata como leglar, queda privado como indigno de dichos Privilegios, conforme à la Decision del Santo Concilio de Trento.

136. Mas si el defensor del Abito Clerical, fuere Clerigo de Orden Sacro, no pierde el Privilegio, ni los Summos Pontifices le declaran por separado de las Inmunidades de la Iglesia, sino solo ordenan, que los Superiores le obliguen à reasumirlo, para que se vna al cuerpo Mystico del Estado Ecclesiastico, que parece se havia separado en lo material, como dispone Innocencio III. B. Y respecto de los Religiosos que se hazen Apostatas, como no comprehendidos en la disposicion del Capitulo primero, que dexamos referido, dispuso lo mesmo dicho Innocencio III. en las dos ultimas C. Decretales de dicha Rubrica, ordenando, q̄ los Religiosos que dexan el Abito puedan por los Obispos, y por sus Superiores ser encarcelados, hasta que los reasuman, para cuya comprobacion, y exornacion, pondera por concordantes à dichos Capítulos el Señor D. Manuel Gonzalez, el Concilio Arelatense II. el Aquisgranense IV. VI. y X. el Tributiente I. de Colonia, y Maguncia, y otros muchos, en todos los quales se asietta esta mesma Constitucion, y doctrina.

137. Y pondera vna revelacion de Sãta Ildegardis, D. que refiere haverle dicho Christo Señor Nuestro, que los Religiosos

B.

Innoc. cap. Tua. de Apostat.

C.

Cap. à n̄sbis. 5. & cap. consultationi.
6. eod. tit.

D.

Apud Sancta Ildergard. lib. 2. vis.
6. num. 50.

giosos Apostatas fuesen recogidos por sus Superiores, y detenidos en la carcel hasta que realumiessen con proprio conocimiento el Abito, que en summa es lo mismo que llevamos referido.

138. Y aunque algunos Doctores quisieron dezir sobre el Ecclesiastico criminal, que ha dexado el Abito, quedava privado del Fuero, refuto esta sentencia como contraria a los Sagrados Canones, Martha, E. Carolo de Grassis, Ambrosino, Barbola, Diana, Castro Palao, Coninch, afirmando, que siempre es necesaria la trina monicion, y la declaracion del proprio Iuez Ecclesiastico.

139. Y esta Sentencia dexò de ser opinion en el Reyno de Valécia, y paldò á ley, y Decisión Pontificia, segun la Bula, y Decretal de Pio II. cõcedida al Rey D. Iuan el Segundo, donde solo concedio proceder contra el Ecclesiastico criminal, que dexado el Abito, y tonsura Clerical, conversavan, y convertan como legos, en caso de que por sus Superiores hayan sido amonestados tres vezes, y sin embargo, el mesmo Summo Pontifice E. lo limita en caso de tener actualmente Beneficio.

140. Y todos los Reyes prudentes, veneradores de la Inmunidad Ecclesiastica, han reconocido el que no tienen jurisdiccion contra las personas Ecclesiasticas, por razon de dexar el Abito, y embolverse en delitos enormes, en cuya comprobacion refiere Oliva, G. la Constitucion de Leon X. para Francia, de Alexandro

VI.

E.

Martha. de iurisdic. 2. p. c. 36 & 4. p. ient. 2. cas. 135. Carol. de Grass. de effect. Cleric effect. 1. n. 89 1. Bonacin. de legib. disput. 10. q. 2. punct. 1. §. 4. Ambrosin. de Immun. Eccles. cap. 17. n. 16 Barbol. lib. 1 de Iur. Eccles. c. 39 n. 80 & allegat. 12. n. 24. Torcebla. de Iur. Spir. lib. 1 §. c. 4. & 5. Dian. p. 7. tract. 1. resol. 11. Castr. Palao. tom. 2. tract. 12. disp. vnic punct. 6. n. 8. Aegid. Coninch. de Sacrament. disp. 4 dub. 15. num. 159.

F.

Concess. Pape Pij II. qua est in Corpor. Privileg. pag. 205. vers. Quodque alij Clerici.

G.

Oliv. de for. Eccles. 2. p. c. 18. num. 22. Boer. decis. 69. Challan. in Consuet. Burg. fol. 49. Gygas de pens. quest. 94. num. 8.

VI. para España, y otra del mesmo para Napoles, y de Pio II. para Portugal, argumento clarissimo de que se conoció su Potestad, pues la impetraron del Summo Pontifice, de quien emana lo facultativo de este derecho.

141. Con que, de qualquier modo q̄ se considere, assi por simple Apostata, como con la calidad de criminoso nunca le pudo considerar privado del Fuero, ni sugeto à la jurisdiccion Real. De que notoriamente queda còvecido el Apologista, pues si como Affelsmo le castigò, lo repugna el derecho, y la Santidad de Clemente VIII. tiene declarado tocar al Iuez Ecclesiastico su conocimiento: si como embuelto en enormidades, y incorregible tampoco, porque ni lo fuè, ni le tocò su declaracion, assi por derecho comun, como por lo nuevamente dispuesto por la Santidad de Urbano VIII. si como Apostata mucho menos, por no ser de su jurisdiccion el conocimiento, segun se ha hecho demostracion, con las claras Decisiones Pontificias, y determinaciones del Santo Concilio de Trento, con que si para salir de la opinion de Rabardeo, era necessaria demostraciò, ò Decisiò Pontificia, para cada caso le hemos dado muchas.

142. Y pudiera reparar lo que el Señor Arçobispo nota en su quarto papel cò Diana, que este Autor para fundar su doctrina ordinariamente se vale de muchos Doctores, que la Iglesia los tiene declarados por Hereges, y la pureza suya no le gobierna, sino por Autoridad de los Santos

cos Padres, y Sagrados Concilios, y todos asisten por lo que en este Papel se escribe, y mucho mejor se le pudiera al ignoto defensor recurrir con la Autoridad q̄ trae al principio: *Indisciplinati hominis est in omnibus demonstrationem querere.* Pues si huviera estudiado, y visto las que se le hazē evidentes, y demuestran, assi de textos singulares, como de particulares Decisiones Pontificias, sobre cada genero de delito, no pidiera, que para tal fin de la improbable opinion de Rabardeo, se le diera demonstracion ù decission añ de estudio, y disciplina, y encontrará demonstraciones, y evidencias.

§. XIV.

143. **V**ltimamente, para excusar la operacion del Señor Virrey, se vale el Anonymo defensor, de dezir, que ignorò fuèssè Religioso, y ordenado el Rdo, medio mucho mas infeliz para la defensa, que los passados, como cò brevedad, y claridad se convencerà.

144. A tres especies reduce S. Thomas la ignorancia, para con la voluntad, a quien lutilmente explica Contenzon. **H.** La primera, llama concomitante. La segunda, conseqüente. La tercera, antecedente. Concomitante, dize, que es aquella que assiste a la accion, que tiene determinada la voluntad, se p̄alo, ò no lo sepa; en cuyo caso la ignorancia no induce a la operacion: pone el exemplo con S. Thomas, quando vno que desea matar a su

Y ene- *interficit transeuntem, & talis ignorantia causat involuntarium simpliciter.*

Contenz. in Commentor Provabil. d. ff. 6. cap. 1. pag. 561. ibi: Docet tertio D. Tom. supra quæst. 6. art. 8. ignorantiam tripliciter se habere ad actum voluntatis: Vno modo concomitanter; alio modo consequenter; tertio modo, antecedenter. Concomitanter se habet ignorantia, quando ignorantia accidit actioni, quam producere eque comparata est voluntas sive sciat, sive nesciat: unde ad agendum ignorantia non inducit: v. g. si aliquis volens occidere hostem facit tamen diligentia, putat se occidere cervum, quamvis revera hostem latitantem in Sylva interficiat, tunc ignorantia non causat involuntarium, cum ex ea nihil fiat repugnans voluntati; nec voluntarium, sed non voluntarium facit, quia non potest esse actu volitum, quod facta diligentia ignoratum est. Consequenter autem se habet ignorantia, vel quando actus voluntatis fertur in ignorantiam, sicut cum aliquis ignorare vult, ut excusationem peccati habeat, aut ut non retrahatur à peccando. & tunc procedit quasi ex adipe iniquitas scienti in virum Domini no. es. Antecedenter autem se habet ad voluntatem ignorantia, quã lo nullo modo est voluntaria, & tamen est causa volendi, quod aliàs non volet sicut, inquit D. Thomas, cum aliquis homo ignorat aliquam circumstantiam Actus quam non tenebatur scire, & ex hoc aliquid agit, quod non faceret si sciret, puta, cum aliquis diligentia adhibita nesciens aliquẽ transire per viam perijcit sagittam, qua

enemigo le sale a bulcar, y pensando que mata a vn Ciervo, porque tirò en el Monte, mataffe al enemigo que estava escondido: en este caso la ignorancia, no causa involuntaria la accion, porque no ha hecho cosa repugnante a la voluntad, ni tampoco voluntaria, sino es, no voluntaria, porque no puede ser querido, lo q̄ hecha diligencia se ignorò.

145. Consequente es la ignorancia, quando vno quiere ignorar para tener excusa del pecado, ò para no ser retraido de e'. La ignorancia antecedente, es aquella con que obra la voluntad, lo q̄ no obrara, si lo supiera: el exemplo pone S. Thomàs, en el que aviendo hecho diligencia si passa alguno por la calle, ò camino, y reconociendo que no passa alguno, arroja la saeta, con que mata al que passò entonces.

146. Discurriendo en qual de estas tres ignorancias se halla el Señor Duque, reconoceremos, si en virtud de la ignorancia, q̄ el defensor quiere q̄ tuvo, admite excusacion, y por q̄ assi como son varias sus diferencias, tambien es vario el modo con que causan, ò excusan el pecado, discurremos por cada especie de ellas.

147. La ignorancia antecedente, porque remueve toda la razon de voluntario: y porque pone aquella diligente inquisicion de la verdad, la qual si la voluntad la supiera, nunca ^L entrara en la operacion, esta excusa de pecado, y en ella no se hallò el Señor Duque, pues ni hizo diligencia para indagar la verdad,

ni

I.
Idem pag. 568. Itaque ignorantia antecedens, quia omnem removet voluntarij rationem, & propter eam adhibita diligenti veritatis inquisitione, fit opus, à quo abhorreret voluntas, si sciret esse prohibitum, de se etiam excusat, à Peccato.

ni la dexò hazer, antes se ofendió de que le dixeran, que los titulos de Profesion, y Orden estavan prontos, para manifestarle, como el preso era Religioso, y Subdiacono.

148. La ignorancia^K concomitante, que por si no influye en el Acto, porque la voluntad está determinada a la operacion, con ciencia, ò sin ella, entonces no es excusa de pecado, porque no haze acto alguno involuntario, como quien hizo diligencias de matar su enemigo, y lo consiguió, juzgando por error, que matava una fiera, reteniendo en sí sin retractar la habitual voluntad de matar su enemigo, con tal disposicion, que con el mismo gusto, ò mayor, huviera arrojado la saeta quando le matò, si como creyò ser fiera supiera que era el enemigo, jactandose, despues de la execucion, de lo sucedido.

149. Y aunque no faltò quien quiso que en este caso excusara la ignorancia, es contra la expressa doctrina del Angelico Maestro, que enseñò: *Si scientia, qua per ignorantiam privatur non prohiberet actum propter inclinationem voluntatis in ipsum, ignorantia huius scientie, non facit hominem involuntarium, sed non volentem, ut dicitur in tertio Ethicorum, & talis ignorantia, quia non est causa actus peccati, quia non causat involuntarium non excusat à peccato.* Porque esta ignorancia en el operante, dexa el afecto de pecado, especialmente aviendo a aquellos actos reflexos de que aunque lo supiera

K.

Ibid. Ignorantia vero concomitans, que per se non influit in Actum, quia voluntas est ita comparata, ut si ve scientia adesset, eodem planè modo se gereret, nec ab opere illo patrandò temperaret; ignorantia in quam illa de se non excusat à Peccato, quia non facit Actum esse involuntarium: Exempli gratia; Si aliquis qui adhibita omni morali diligentia occidit hostem, putans interficere feram, retinens tamen habitualem, & non retractatam occidendi inimici voluntatem, quin etiam ita sit dispositus, ut si sciret, ibi latitare adversarium, libentius catapultam exploderet, vel sagittam vibraret, immo ob capitale quo illum aestuat odium, dicat intra se, utinam inter vepres lateret hostis, ut ipsum confoderem, tunc ignorantiam excusare contèlunt nonnulli sed expressè contradicunt Sancto Thome.

pietra lo executara, y entonces interpreta-
tivamente se impera por la voluntad, la
accion que le executa.

150. Tampoco se hallò esta igno-
rancia en el Señor Duque, como luego
veremos en la siguiente distincion, y aun-
que segun el Papel del Anonymo defen-
sor, podria quadrarle en algo, es en todo
aquello, que el Santo pide, para que no
elcuse de pecado, pues la Junta de Theo-
logos fue para executar la muerte en el
Reo, aunque fuese Ecclesiastico, y los
Años, è Informaciones, que des-
pues de muerto, mandò hazer, mira-
ron a comprobar, y ratificar la Ac-
cion despues de executada, y de sus
mismos Papeles se convence la com-
placencia de la operacion, con que
aun en estos terminos no tuvo ig-
norancia, que fuera bastante para el-
cufarle.

151. La ignorancia^L consequente,
aunque se divide en directa, è indirecta,
hablarèmos solo de la directa, por ser la
que pertenece a nuestro caso, q̄ consiste en
querer ignorar estudiosamente alguna
cosa, para con mayor libertad executar la
accion no permitida, a quien suelen lla-
mar ignorancia afectada, con la qual
se cierran los ojos al Sol de la Justicia,
y se aman las sombras de la igno-
rancia, para no tener impedimento en
las operaciones; y esta ignorancia, no
solo no elcusa, sino que aumenta la
mali.

L.
Contenz. ibid. pag. 570. Ignoran-
tia vero consequens dupliciter contingit.
Primo, cum ignorantia, est directe vo-
luntaria, & tunc ignorantia non solum
non excusat à peccato, sed potius pec-
cati granditatem exaggerat: Illud nam
que auget Peccatum quod auget volun-
tarium; illud verò auget voluntarium,
quod intendit voluntatis conatum: at
ignorantia hoc modo consequens, quæ
affectata dicitur, id facit: infra tunc
ocallentis cordis obscuritas auget pecca-
ti iniquitatem. Vnde D. Thom. art. 4.
cum aliquis sua sponte nescit aliquid, vt
liberius peccet, talis ignorantia, videtur
augere voluntarium, & Peccatum; ex
intentione enim voluntatis ad peccandū
provenit, quod aliquis vult subire igno-
rantia damnū propter libertatem
peccandi.

malicia del Pecado, como enleña el Angelico Doctor, porque como pondera gravissimamente San Agustin, vna cola es no saber, otra no aver querido saber, porque la voluntad de quien quiso ignorar para obrar bien, deve arguirse por culpable: *Nec tamen ideo confugiendum^{M.} est ad ignorantie tenebras, ut in eis quisque requirat excusationem: aliud est enim nescire, aliud nescire voluisse. Voluntas quippe in eo arguitur, de quo dicitur noluit intelligere ut bene ageret.*

151. Y el mesmo Santo, condenando las ignorancias, assi que tocan al Derecho natural, como positivo de aquellas cosas que le deven saber mas terriblemente, lo condenò^{N.} *Inexcusabilis est omnis Peccator, vel reatu originis, vel additamento propriae voluntatis sive qui novit, sive qui ignorat, sive qui iudicat, sive qui non iudicat; quia & ipsa ignorantia in his qui intelligere noluerunt sine dubitatione Peccatum est; in his, qui non poterunt, poena Peccati: Ergo in utrisque non est iusta excusatio sed iusta damnatio.*

152. Esta es la ignorancia en que se hallò el Señor Duque, pues teniendo tres hombres presos, y diziendole que el vno era Religioso, que promptamente se le haria demonstracion de ello, con los titulos de la profession, y con los del Orden, no quiso que esta verdad se supiera, bastando esta razon para que a ninguno le castigara, hasta saber qual era el Religioso, como por Regla puso el Iuriconsulto, en la l. 5. de poenis: *Satius est nocentem impunitum relinquare, quam innocentem damnari.* Lo mesmo pudo saber, quando el Assessor le pro-

Z

pu-

M.

D. August. lib. 7. de Peccat. cap. 36.

N.

Idem August. ubi sup. cap. 105.

pufo, que aquel Reo lo tenia por Religiofo, y se firmava como tal en los Autos, y que no se podia proceder en adelante, sin averiguar esta verdad, y se tuvo por bachilleria el Christiano reparo del Assessor.

153. Lo propio califica el mandar, que la Puerta de la Ciudad, que dà comunicacion al Real, y que vnicamente queda abierta de noche, no se abrieffe sin su orden, para que segunda vez no acudieffe la Curia Ecclesiastica a pedirle el prelo. Tambien lo comprueva el aver mandado, que el Governador, y Assessor se encrassen en la Torre, y que no abrieffen las Puertas sin su orden, para que los Monitorios que contra sus personas se despacharon, segun estilo, pidiendo la persona del Religioso, no tuvieffen efecto, y primero se viera el cadaver, que no el Ministro a quien pedirlo.

154. Y a esta ignorancia mira el mandar que el Sacerdote que comulgò al Reo, y el executor de Iusticia, que faltavan por entrar en la Torre, y los demàs Ministros, assaltassen el Muro (cuya transgression, muy de antiguo fue origen^o de langtiètas execuciones) para que la Curia Ecclesiastica, no consiguièffe los requirimientos aun en los Ministros inferiores, por donde pudiera paifar la noticia a los demàs; y que al abrir las Puertas de la Carcel, se diera lugar a la Jurisdiccion Ecclesiastica, haziendo que dichos Ministros fubieffen pendientes de vna cuerda, por lo nas aspero del Muro: *Et qui non intrat per bo.*

○
L fin.de Re. divis.

estium fur est & latro, como lo di xo que a no pudo engañar le, ni engañarnos.

155. Con que estuvo ta lexos de que a la ignorancia en que se hallô el Señor Duque, le pudiera dar titulo de excusacion alguna, que antes fue agravatoria en la execucion, calificando el sacrilegio con terminos mas detestables.

156. De aquí se entiende la Doctrina que el Defensor alega, para escusar de la Censura al Señor Duque, de que el que provablemente ignora, que el invadido es Clerigo, no incurra en la Censura, aunque peque por razon del homicidio, porque esta sentencia corre, como enseña el doctissimo Covarrubias, P. a quien sigue el Padre Suarez, si hizo bastante diligencia de su parte, para saber la verdad, que sino hizo diligencia alguna, la ignorancia se le imputara a culpa, è incurra en la Censura, y el Señor Duque, no solo no la hizo, sino que prohibió positivamente el hazerla.

157. Lo dicho se ha disputado para seguir el methodo que en su papel lleva el Anonymo, no porque se juzge necesario, porque el Señor Duque supo que el Reo era Religioso, y aquel mesmo que le pedia la Curia Eclesiastica, y la Religion de San Agustin, de que haze demonstracion el que el Señor Duque sabia, que mientras llevó el Abito, se llamava Fray Facundo, de Ribera, y quando lo dexô, se llamava Pedro Antonio de Ribera, y que Pedro Antonio, y Fray Iuan Facundo era vno mesmo entitativamente.

158. Ha,

P.

Covarr. in cap. *Alma mater*. 1. part. § 10. num. 15. Suarez *lb. 5. de Censur* disp. 22. sect. 1. num. 5 & 2.

158. Haze tambien evidencia de ello, el conyocar los Theologos, y proponerles, que aunque de los Autos, no constava sabia que era Religioso: y esta Junta, no podia correr, sino es para en caso de serlo: Tambien lo convence, que aviendo embiado a instancia de los Consultores, a saber del preso, si se llamava Fray Facundo, y hecha la diligencia, aviendo resultado el que se llamava Fray Facundo, y la razon, porque vsava de otros nombres, dixo vno de los Consultores al Señor Duque: *Si estando en duda si era, o no Religioso, dixo que V. Excelencia no podia proceder contra él; agora que nos consta que lo es, mucho mas firme estoy en mi resolucion.*

159. Estas, y otras demonstraciones, que por huir la prolixidad se omiten, hazen mas claro que la luz del medio dia, que no se ignorò, que el preso era Religioso, y Subdiacono, y el mesmo que pedia la Iglesia, y Religion.

§. XV.

160. **A**NTES de passar a discurrir sobre el Entredicho, es necessario suponer, que el Señor Duque por publico percuror de persona Ecclesiastica, devió ser evitado, & aunque no se declarasse, ni denunciassse, porque si bien en las disposiciones de los Concilios Basiliense, y Constantiense, sobre evitar el notorio Descomulgado, se aya discurrido con diversas inteligencias, sobre si demás de notorio, se requiere ser publicado; cuya

Q.
*Extravag. Ad vitanda. edita in Concil.
 Constanciens. quam refert post alios
 Sayrus, de Censur. lib. 2. c. 12. num. 6.*

cuya disputa refiere latamente Gutierrez, R. lo que no ha traído duda, es, que assi el publico Descomulgado, como el notorio perculor aunque no esté denunciado, ni declarado, deven ser evitados.

161. El Señor Arçobispo, con la piedad de Padre, con la obligacion de Prelado, y con la Nobleza de su Sangre, que no es incompatible concurrir con la defensa de la Iglesia, la Urbanidad, y Cortesia, procurando la restauracion de la ofensa, y lograr las Almas de los ofensores, delviandolos medios asperos, ofreciendose a los ojos la doctrina referida; de que el Señor Duque por notorio perculor, devia ser evitado, teniendo la cuenta con el puesto de Virrey, que exercia, y por exemplares antecederes, parece, que se deve moderar en tal persona la declaracion.

162. Y aunque el Señor Solorçano, s. llanamente asienta, que no vió texto, ni doctrina, que diera tal Privilegio a los Virreyes; y parece, que esto correrà con mas eficacia, no siendo imposicion de Censuras, sino es declaracion, sin embargo T. Cortiada asienta, que por la inmediata representacion del Principe, que como Alter Nos tiene el Virrey, goza de su mismo Privilegio; y el Señor Arçobispo siguió este medio, como mas blando, y suave.

163. Y especialmente, quando nuestros Religiosísimos Reyes tienen manifestado a los Prelados, q se abstengan de semejantes medios, assi por los escandalos que puede ocasionarse, como por q su respeto queda vulnerado, y su diestra la tiené

Aa siem,

R.

Gutier, lib. 1. quest. Canon. c. 1. per tot.

S.

Solorç. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 10 à nu. 66. & in Politic. lib. 5. c. 13. vers. Lo que. fol. 883.

T.

Cortiad. decij. 17. n. 39. cū Michael Ferrer. part. 3. observat. cap. 174. Dexarc. ad Capitul. Reg. Sardin. fol. 688. num. 87.

siempre levantada, para la defensa de la Inmunidad Eclesiastica, como por oficio del Iusto Principe lo pondera S. Agustin: V. *Præcipuum piorum Regum munus, & officium esse, Ecclesiam, eiusque Immunitatem, & libertatem defendere.*

164. Y todas las voces de los Prelados, no tienen tanta fuerza para reprimir los absurdos, y violencias, como los preceptos, y prohibiciones del Principe, segun escribe S. Gregorio Nazianze no: X. *Non tantas vires sermo meus habiturus est pro Sæcta Trinitate bellum gerens, quantas edictum tuum, si peruersis dogmatibus imbutos compræsseris, si persecutione oppressis auxilium tuleris, si interfectores repræsseris, si interfici prohibueris.* Y Pelagio Y: Pontifice Maximo, dice a los Principes, escribiendo a Narles Patricio, q̄ nunca ay pecado, si los Principes comprime a los transgressores de la Ley.

165. Halla Josef, pues, el Señor Arzobispo con la manifestacion de la voluntad Real, y que en nada quedava gravada la Inmunidad de la Iglesia, pues siempre ha experimentado, y experimenta, q̄ nunca mas ilesa, y defendida, que quando corrió a su cargo la conservacion, castigando con Religiosa severidad, como dice S. Agustin, Z. a los que la han vulnerado: viniendose ambas Dignidades entre si con dulce laço, pues ni los Reyes pueden gozar salud sin la Iglesia, ni la Iglesia podrá tener paz sin la proteccion Real: Ajustissimamente usó de aquella gracia, y mansedumbre, que suele aprovechar mas, que no todo el rigor de la disciplina, como

V.

D. Aug. epist. 48. 50. & præcipue 166.

X.

San Gregor. Nazian. orat. 31. super. cap. 19. Math.

Y.

C. quando 23. quest. 4. Sautantes paterno affectu gloriam vestram petimus, ut præfatis, qui a nostra Sede directi sunt, in omnibus præbeat auxilium, nec putetis alicuius esse Peccati, si huiusmodi homines comprimuntur.

Z.

D. August. in epist. ad Bonifat. Quomodo Reges seruiunt Domino in timore, nisi ea, quæ contra iussum Domini fiunt Religiosa severitate puniendo, atque plectendo?

A.

Leo Pap. epist. 75. ad Leon August. Debes Imperator incunstanter advertere Regiam Potestatem tibi, non solum ad Mundi Regimen, sed maxime ad Ecclesiæ presidium esse collatam.

mo en caso muy del intēto significò cō gravissimas palabras Arnulpho, ^{B.} Obispo Lexoviense, al Summo Pontifice Alexandro, por la blandura que en ciertas Descomuniones avia tenido con el Rey de Inglaterra, entonces Catholicissimo: *Quoniam in observatione Regie Dignitatis, nullatenus videbatur nobis libertas, aut Dignitas Ecclesiastica pręgravari; si quidem Dignitas Ecclesiastica Regiam provehit, potius quam adinvat Dignitatem; & Regalis Dignitas, Ecclesiasticam consecrare potius consuevit, quam tollere libertatem: etenim quasi quibusdam sibi invicem complexibus Dignitas Ecclesiastica, & Regalis occurrunt, cum nec Reges salutem sine Ecclesia, nec Ecclesia pacem, sine protectione Regia consequatur; genibus itaque pietatis vestre quanta devotione possumus advoluti, suppliciter, obnixęque deposcimus, nē sapientia vestra quasi litterarum apices, & conceptiones verborum potius, quam rem ipsam dixerit amplectendam, sed secundum datum à Deo vobis Spiritum discretionis id agite, ne causa vnius in multorum, & ferè innumerabilium perniciem convertatur, quia ad bonum pacis quandoque magis proficit mansuetudo gratiæ, quam severitas disciplinæ.*

§. XVI.
166. **N**O podia el Apologista manifestar su poca erudicion, que culpando la imposicion del Entredicho, para el castigo del atentado que se obrò contra Fr. Facundo de Ribera, con menosprecio de las Censuras Ecclesiasticas, y agravio de los Privilegios, è Immunidad de la Iglesia, pues

B.
Arnulph. Episcop. Lexoviens. ad
Domin. Pap. Alex. pag. 99.

C.

Suar. de Religione tom. 1. lib. 3. de sacrileg. c. 2. n. 6.

D.

Cap. placuit. 16. quest. 3. ibi: Quisquis ergo Sacularium, contra presentem definitionem egerit tamquam sacrilegus indicetur, & donec se correxerit, & Ecclesie propria Privilegia seu restituerit, anathema sit.

E.

Suar. de Censur. disput. 3. sect. 4. num. 3. fol. 28. Navarr. in 2. part. decret. cap. 27. tract. de Censur. num. 164. & 165. Armili. in Summa. Verbo interdictum. n. 28. fol. 667. ibi: Si autem propter delictum feratur, non est necessaria monitio. cap. in loco 5. quest. 4. & sic intelliguntur Dd. in c. p. ad hoc. de Apellat. Franciscus Leo. thes. For. Eccl. part. 3. cap. 39. n. 84. vers. Non tamen procedit. Fagnan. ad tit. de Offit. & pot. Iudic. deleg. cap. sane. n. 10. Valenz. de Sent. Excommunic. lib. 5. §. 22. n. 1. ibi: Non debet autem Iudex Ecclesiasticus ferre interdictum, nisi pro causa gravi, & previa admonitione, quando illud fertur ob contumaciam, secus si in poenam praeteriti delicti, nam tunc non requiritur previa admonitio. Petr. de Soto in 4. sentent. dist. 22. quest. 3. art. 1. conclus. 1. P. Volpi. in resolut. Moral. resol. 82. n. 1. & 2. Franciscus Bordon. part. 2. resolut. de Censur. 78. n. 131. Illustr. Hyeron. Veneto, & Leyva. Archiep. Mont. Regal. lib. 2. exam. Episcop. c. 29. de interd. n. 20.

F.

C. 4. de Cens. lib. 6. c. 16. de set. exc. lib. 6.

96

como concluye Suarez, & el Iuez q̄ prende violentamente al Ecclesiastico, comete dos sacrilegios; vno en prenderle, y otro en ponerle las manos, y en la violacion de la mesma Immunidad, tambien se comete otra especie de sacrilegio. P.

167. Por cuya razon, el Señor Arçobispo de Valencia, ofendida la Iglesia, pudo poner el entredicho, para consuelo comun, y satisfacion del pueblo, y para hazer vna victima agradable a Dios, porque el Señor Duque era Virrey actual, y sus Ministros subalternadamente, emanando de su Exc. como causa eficiente, y como primer mobil la execucion, negandole a las amonestaciones de vn Santo Prelado, siendo consumado el delito, sin apatiencia de defensa, y Cabeças Superiores los que lo cometieron: y no negados a defender la accion, deviò el Señor Arçobispo poner el entredicho, y aun estenderlo a toda la Diocesi, sin que para ello fuera necessaria monicion alguna, como enseñan Suarez, Navarro, Armilla, Francisco de Leon, Fagnano iValentis, Pedro de Soto, Volpe, Bordon, Gerónimo Veneto, y otros. Y con esta distincion, se entienden los Doctores, que dizen no se puede poner el entredicho, si no es interviniendo contumacia; porque como los Autores referidos asientan, no es necessaria la monicion, quando se impone por delito passado, como sea el Principe, Iuez, ò Rector de la Provincia, ò Lugar, quien comete el delito, como son textos expressos las decisiones de Bonifacio VIII. P.

168. Y

168. Y solamente limitò la mesma Santidad de Bonifacio VIII. el poder poner entredicho en la Ciudad, quando la causa era por algun interès, ^{G.} ò deuda pecuniaria, que el Señor devia, porque esta omisión de paga, es Pecado particular, que comete no satisfaciendo a la parte lo que deve en Iusticia, pues quando el delito es hecho, como persona publica, puede el Obispo poner el entredicho sobre todo el Pueblo, como fuera de los arriba referidos, distinguen Castro Palao, ^{H.} Avila, y otros que refieren.

169. Y como el mesmo Suarez reconoce, deve ponerse por el Obispo, siempre q̄ conviene, para amparar, y conservar la Potestad, y Autoridad de la Iglesia. *Maximè* ^{L.} *cū id non videatur necessariū ad Ecclesie auctoritatē, & potestatem tuendā.* Y refiriendo Portelo ^{K.} las causas, que son suficientes para la imposición del Entredicho dà por exemplar de todas la q̄ se refieren a conservar la Jurisdicción, è Immunidad Ecclesiastica: *Omne in summa dicunt poni debere nō pro quacū que causa gravi, sed pro gravissima, vt pro tuenda Jurisdictione, seu Immunitate Ecclesie.* Y tiene declarado la Sagrada Congregacion de Immunidad, en el año 1653. que para reintegrar la Jurisdicción Ecclesiastica ofendida, se puede, y deve poner el Entredicho por el Ordinario, q̄ la refiere Iuá Bautista de Luca, ^{L.} a quien sigue el Lusitano Pegas, en sus Competencias.

170. Y no obsta el que padezca en alguna manera el Pueblo, por q̄ como dixo

Bb

Ma-

G.

Extravag. Provide attendentes de sentent. excom. lib. 5. extravag.

H.

Castro Pal. part. 2. tract de Censur. disp. 5. punct. 3. §. 2. n. 4. & 5. Avila de Censur. 5 part. disp. 3. dub. 1. & 2. conclus. 5.

I.

Suarez vbi sup.

K.

Portel. de caus Interdict. Relat. per Bordon. vbi supra.

L.

Baptist. de Luc. In Teatr. Verit. & iustit. tom. 3. de Iurisdic. & for. competet. disc. 29. per tot. Pegal. de competent. part. 1. cap. 47. num. 21. & 22.

M.

Machad. 1. part. tract. 17. diffic. 10.
num. 8.

N.

Ibid. Machad. num. 6.

O.

Avil. de Censur. 5. part. de caus. interd.
dict. disputatione 3. ibi: *Ad argumen-
tum respondetur, quod huiusmodi inter-
dictum respectu Populi non est proprie
pena, sed afflictio, ut rectè ait Castro,
lib. 1. de lege penal. c. 3. Respectu autem
Domini est proprie pena quia Domi-
nus puniuntur in Populo, afflictio autem
rectè infligi potest nulla existente cul-
pa, dummodo adsit iusta causa.*

P.

D. Greg. in Regest. lib. 2. epist. 27. re-
lat. in cap. sic. 50. 23. quæst. 4.

Q.

C. Loci nostri. 35. quæst. 9.

Machado, M. es medio que tiene la Iglesia, ò para reprimir los contumazes, ò para có-
servar, y restituir su Inmunidad, y Jurisdic-
cion ofendida. Y aunque por razón de Cé-
sura, no le puede poner, sino por cõtuma-
cia, quando es por pena, se puede imponer
aunque no la aya, porque como dize el
mismo Autor, N. es de mayor bien la causa
publica de la Iglesia, y que se castigue su
ofensa, que el bien particular de los vezi-
nos; y como pondera muy bien Avila, O.
el entredicho, respeto del Pueblo, no es pro-
priamente pena, sino es affliction, de do-
trina de Castro; empero respeto del Señor,
es propriamente pena, y la affliction pue-
de ponerse sin culpa, como aya justa cau-
sa para ello,

171. Y assi el Señor Arçobispo devió
entrar desde luego al castigo de la mayor
ofensa, q̄ la Jurisdiccion, è Inmunidad Ec-
clesiastica, pedia si pudo recibir, enseña-
do de S. Grego. que manda, que tales
ofensas no se disimulen, siguiendo las pi-
sadas de sus Gloriosos Predecessores, que
le establecieron por Ley esta misma for-
malidad, y devió seguirlos, como ponde-
rava, y amonestava la Santidad de Ste-
phano V. *Quæ Loci nostri consideratio nos ad-
monet, rationis autoritate, quæ à Prædecessori-
bus nostris utiliter descissa fuerint, roborare, &
quæ à temerarijs præsumpta fuerint in promptu
nihilominus vicisci.*

172. Especialmente quando la ofensa
emanò de tan Supremas Cabeças, que en
los humildes muere con sus Autores en la
cuna la mesma ofensa; mas en los grâdes,

y

y superiores resplandece por exemplo en lo venidero; y así conviene, que en ellos quede con mayor fuerça establecida la memoria, y padron del castigo, como en lo Politico dixo Paulo Æmilio,^{R.} en la Vida de Carlos el Hermolo: *Humiliū Supplicia necessaria esse vbi res postulet, sed de Nobilibus sentibus illustres pœnas propalam sumptas oculos, animosque mortalium magis movere, splendidioreque exemplo afficere: Magnorum Virorum Peccata, vulgo proposita esse ad ad imitandum & vt publico fœdere, communique causa idē ceteris, quod illis in fasque videri, necesse igitur, & monumenta videntur scelerum, terrorefque in clarissimis cervicibus statui, vt quod vindicatum in summis sit, id se dissimulatum minime in vulgus sentiat, & qui in tuis malis sit, bonis, salutique publicæ sit fiducia: quibus duabus rebus communis vita constet.*

173. Devio, pues, el Señor Arçobispo, ocurrir a tan gra - injuria, para que el tiempo no le diese - niças, y las Armas de la Iglesia, y su - Comunidad Sagrada, cuya reverencia, en Ciudad tan Catholica, siempre avia perservado en floreciente observancia, no passara a menos precio, y escandalo, como lo ponderava al summo Pontifice Adriano, el Obispo Lexoviense: *Occurrendū est igitur, ne tractu temporis impunita malignitas conualescat, & vires iniquitati, dissimulatio vestra, vel indulgentior gratia subministret: iam enim nomen Apostolicum, quod hæctenus in terra reverentiæ fuerat, & terroris, in causam scandali versum est, & contemptus. Et infra. Vindicate igitur ne forte, quod absit, procedat temeritas in exempla, sed clarius*

R.

Paul. Æmil. in Vit. Carol. Pulchri.

S.

Arnulph. Lexov. Episcop. in epist. ad Dominum Papam. Hadrian. pag. 8. 2 tergo.

*audita correctio imperitiam doceat, & compefcatur
audaciam.*

174. Y assi, como fue justo que el Señor Arçobispo impusiesse el Entredicho por la ofensa referida, assi tambien, luego que reconoció, que el Rey nuestro Señor, como tan hijo de la Iglesia, tomó por su cuenta el desagravio, y el Señor Duque, y demas Ministros, se ofrecieron a la satisfacion condigna, y dieron caucion a ella, fue tambien conforme a Derecho el quitarlo, como notan Ciarlino, Valçuela, Sayro, y Castio Palao. Y aviendo sido la posicion del Entredicho promulgada por el Señor Arçobispo; V al mismo Señor Arçobispo tocó el quitarlo; lo que es digno de nota, que quando el Entredicho fuera de los que son impuestos ipso iure, ò que su Santidad huviera mandado poner; en este caso, reconocida la Penitencia, praxtista caucione, sin esso r orden de su Santidad podia el Señor Arçobispo levantar dicha pena, como graveméte con el acuerdo que acostumbra, enseñó el Doctissimo; y Eminentissimo Cardenal Toledo, X por que para que no lo pudiera quitar el Señor Arçobispo, era necesario, que especificamente estuviera reservado, ò por su Santidad, ò por Derecho.

175. Finalmente, estuvo tan distante de causar escandalo, que fue consuelo del Pueblo Religioso el ver tomar a la Iglesia las armas para su defensa, y que aquella Religion, que arde innata en el esplendor de su Sangre, bolviessse a su primer estado, limpia de la mancilla con que la con-
fide-

T.

Ciarlin. *Forens. controvers.* 125. tom. 2. num. 98. Valenç. *contr. Venet.* 5. part. num. 52. & seqq. Sayro de *Cens. lib. 5. cap. 15.* Castio Palao part. 6. de *Cens. disp. 5. punct. 7. §. 2. num. 10.*

V.

Cap. per tuas, 40. §. In *Sardicensi. vbi glos. verb. Nullus.* & in cap. *Sacro. 48. de sentent. Excom. Leon de Censur. Recollect. 2. n. 786.* August. Barb. in cap. *Dilecti. 5. de appellat. & de potest. Episcop. allegat. 39.* Fermosin. *latè in cap. Pastoralis. 35. de appellat. §. Verum q. 1.* Suarez de *Censur. disp. 38. de interd. sect. 1. & seqq.* Prosper Fagn in cap. *Canonum statuta. n. 32. de Constit. & in cap. Ad hæc. n. 22. de Religios. domib.* Sayr. de *Censur. lib. 5. & n. 19.* Castio Palao p. 6. de *cens. disp. 5. punct. 7. §. 2. & seqq.* Leandr. de *cens. tract. 5. de interd. disp. 10. q. 1. & seqq. & de Excom. & de cens. disp. 11. q. 5. & de suspens. disp. 5. q. 1.*

X.

Toled. in *Sum. lib. 1. c. 55. num. 1.*

siderava obscurecida, quedando aquel cuchillo, que se desnudò para su ofensa, rendido con las armas del proprio Pastor, y puesto por triunfo a las puertas del Sagrado Templo, in anathemate oblivionis.

176. De todo lo qual, siguiendo el metodo que nos diò el Apologista, se infiere, que el Señor Arçobispo, por razon de Pecado, y no guardarse las leyes, y Derecho natural, pudo entrar al conocimiento de lo acelerado de la muerte de Fray Facundo. Que las probabilidades con vago modo de opinar, sian condenadas, y no las puede hazer el proprio dictamen, ni es licito todo lo que es probable. Que el Señor Duque devió proceder con la opinion mas seguta, y probable, por qualquier camino que procediese, fuesse Jurisdiccional, ò Politicamente, Que el Señor Duque pudo hazer eleccion de opiniones, y de consultores, ni le dieron dictamen, ni se acusa de Pecado con ellos. Que la Jurisdiccion, nunca ha sido dudosa, que siempre ha sido cierto que toca al Tribunal Ecclesiastico el conocimiento. Que en qualquier genero de delito, por grave, y enorme fuesse, nunca pudo proceder contra Fray Facundo, sin expressa declaracion, y relaxacion de el Ecclesiastico. Que Fray Facundo, ni fue incorregible de hecho, ni de Derecho, y que este conocimiento, es privativo del Ecclesiastico, y las penas no corresponden a muerte. Que tuvo expressa noticia de que era Religioso Professo, y Subdiacono, y que con ella procediò a su muerte, y no

tuvo ignorancia q̄ le escusara: y si alguna, afectada, que sirve de agravar la culpa. Que el Entredicho, se impulso legitimamente, y legitimamente se quitò, quando se diò a la Iglesia satisfacion, y se ofreció caucion competente.

177. Quando de lo largamente discurrido en este Papel, no contàra, que las doctrinas que en èl se refieren eran ciertas, inconcuso ore por los Padres de la Iglesia abraçadas; los Textos, y razones que las fundamentan las hazen invencibles, y para lo venidero, se podrá dezir con mas propiedad que Tacito lib. 11. *Analium. c. 8. Omnia quæ nunc vetustissima creduntur, nova fuere, inveterascent hic quoque, & quod nunc exemplis tuebor, inter exempla erit.* Y no con desigual elegancia Sinecio, Obispo de Sirene, *Epist. 57. Multas rerum vitium tempus invenit, aut correxit, non omnia exempla fiunt, & singula que facta sunt, semel habuerunt, demus. & nos principium meliori consuetudini.*

178. Era la Iglesia la que avia p̄ decidir; y la Valenciana sumamente Catholica, principalmente descubrió con soberana lozls Cathòlicas razones que detestaban el sacrilegio, materia destos escritos. Considerava aquel temor que los fieles tenian a las Censuras: ninguno pudo ponderarlo mas que Tertuliano refiere, que en su edad se reputava por la mas cierta imagen del final Iuzio, quando Christo S. N. viniendo a si los escogidos, expira a los reprobos, y al delcomulgado le parecia, cubierto de temor, y congoxa, que estava en esse postrero dia; *In Apologetico cap.*

39. *Summumque futuri iudicij præiudicium est, si quis ita deliquerit ut à communicatione orationis & conventus, & omnis Sancti comertij relegatur.*

279. Por estas causas llorosa deseava, que su Santidad decidiera las diferencias; pues como tantas vezes tiene ponderado, tenia por mayor culpa, el atrevimiento, la protervia, el ceceo, y la porfia en defender por virtud el delito, que la misma culpa cometida: pues esta la borta la penitencia, y la otra error de coraçon, y aunque estavan las demonstraciones hechas del Rey nuestro Señor, no avian los labios del Vicario de Christo Señor nuestro, declarado.

180. En esta parte nuestro Señor, que tanto mira por la gloria, fue servido inspirar en los labios del un grave culpa para que caminara por el camino real, y leguio, postulado los pies para merecer el perdón; y obtiendose a la satis faccion, que es la que perficiona la penitencia. D. Agust. Serm. 57 *ad emmendanda crimina vox Penitentis sola non sufficit, nam in sat. factiõne ingentium peccatum non verba tantum, sed opera quaeruntur.* Tu Beatitud, exercitando la piedad inmensa, y abriendo los tesoros de la Iglesia recibiera cómbraços de Padre, y comor de quien no desca, sino es la restauracion, reduccion, y conocimiento de suplicantes.

181. Fuè dia dichosissimo, y festivo para todos, y mas para los que consigueron la piedad, y misericordia de la Iglesia, como pódera S. Ber. *lib. de interior dom. e.*

1. *Felix conscientia, in qua misericordia, & veritas obviaverunt sibi: veritas confitentis, & misericordia miserantis.* Delvanceió el Señor Duque de Veraguas, todos los papeles que el temor de sus Apologistas sacavan a luz ciegos en tu dolo, no en la salud espiritual, que devian amar: pues quando aquel follage de razones, y curiosidad de palabras, manifestavan el crimen, mas que lo defendian; el Señor Duque, y los demás que participaron el hecho por el hilo de oro del conocimiento diligenciavan la remission de la culpa, la absolucion de las Censuras, que perdidas con coraçon humilde consiguron.

182. Su Sattedad cometió al Señor Nuncio la absolucion de los Señores Duques, y de su Secretario, la de uno con condenacion de mil ducados de plata; y la del Señor Governador de Valencia, y de los Señores Obispo de Valencia, y de los Señores Maestros, con quinientos ducados de dicha moneda, ambas cantidades apadas para el Convento de S. Agustín; yue le ponga vna memoria, que no la bte el tiempo, de las de los hombres, que sirva de pauta, de padron, y exemplo para los Señores Virreyes, y los demás que administran justicia, para que con ella templen, y moderen los primeros ímpetus, y si lo q̄ Dios no permita, precipitas, sin gobierno, ni templança, cayeren en las culpas, imiten por el caso presente lo que se restauraron, rindiendole a la razon que es su mayor triunfo, y que si pueda a su grande calidad añadida, era la razon presente, aditamento relevante; es el Señor Governador.

na.

nador, no solamente, no resistió la forma de la absolucion, sino que hizo instancias, que para si, y sus Ministros, se recibiera publicamente, que si era necessario convocaria sus deudos, y parientes, y la demás Nobleza de la Ciudad, corriendo en esto la linea sobre todas las corridas, y dexádo a la posteridad virtudes de propria humildad, de exercida Nobleza: Christianidad indecible, y otros efectos que se pueden dezir.

183. Y despuestas de su Santidad, y las Con- gregacion, de Mi- nistros, mani- no hagan soledades que leyeren procurador copias originales, sin dispensa en gracia de presso.

184. R. na, que este lucesso fe. z, que na victo. coronada por su Santidad y Rey nuestro Señor, adornada con paño blanco y con laurel dichofo, emana, y nace de Dios nuestro Señor, y de su soberano Vicio, que tiene sus vezes en la tierra, de e rendida, y humilde le dà las gracias coreconocimiento para siempre abraçan este deseado fin.

Doct. Lazaro Roca.



© Editura de Carte, Valnocea Nicolae Primitiv (Căpârlău, Valea Crișului)